



La Regulación de Plataformas Digitales en México, Centroamérica y el Caribe

Del diagnóstico a la luz de las Directrices UNESCO para la Gobernanza de Plataformas Digitales a la hoja de ruta para la acción

Rodrigo Cetina-Presuel, José Achoy, Priscilla Ruiz

Proyecto apoyado por:



Funded by
the European Union



Barcelona 2026

Autores: Rodrigo Cetina-Presuel, José Achoy y Priscilla Ruiz

Colaboradores: Daniel Nuñez, Andrés Rincón y Alberto Saldaña

Para más información: rodrigo.cetina@bsm.upf.edu

Proyecto financiado por la Unión Europea: 'Safeguarding Freedom of Expression and Access to Information through the implementation of the UNESCO Guidelines for the Governance of Digital Platforms'

Proyecto apoyado por:



Partners:



Contenidos

ÍNDICE	1
RESUMEN EJECUTIVO	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. CONTEXTO REGIONAL EN MÉXICO, CENTRO AMÉRICA Y EL CARIBE	8
2.1 MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	8
2.2 CONECTIVIDAD Y ACCESO A INTERNET EN LA REGIÓN	10
2.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y GOBERNANZA DE PLATAFORMAS EN LA REGIÓN	12
3. ANÁLISIS POR PAÍS: COSTA RICA	14
3.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL	14
3.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	14
3.3 ENTORNO DIGITAL	16
3.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	17
3.5 CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN COSTA RICA	18
3.5.1 Marco constitucional	18
3.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	19
3.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	20
3.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad	20
3.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	21
3.5.6 Regulación Electoral Digital	22
3.5.7 La Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico (2026): Un hito regulatorio	22
3.6 ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES UNESCO: COSTA RICA	24
4. ANÁLISIS POR PAÍS: EL SALVADOR	26
4.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL	26
4.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	27
4.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	29
4.5 CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN EL SALVADOR	29
4.5.1 Marco constitucional	29
4.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	30
4.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	32
4.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad	33
4.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	34
4.5.6 Regulación Electoral Digital	35
4.6 ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES UNESCO: EL SALVADOR	35
5. ANÁLISIS POR PAÍS: GUATEMALA	37
5.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL	37
5.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	37
5.3 ENTORNO DIGITAL	40
5.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	42
5.5. CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN GUATEMALA	42
5.5.1 Marco constitucional	42
5.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	43
5.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	44
5.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad	44
5.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	44
5.6 ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES UNESCO: GUATEMALA	45
6. ANÁLISIS POR PAÍS: HONDURAS	47

6.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL.....	47
6.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	48
6.3 ENTORNO DIGITAL.....	49
6.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	50
6.5 CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN HONDURAS	50
6.5.1 Marco constitucional.....	50
6.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	51
6.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	51
6.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad.....	52
6.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	53
6.6 ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES UNESCO: HONDURAS.....	53
7. ANÁLISIS POR PAÍS: MÉXICO.....	55
7.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL.....	55
7.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	57
7.3 ENTORNO DIGITAL.....	60
7.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	62
7.5 CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN MÉXICO.....	63
7.5.1 Marco constitucional.....	63
7.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	63
7.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	64
7.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad.....	68
7.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	70
7.5.6 Regulación Electoral Digital	71
7.6 ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES UNESCO: MÉXICO	71
8. ANÁLISIS POR PAÍS: PANAMÁ.....	74
8.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL.....	74
8.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	75
8.3 ENTORNO DIGITAL.....	77
8.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	78
8.5 CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN PANAMÁ	79
8.5.1 Marco constitucional.....	79
8.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	80
8.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	81
8.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad.....	83
8.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	84
8.5.6 Regulación Electoral Digital	86
9. ANÁLISIS POR PAÍS: REPÚBLICA DOMINICANA	89
9.1 SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL.....	89
9.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS	89
9.3 ENTORNO DIGITAL.....	91
9.4 PLATAFORMAS DIGITALES DISPONIBLES EN EL PAÍS	92
9.5 CONTEXTO LEGISLATIVO Y REGULATORIO EN REPÚBLICA DOMINICANA.....	92
9.5.1 Marco constitucional.....	92
9.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios	94
9.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos	95
9.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad.....	97
9.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables	98
9.5.6 Regulación Electoral Digital	99
9.6 ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES UNESCO: REPÚBLICA DOMINICANA	100
10. ALINEAMIENTO CON LAS DIRECTRICES DE LA UNESCO DESDE EL PUNTO DE VISTA REGIONAL.....	102
11. LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN PARA MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y E CARIBE.....	105
11.1 PRINCIPALES APORTACIONES Y CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS.....	105
11.2 ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES RETOS Y PRIORIDADES REGIONALES.....	109

12.	CONCLUSIONES Y ACCIONES RECOMENDADAS	113
12.1	CONCLUSIONES PRINCIPALES	113
12.2	ACCIONES RECOMENDADAS	114
13.	BIBLIOGRAFÍA.....	116

Resumen Ejecutivo

El presente reporte tiene como objetivo principal mapear y analizar el marco legal y regulatorio existente en siete países hispanohablantes de Centroamérica y el Caribe (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá y República Dominicana) respecto a la gobernanza de las plataformas digitales. A través de este diagnóstico, se evalúa el nivel de alineamiento de las normativas nacionales con los principios y recomendaciones de las **Directrices para la Gobernanza de las Plataformas Digitales de la UNESCO**, con el fin de identificar brechas, retos y oportunidades para construir un ecosistema digital ético, inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

El análisis revela una profunda dicotomía en la región: si bien los siete países cuentan con un sólido diseño constitucional que protege la libertad de expresión, prohíbe la censura previa y consagra la privacidad de las comunicaciones, la realidad operativa y regulatoria presenta vacíos críticos. La mayoría de los Estados analizados carecen de un marco jurídico integral que regule a los intermediarios de y de leyes robustas de protección de datos personales aplicables al sector privado (con la excepción de México y Panamá). Ante este vacío, las autoridades suelen recurrir a enfoques sectoriales, reactivos y frecuentemente punitivos (como la aplicación de leyes penales analógicas a entornos digitales), alejándose del modelo de corresponsabilidad y transparencia proactiva que promueve la UNESCO.

Además, el diseño institucional de la región muestra deficiencias en cuanto a la autonomía de los reguladores. Las agencias encargadas suelen estar subordinadas al Poder Ejecutivo. Este escenario se ve agravado por retrocesos recientes, como la disolución de órganos autónomos de transparencia y telecomunicaciones en México, o la vigencia de regímenes de excepción y vigilancia estatal en El Salvador, lo que genera un efecto inhibitorio en el espacio cívico y el periodismo.

En el ámbito electoral, la irrupción de las redes sociales, la microsegmentación y la Inteligencia Artificial (IA) generativa han superado las capacidades técnicas y legales de la mayoría de los tribunales electorales, dejando a la democracia regional altamente vulnerable a la desinformación. Destaca, como excepción positiva, el caso de Panamá, pionero en tipificar la manipulación masiva mediante *bots* y *deepfakes*.

Para validar estos hallazgos y trazar una hoja de ruta, los días 8 y 9 de diciembre de 2025 se celebraron talleres de capacitación y co-creación en Santo Domingo, República Dominicana liderados por la I4T Knowledge Network y la UNESCO, bajo un enfoque de múltiples partes interesadas y en donde participaron autoridades electorales y entes reguladores de todos los países objeto del reporte (excepto Guatemala, que no pudo participar) y de entidades de sociedad civil regionales y nacionales.

De estos diálogos emanaron prioridades estratégicas claras y que sirven para marcar una hoja de ruta para los próximos años: la necesidad de transitar de la moderación de contenidos a la regulación de procesos y algoritmos; la urgencia de exigir una "soberanía lingüística" que obligue a las plataformas a moderar respetando los modismos locales y lenguas indígenas; y la propuesta innovadora de utilizar a las autoridades bancarias y tributarias para ejercer presión coercitiva sobre las corporaciones tecnológicas ("seguir el dinero").

Finalmente, se concluyó que los países de la región carecen del peso de mercado individual para negociar con las *Big Tech*, por lo que es imperativa la creación de un bloque regional unificado para exigir rendición de cuentas y proteger los derechos humanos en el ecosistema digital.

1. Introducción

El principal objetivo de este reporte es mapear y analizar el marco legal y regulatorio existente en varios países hispanohablantes de la región de Centroamérica y el Caribe, con énfasis en México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Panamá y la República Dominicana. El propósito es que, a través de una identificación de las regulaciones aplicables, se pueda evaluar el alineamiento de las políticas y normativas nacionales con los principios fundamentales y las recomendaciones contenidas en las Directrices para la Gobernanza de las Plataformas Digitales de la UNESCO, sirviendo de diagnóstico previo para abrir un diálogo en la región e identificar prioridades y el camino a seguir en el futuro.

En este contexto, el análisis se centra en la identificación de los marcos jurídicos que rigen el funcionamiento de las plataformas digitales, incluyendo las normativas en materia de protección de datos, derechos fundamentales, telecomunicaciones, transparencia, así como el abordaje de la desinformación en campañas electorales. También será de relevancia identificar los órganos, agencias o instituciones que tienen a cargo la supervisión y tutela de esos derechos, garantías y libertades.

El reporte no solo pretende mapear las normativas existentes, sino también valorar las posibles brechas y desafíos regulatorios que persisten en la región, así como las oportunidades de mejora para fomentar un ecosistema digital más inclusivo, ético y en consonancia con los estándares internacionales en materia de gobernanza de plataformas digitales. Todo esto, visibilizando las diferencias y los contextos propios de cada uno de los países de la región.

A nivel metodológico, se realizó un análisis del marco legal y regulatorio en fuentes jurídicas de tipo normativo para cada país en cuestión, recopilando también información relevante como el año de promulgación, los órganos emisores de esas regulaciones, el alcance y sus ámbitos de aplicación, entre otros. Esta revisión incluyó los textos constitucionales, legales y reglamentarios, así como otra normativa de inferior rango que han emitido dependencias institucionales en los países de la región y que se vincula o atañe a las plataformas digitales.

Esta aproximación integral lo que buscaba era un panorama completo sobre el entramado normativo que regula la gobernanza digital en los distintos contextos nacionales. Cuando fue necesario, también se recogen datos y se referencian informes que hacen valoraciones sobre cuestiones particularmente relevantes, como valoraciones sobre el estado de la libertad de expresión o la libertad de prensa en la región, y sobre los retos democráticos que los países afrontan.

El análisis se estructuró en torno a los principios fundamentales establecidos en las Directrices para la Gobernanza de las Plataformas Digitales de la UNESCO, los cuales son un marco de referencia para evaluar la coherencia y la alineación de las normativas nacionales con los estándares internacionales en materia de gobernanza de las plataformas digitales. Si bien no hay evidencia directa de que las Directrices UNESCO hayan incidido en cambios regulatorios recientes, particularmente porque en varios casos no los ha habido, el reporte parte de las Directrices para identificar aquellas áreas en las que las políticas y regulaciones existentes convergen con estos principios, así como aquellas en las que se presentan divergencias o brechas normativas, incluso tensiones; o, en su defecto, los ámbitos en los que aún no existe regulación.

A partir de ahí se ha realizado una evaluación país por país, para conocer qué tan alineado se encuentra, *a priori*, el ordenamiento jurídico de cada uno en relación con el contenido de las Directrices. También se ha mirado al grado de cumplimiento y eficacia sobre la tutela de estos aspectos por los órganos responsables. El enfoque está orientado a identificar patrones normativos,

brechas regulatorias y áreas de oportunidad, lo que enriquece la evaluación comparativa y la formulación de recomendaciones.

En conjunto, con la revisión de los documentos normativos se busca contribuir a una comprensión profunda de los desafíos y oportunidades para la mejora de la gobernanza digital en la región, en línea con los principios promovidos por la UNESCO. Lo anterior, analizando las generalidades centroamericanas de este tema en su conjunto, pero visibilizando las particularidades nacionales en su especificidad.

Todo esto ha servido para que, los días 8 y 9 de diciembre de 2025, y con apoyo de la UNESCO, la I4T Knowledge Network, con el apoyo de la UPF Barcelona School of Management y una serie de investigadores y especialistas, se convocara a representantes de entes reguladores y electorales, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil, a una serie de talleres de capacitación, escucha activa, y creación a fin de presentarles lo recogido en este reporte, y complementarlo con una serie de actividades que permitieran validarlo, pero también que resultaran en un diagnóstico de la percepción de los retos regionales y nacionales en cuanto a la gobernanza de plataformas digitales que permitiera a su vez, extraer una serie de propuestas y prioridades sobre hacia dónde orientar estos esfuerzos en la región.

Dichos talleres tuvieron lugar en Santo Domingo, República Dominicana, bajo una modalidad híbrida (presencial y *online*). Este evento se enmarcó dentro del proyecto de la UNESCO titulado "*Safeguarding Freedom of Expression and Access to Information through the implementation of the UNESCO Guidelines for the Governance of Digital Platforms*", el cual cuenta con el financiamiento y respaldo de la Unión Europea, al igual que el presente reporte.

Para garantizar un entorno libre y abierto para el debate, las sesiones se desarrollaron bajo la *Chatham House Rule*, permitiendo a los asistentes utilizar la información compartida sin revelar la identidad o afiliación de los ponentes. La organización del evento fue el resultado de una amplia alianza interinstitucional y académica. Entre las entidades organizadoras y colaboradoras destacaron instituciones de educación superior y redes globales, tales como, la UPF Barcelona School of Management, que lideró la organización e impartición de los talleres, la Universidad Complutense de Madrid la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD), que fue el organizador local, la Red Mundial de Justicia Electoral, y el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

Todo ello se hizo desde un marco previo de sensibilización de las Directrices UNESCO entre los presentes, a fin de que sirvieran de correa de transmisión hacia las entidades que representan y con el fin de que, utilizando las propias Directrices como contexto, cualquier propuesta y prioridad fijada buscara alinearse con su marco y con el objetivo de dar protección robusta a los derechos humanos en un contexto de gobernanza de plataformas privadas con implicaciones importantes en la libertad de expresión, la libertad de prensa, la participación política y otros importantes derechos personales como la no discriminación, la protección del bienestar físico y mental, la protección de la privacidad y los datos personales, entre otros.

Entre los resultados de los mencionados talleres, que se incluyen en la parte final de este reporte, la La Tabla Périodica de Regulación de Plataformas, creada por la I4T Knowledge Network, fue una herramienta esencial. La tabla es una herramienta visual que organiza los elementos clave de la gobernanza de las plataformas digitales. Está inspirada en la tabla periódica de los elementos químicos y permite la exploración y entendimiento de las diferentes dimensiones de la regulación de plataformas digitales.

Aunque la versión original de la Tabla se utiliza para recoger ejemplos de prácticas de regulación y gobernanza de plataformas digitales, a fin de sistematizarlas y proveer de elementos para su análisis y valoración, una versión modificada de la misma fue utilizada en los talleres para aplicar una metodología de co-creación que permitió recoger de manera sistematizada las aportaciones de los asistentes en cuanto a posibles iniciativas regulatorias o de gobernanza digital.

Las aportaciones se basaron en reflexiones sobre el marco institucional necesario, las autoridades que deben estar involucradas y sus competencias, el tipo de mecanismos legislativos existentes, o faltantes, los derechos humanos que se buscan proteger con las intervenciones y, en una segunda parte, los tipos de intervención -gobernanza de contenidos, gestión de riesgos y obligaciones de debida diligencia, e intervenciones tecnológicas y de diseño prosocial – que se pueden utilizar para la gobernanza y regulación de las plataformas digitales. Todo ello permitió a los asistentes, utilizar este marco, basado en las Directrices UNESCO para autoanalizar su situación nacional, hacer propuestas y compararlas con las ideas y propuestas de los países asistentes para así identificar prioridades conjuntas y necesidades propias de los contextos locales y regional.

2. Contexto Regional en México, Centro América y el Caribe

2.1 Marco Internacional de Derechos Humanos

Los países objetivo de nuestro estudio forman parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH). Bajo este contexto, están adheridos a la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José, en adelante CADH)¹ y a otros instrumentos que amplían el espectro sustantivo de derechos fundamentales, como es el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) o el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC). De interés particular para este estudio, el PDCES, como norma de alcance internacional, ha sido responsable de potenciar la democratización en el acceso a la información y el uso de las tecnologías de la información y comunicación para los habitantes de la región. Esto último, en armonía con el artículo 13 de la CADH, en el que se establece el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo que implica la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha jugado un papel central en dimensionar el nivel sustantivo y procedimental de la protección de esas libertades y derechos. En la opinión consultiva OC-5/85 de 1985, se estableció por primera vez que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar y recibir información, lo que sentó las bases para el desarrollo posterior del acceso a la información como un derecho autónomo del Sistema interamericano². En el año 2006, la CIDH dimensionó los alcances del derecho de acceso a la información, con especial énfasis en las obligaciones positivas que tienen los Estados para garantizarlo, y que les otorga el mandato en estos ámbitos.

En los casos *Bronstein vs. Perú*³, y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*⁴, la CIDH ponderó los alcances de la libertad de expresión, así como el acceso a la información y el rol de los medios de comunicación, lo cual hoy puede extrapolarse a ecosistemas digitales a través de los cuales se generan interacciones y transita la información en beneficio de la sociedad y de los individuos.⁵

Tratándose de estos derechos y libertades, la región resume su contexto en: a) la constitucionalización y tutela del acceso a la información a finales del XX e inicios del siglo XXI; b) dimensionamiento de los alcances, límites y limitaciones de la libertad de información y de expresión; y, c) los desafíos extra-jurídicos relacionados con la prestación y la garantía de estas libertades y derechos, principalmente por cuestiones de brecha digital (tutela del derecho a las telecomunicaciones) y ejercicio autoritario del poder.

¹Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985, 13 de noviembre). *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A No. 5). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>

³Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 6 de febrero). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 74). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de julio). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 107). <https://hrlibrary.umn.edu/iachr/C/107-esp.html>

⁵también puede tomarse en consideración: Caso Gerardi vs Guatemala (1982); Caso Estiverne vs Haití (1988); Caso Verbitsky contra el Estado de Argentina (1994); Caso «La Última Tentación de Cristo»: Olmedo Bustos y otros Vs. Chile (2001); Ricardo Canese vs Paraguay (2004); Palamara Iribarne Vs. Chile (2005).

Sobre ello, la idea de un patrimonio constitucional en América Central y el Caribe en términos constitucionales ha reconocido que, cuando se trata de normatividad e historia constitucional,⁶ los países de esta región tienen más puntos de encuentro que diferencias. Eso ha conducido a que, en el caso de derechos como el acceso a la información y a las telecomunicaciones, así como la libertad de expresión y sus procesos de reconocimiento y de tutela, también han atendido a periodos y movimientos similares.

Sin embargo, no todas las personas tienen la misma realidad cuando se trata de libertad en el acceso a la información y de ejercer libremente sus ideas en plataformas digitales. Lo cual, a todas luces, genera contrastes que van más allá de los ideales normativos y problematizan la efectividad de esas garantías fundamentales para la vida en democracia desde la cotidianeidad.

Como se explicó antes, estos se tratan de elementos que forman parte del bloque de convencionalidad al que se encuentran obligados los Estados de la región interamericana. De hecho, la jurisprudencia interamericana ha establecido la obligación los países en esta materia de adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales en materia de acceso a la información, tomando como premisas fundamentales: (i) remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información, (ii) promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman – mediante la adopción y ejecución de normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de la información-; y (iii) en términos generales, adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho. En efecto, según ha explicado la Corte Interamericana, los Estados deben contar con un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información, y deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, con plazos claros para resolver y entregar la información, bajo el control de funcionarios debidamente capacitados en la materia (...).⁷

Esto se integra a la libertad de expresión como una garantía básica de la democracia y bajo un enfoque de derechos humanos. Sobre ello, la Corte ha establecido la relevancia que esta libertad tiene para los ordenamientos jurídicos y sistemas políticos del continente: La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁸

Las condiciones y las posibilidades asociadas a la libertad de información se vinculan, entonces, a una realidad de derechos fundamentales y democracia. En resumen, los pronunciamientos de la Corte han establecido que estos derechos no sólo son garantías individuales, sino también condiciones esenciales para la participación ciudadana informada y el ejercicio pleno de otros derechos políticos y sociales. De este modo, la protección efectiva de estas libertades requiere de acciones específicas por parte de los Estados, pero ajustadas a los parámetros internacionales.

Aunque se trata de un fenómeno compuesto por múltiples factores, en este estudio se presta atención sobre cuáles son las condiciones regulatorias de los países hispanohablantes seleccionados en la región de Centroamérica y el Caribe frente a las plataformas digitales. Principalmente, en cuanto a su desarrollo y funcionamiento, así como el impacto que ello tiene sobre garantías y libertades de

⁶Ulate Chacón, E. N. (2015). *Del patrimonio constitucional centroamericano al derecho constitucional centroamericano: Estudios de derecho comparado*. ISOLMA.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 19 de septiembre). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 151). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 31 de agosto). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 111). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

información para sus habitantes y confrontado frente a las protecciones a los derechos humanos que las Directrices de la UNESCO para la gobernanza de las plataformas digitales buscan fomentar.

Diversos informes han apuntado de modo general que América Latina presenta deficiencias de regulación para proteger las relaciones entre usuarios y plataformas digitales, así como su funcionamiento y alcances⁹. La jurisprudencia y estudios específicos reflejan que algunos Estados aún presentan dificultades para garantizar aspectos mínimos de esos derechos.

Esto podría relacionarse a limitaciones estatales de prestación o, en su defecto, a declives democráticos que ponen en riesgo el acceso a la información¹⁰. Es decir, se trata de un contexto regional con tensiones jurídicas en el reconocimiento y la tutela de garantías y libertades en este tipo de ecosistemas digitales de información. Múltiples informes se han referido antes sobre la crisis que atraviesan algunos países centroamericanos en cuanto a estos derechos y libertades.¹¹

2.2 Conectividad y acceso a internet en la región

Algunos datos generales sirven de contexto para conocer esa realidad, aunque no debe obviarse que la región también enfrenta dificultades en cuanto a la su disponibilidad y accesibilidad. Varios estudios han levantado información acerca del estado de algunos indicadores relacionados con el tema.

Uno de los primeros ejemplos se trata de los datos disponibles acerca de la cantidad de usuarios de internet con respecto a la población por país, Costa Rica, República Dominicana y México se encuentran por encima del promedio de América Latina. Sin embargo, el resto de los países centroamericanos parece tener una cantidad inferior de usuarios con respecto al promedio latinoamericano.

La literatura ha reiterado la trascendencia que tiene el acceso y el uso de internet como fuente de información, especialmente en el contexto de ecosistemas digitales¹². Incluso, en países como Costa Rica el acceso al internet es un derecho humano, justiciable ante su Tribunal Constitucional.¹³

Aunque una cantidad inferior de usuarios no representaría necesariamente una sociedad desinformada, aquellos países con un valor más bajo en este índice podrían reflejar dificultades para

⁹ Otras de las dificultades se asocian con el ejercicio autoritario de Poderes en algunos países que erosionan el debate democrático, obstaculizan un pleno ejercicio de la libertad de expresión y limitan la libre circulación de la información. Sobre esto, pueden consultarse los informes del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, como por ejemplo: Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública. (s.f.). Publicaciones PROLEDI. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de <https://proledi.ucr.ac.cr/publicaciones-proledi/>

¹⁰ Centro de Estudios Transdisciplinarios de Centroamérica. (2023, 27 de septiembre). *Autoritarismo en Centroamérica, persecución penal ilegítima en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua*. <https://www.cetcam.org/los-autoritarismos-en-centroamerica-promueven-la-persecucion-penal-ilegitima/>

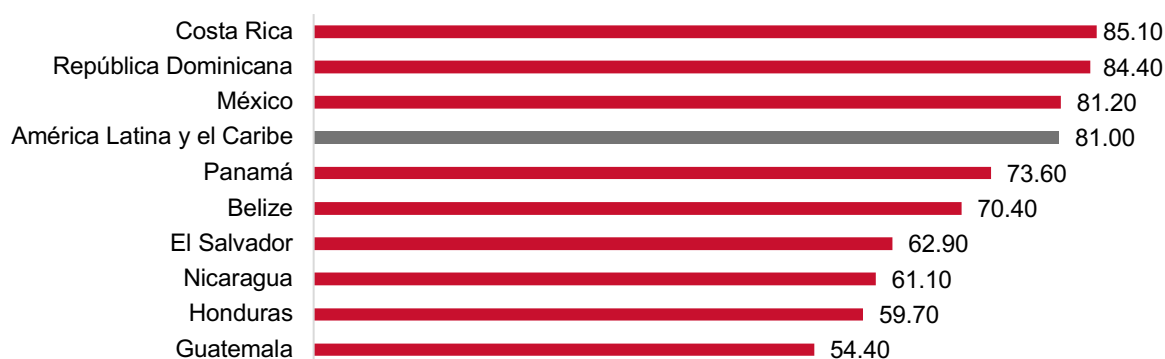
¹¹ Al respecto, pueden consultarse los informes especiales emitidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, en cuanto a acceso a la información (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (s.f.). Acceso a la información. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp y sobre libertad de expresión (UNESCO. (2024, 28 de septiembre). La transparencia y el acceso a la información pública en América Latina y el Caribe: Pilares de la democracia. <https://www.unesco.org/es/articles/la-transparencia-y-el-acceso-la-informacion-publica-en-america-latina-y-el-caribe-pilares-de-la-expresion>).

¹² Al respecto, pueden consultarse fuentes como: Mondragón Toledo, G. (2015). La importancia de Internet como fuente de poder de la sociedad. *Digitum*, Universidad de Murcia.; Cebrián Zazurca, E. (2016). El impacto de Internet en el Estado democrático. *Revista de Estudios Políticos*, (173), 307-320; Mindus, P. (2014). What does e- add to democracy?: Designing an agenda for democracy theory in the information age. In J. Bishop (Ed.), *Transforming politics and policy in the digital age*.

¹³ Desde 2012, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que el acceso a Internet está amparado por el derecho a la libertad de expresión y comunicación, configurándose como un derecho esencial para ejercer otros derechos civiles y políticos (sentencias n. 2012-15018, 2014-0531 y 2016- 10997).

garantizar el acceso a las redes y plataformas de comunicación, así como un obstáculo en el desarrollo de una alfabetización digital e informacional en beneficio de sus habitantes.

Gráfica 1. Porcentaje de usuarios que utilizan internet con respecto a la población total en países de Centroamérica, 2023.



Fuente: Ritchie, H., Mathieu, E., Roser, M., & Ortiz-Ospina, E. (2023). *Internet*. Our World in Data. <https://ourworldindata.org/internet>

Según el reporte Digital 2025: Global Overview Report preparado por Simon Kenp de DataReportal, en promedio, el 66,6% de la población total en Centroamérica utiliza plataformas digitales y esto representa un 84,1% respecto de los usuarios de la región que utilizan internet.¹⁴

Por su parte, el Latinobarómetro incluye desde el año 2020 una variable para conocer la percepción pública acerca del uso de redes y plataformas digitales en el contexto político. Los resultados del estudio muestran similitudes entre países con regímenes políticos distintos. Por ejemplo, en Costa Rica (democracia plena) y Nicaragua (régimen autoritario) casi la mitad de las personas encuestadas señalaron que las redes sociales no sirven para participar en la política.

Aunque se trata de sociedades y condiciones políticas con contextos divergentes, su población percibe similarmente el uso de plataformas digitales para esos fines. En contraposición, República Dominicana (40,4%), El Salvador (30,7%), Guatemala (20,2%) y México (19,6%) presentan una percepción ciudadana más orientada hacia la compatibilidad de las redes sociales con su uso para la participación política.

Tabla 1: Percepción porcentual acerca del uso de las redes sociales en la política, según país. 2020.

¿Con cuál de estas afirmaciones se identifica?	CRC	DOM	SLV	GUA	MEX	NIC	PAN
Las redes sociales permiten que uno participe en la política.	17,4	40,4	30,7	20,2	19,6	15,6	17,0
Las redes sociales crean ilusión de que uno está participando en la política.	24,8	17,1	22,1	15,2	24,8	9,8	22,1
Las redes sociales no sirven para participar en política.	49,3	30,0	32,8	37,1	36,2	51,4	44,8

¹⁴DataReportal. (s.f.). *DataReportal: Global digital insights*. Recuperado el 27 de agosto de 2025, de <https://datareportal.com/>

No sabe.	7,3	10,1	11,1	23,6	18,2	18,6	13,8
----------	-----	------	------	------	------	------	------

Fuente: Corporación Latinobarómetro. (2020). *Informe 2020*. <https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>

En ese mismo estudio se consultó a las personas acerca del medio a través del cual expresa, principalmente, sus opiniones acerca de los problemas del país. En el 2020, el 8,4% de las personas indicaron que las redes sociales eran el espacio en el que manifestaban esas problemáticas. Para ese entonces, las plataformas digitales ocupaban el último puesto de las distintas categorías posibles. Pero, para el año 2024, el número ascendió al 9,9% y estas redes desplazaron de lugar a la movilización social y las acciones colectivas.¹⁵

2.3 Libertad de expresión y gobernanza de plataformas en la región

Tratándose de libertad de expresión, los países también presentan asimetrías. Para medir este indicador, se toma de referencia la base de datos de Varieties of Democracy (comúnmente conocido como V-Dem) y las visualizaciones procesadas por la Universidad de Oxford en Our World in Data.

Se trata de estimaciones de expertos sobre el alcance de la libertad de expresión y de prensa, medidas en un rango de 0 (menor) a 1 (mayor). Las sociedades de estos países de la región interactúan en las plataformas digitales para expresarse, incidir en la política y generar debate colectivo; pero también las redes sociales reflejan las libertades propias de la democracia según sus contextos particulares.

Gráfica 2. Índice de libertad de expresión en países de Centroamérica, 2024.



Fuente: V-Dem (2025) – procesado por Our World in Data. “Freedom of expression index – V-Dem” [dataset].¹⁶

Las Directrices para la Gobernanza de las Plataformas Digitales de la UNESCO tienen como objetivo central salvaguardar la libertad de expresión, el acceso a la información y otros derechos humanos durante la regulación de las plataformas digitales. Para lograr esto, proponen un sistema de gobernanza con un enfoque *multistakeholder* que respete los derechos humanos y promueva procesos de moderación y curación de contenidos basados en la mitigación de riesgos.

Al delinear las responsabilidades de los Estados, las plataformas digitales, las organizaciones intergubernamentales y la sociedad civil, estas directrices pueden funcionar como un estándar o punto de referencia esencial para analizar el estado de la regulación de las plataformas digitales en la región de Centroamérica y el Caribe. Específicamente, sirven como un recurso valioso para que los formuladores de políticas y los organismos reguladores de la región identifiquen objetivos legítimos y evalúen políticas, y para que la sociedad civil defienda una regulación que proteja los derechos humanos frente a los desafíos del ecosistema digital.

¹⁵ Corporación Latinobarómetro. (2020). *Informe 2020*. <https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>

¹⁶ V-Dem. (2025). Freedom of expression index - V-Dem [Conjunto de datos]. Our World in Data. <https://archive.ourworldindata.org/20250825-143526/grapher/freedom-of-expression-index.html>

En cuanto a gobernanza de las plataformas digitales y el desarrollo de la libertad de información en los espacios digitales en la región, las Directrices priorizan claramente el enfoque de derechos humanos y un modelo centrado en las personas. **Los países hispanohablantes de Centroamérica y el Caribe objeto de este reporte, presentan contrastes en esas realidades; no solo en cuanto a conectividad, usabilidad y acceso, sino también sobre las características de los ordenamientos jurídicos y los sistemas políticos que contextualizan esas condiciones.**

Por ello, los abordajes regulatorios requieren comprensión acerca de las dinámicas, dificultades y particularidades propias de la región y de sus habitantes. Por ejemplo, en esa materia, otro de esos desafíos es la autonomía o soberanía digital y las medidas regulatorias para asegurarla.

Una reciente publicación del PNUD reveló que América Latina y el Caribe solo hospeda el 4,8% de los centros e infraestructura de datos a nivel global; y, respecto de ese porcentaje, en Centroamérica solo se ubica el 5%¹⁷. Es decir, los países latinoamericanos no cuentan con autonomía suficiente para alojar los datos y la información de los usuarios que habitan en la región. Eso se agrava en el caso de los centroamericanos, pues en el istmo se concentra una porción muy baja de esa infraestructura, vital para garantías mínimas en el tratamiento de la información y el hospedaje de los datos en plataformas digitales.

Es posible resumir que, la región tiene un contexto en el que se tutela a nivel convencional un marco de derechos fundamentales asociados a la libertad de información y a la libertad de expresión, así como las garantías y prestaciones a las que se obligan los Estados para que el acceso a estas plataformas sea una realidad en la vida diaria de la ciudadanía.

El reconocimiento desde el bloque de convencionalidad es de vieja data, pero su desarrollo a nivel nacional y su ajuste frente a las realidades contemporáneas requiere ser evaluado. En este estudio se profundizará en el estado regulatorio de los países centroamericanos, con respecto a las garantías y libertades ciudadanas en plataformas digitales, el desarrollo de las autoridades independientes y de los ecosistemas informativos que propician una armonía de su funcionamiento con el pleno ejercicio de los derechos humanos. También será de principal interés conocer el rol que asumen el Estado para dotar a sus habitantes y a las plataformas de disposiciones sustantivas y procedimentales y su alineación con un enfoque de derechos fundamentales.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2025, 15 de abril). *Datos en la nube, centros en la tierra: El rol de los centros de datos en el futuro digital de ALC*. <https://www.undp.org/es/latin-america/blog/datos-en-la-nube-centros-en-la-tierra-el-rol-de-los-centros-de-datos-en-el-futuro-digital-de-alc>

3. Análisis por País: Costa Rica

3.1 Sistema Político y Legal

Costa Rica cuenta con un sistema de gobierno de corte presidencialista y las iniciativas de ley puede ser propuestas por el Legislativo como por el Ejecutivo. En la región de Centroamérica, se ha caracterizado por encontrarse en posiciones de alta calidad democrática y, a pesar de que ha tenido descensos en los últimos años en el *Democracy Index* de The Economist, se mantiene clasificada como una democracia plena.

El funcionamiento del sistema político está configurado por tres Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y un Tribunal Supremo de Elecciones que tiene el mismo rango constitucional. Mantiene elecciones nacionales libres y consecutivas desde 1953 y en la actualidad sus comicios eligen a las autoridades del Ejecutivo y el Legislativo cada 4 años, con una elección a medio periodo para el caso de autoridades populares de gobiernos locales, a quienes se les designa también por 4 años.

Costa Rica tiene un control concentrado de constitucionalidad y se otorga interpretación constitucional exclusiva y excluyente al Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. Este último órgano tiene una doble función: le compete ser administración electoral y registraduría civil; y, adicionalmente, tiene facultades constitucionales de autoridad jurisdiccional para la tutela de derechos políticos.

La organización del Estado, además de las atribuciones de estos Poderes, se descentraliza a nivel institucional entre Ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas; y, de modo separado, en una descentralización territorial de 7 provincias con 84 municipios, compuestos cada uno de ellos por Alcaldías y Concejos Municipales.

3.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

La libertad de expresión (artículo 29), el derecho de acceso a la información (artículo 27) y el derecho a las telecomunicaciones (artículo 24), son previsiones establecidas a texto expreso de la Constitución y desarrolladas a nivel jurisprudencial por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El país figura como uno de los principales destinos de exilio para periodistas centroamericanos y latinoamericanos¹⁸, aunque el último reporte de la Relatoría especial para la libertad de expresión de la OEA advirtió sobre las dificultades que recientemente se han agravado para estas personas, principalmente por costos de vida y la inseguridad ciudadana, lo que los ha llevado a ocuparse en otros ámbitos profesionales. Las posiciones y resultados en índices y reportes de libertad de expresión para este país son las siguientes:

¹⁸Universidad de Costa Rica. (2025). *Informe de voces desplazadas*. <https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2025/informe-vozes-desplazadas-proledi-ucr-6882ccd979021.pdf>

Tabla 2. Posición del país en índices de libertad de expresión

Índice / Reporte	Calificación	Posición	Año
Reporteros Sin Fronteras (RSF)	73.09	36	2025
V-Dem	0.94	23	2024
Freedom on the Net	85 (Free)	5(72)	2023

Fuente: Elaboración propia a partir de RSF (2025), V-Dem (2024) y Freedom House (2023).

La tutela judicial, tanto de la libertad y el acceso a la información como de la libertad de expresión, le compete a la Sala Constitucional por la vía del recurso de amparo; y, tratándose de esas mismas libertades en el ámbito de las campañas electorales, el ejercicio de derechos políticos y los agravios en perjuicio representantes populares, se tramita como amparo ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Adicionalmente, el país cuenta con tres dependencias administrativas involucradas en esta materia. La primera de ellas es la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, la cual atiende en sede administrativa reclamaciones por el uso indebido de datos, imágenes o información personal. Esta oficina también gestiona solicitudes relacionadas con el derecho al olvido, respecto de personas que solicitan la supresión de noticias periodísticas o contenidos digitales con una vigencia superior a 10 años y que no revisten de interés público.

La segunda institución relacionada es la Oficina de Control de Propaganda, con una competencia limitada a moderar la publicidad (no contenido editorial) en los que se haga un uso indebido, violento o inapropiado de la imagen de la mujer y de las personas adultas mayores, así como de la fijación de franjas horarias permitidas para los contenidos televisivos.

La Superintendencia de Telecomunicaciones funge como una dependencia técnica y administrativa en cuanto a las regulaciones asociadas con la prestación de servicios públicos, infraestructura y despliegue de redes de comunicación y de explotación del espacio radioeléctrico. Principalmente, en cuanto a la regulación y supervisión de las reglas de competencia entre los sujetos privados a los que se les concede el uso del espectro de telecomunicaciones.

Aunque no se trata de una dependencia administrativa exclusivamente orientada a la gobernanza de plataformas digitales, se identificó que la Dirección General de Tributación, adscrita al Ministerio de Hacienda, juega un rol importante en este tema. A partir de una reforma fiscal del 2018, se habilitó legalmente la posibilidad de que el Estado cobre como tributo el 13% del Impuesto sobre el Valor Agregado a los servicios digitales transfronterizos. La lista de plataformas sujetas a este impuesto no es taxativa por ley; esto delega la potestad en la Dirección General de Tributación de establecer sus criterios, incluir y excluir a las plataformas a través de resoluciones administrativas, así como establecer el procedimiento para el cobro del tributo.

Según los registros oficiales de la Sala Constitucional, en el año 2024 se interpusieron 41 procesos de amparo en los que se reclamaba por libertad de expresión y prensa; asimismo, 3130 recursos por derecho de petición y acceso a la información. En su conjunto, estos procesos representaron el 8% de las gestiones tramitadas por el Tribunal Constitucional durante ese año.¹⁹ El 49% de esos casos fue declarado con lugar o parcialmente con lugar.

Recientemente se han presentado afectaciones en cuanto a la tutela de acceso a la información bajo el contexto electoral. Una ONG relacionada a privados de libertad en régimen de alta contención y de máxima seguridad, reclamaron por la vía de amparo ante el TSE que no podían informarse debido a que el centro penitenciario no se cuenta con televisores. Esto último, porque el Juez de Garantías

¹⁹Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2024). *Compendio anual estadístico*. <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudencia/estadistica-por-temas/estadisticas-por-temas-de-asuntos-votados>

(ejecución de la pena) así lo remitió por medio de resolución. La gestión de amparo fue rechazada por falta de legitimación. Los privados de libertad en otros tipos de regímenes carcelarios menos gravosos sí cuentan con acceso regulado a transmisiones televisivas.

Otro de los casos asociados en esta materia es el resuelto por el organismo electoral a favor de un candidato que, en medio de la campaña, bloqueó a un usuario de la red social X. El demandante reclamó ante el TSE que el bloqueo le impedía acceder a la información de campaña que publicara el candidato. En la resolución n. N.º 3252-E1-2018 el organismo señaló que “los datos divulgados en esas plataformas, aun cuando estén relacionados con la agenda política de la agrupación, no tienen la virtud de convertir en público el perfil utilizado por el candidato; es decir, su uso y administración continúan siendo de índole privada, por lo que el Estado deberá abstenerse de ejecutar cualquier acción que limite la autonomía de sus propietarios”.

Existen dos informes recientes sobre la situación de la libertad de expresión y derechos humanos de esta índole en el país. El primero fue elaborado por la Universidad para la Paz de la ONU, la cual tiene sede en Costa Rica. El segundo fue elaborado por la Universidad de Costa Rica.

Ambos coinciden en que los años recientes han reflejado un deterioro en la calidad de la libertad de expresión, de prensa y de información, principalmente por prácticas como:

- Restricciones u obstaculizaciones en el acceso a la información pública debido a que las instituciones públicas facilitan los datos o los documentos de manera ilegible o incompleta. También, debido a que en las comparecencias de asuntos clave como los procedimientos sancionatorios por presunto financiamiento electoral irregular, los funcionarios se acogen a su derecho de abstención y, con ello, se reduce aún más la transparencia de la información.
- La falta de accesibilidad web en los sitios de instituciones públicas se constituye en un obstáculo para el derecho a la información ciudadana, afectando a la población con discapacidad, lo cual lesiona la garantía de la libertad de expresión al limitar la capacidad de recibir información de calidad.
- Ambos reportes discuten la aparición de perfiles falsos y cuentas anónimas que promueven ataques. Se documenta la intimidación en línea contra periodistas críticos por parte de funcionarios de gobierno o “troles”. Otro tema relacionado y que aparece en ambos informes es la discusión pública acerca de la contratación de la pauta publicitaria del Gobierno en beneficio de ciertos sectores exclusivamente, así como las manifestaciones denigrantes en relación con algunos medios de comunicación y periodistas por parte de autoridades oficiales.

Aunque algunas de estas situaciones han sido tuteladas por la justicia constitucional, otras de ellas han quedado sin protección o respuesta. Los informes apuntan a que la falta de regulación sobre transparencia y moderación de contenido en plataformas digitales deja al descubierto prácticas como estas.

3.3 Entorno Digital

El reporte más reciente publicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones menciona que, para el año 2024, existía una relación de suscripciones de telefonía móvil por habitante que ascendía a 132%²⁰, correspondiente a una cantidad de poco más de 5 millones de suscripciones individuales a servicios móviles de internet.

²⁰Superintendencia de Telecomunicaciones. (2024). *Estadísticas del sector telecomunicaciones 2024*. <https://sutel.go.cr/sites/default/files/estadisticas-sector-telecomunicaciones-2024.pdf>

Un informe de Opensignal con datos del 2024 resaltó el proceso que está en marcha con respecto al despliegue de conectividad 5G en el país²¹, pues la SUTEL reinició el proceso de subasta de espectro para 5G, incluyendo bandas de 700 MHz, 2,3 GHz, 3,5 GHz, 26 GHz y 28 GHz. En Costa Rica los usuarios de los tres principales operadores de internet móvil tienen cobertura 4G al menos en un 73% del tiempo, y se indica que la disponibilidad comercial de 5G es limitada, pues menos de 1% de los usuarios de Liberty Costa Rica tienen 5G y solo el 6% del tiempo están bajo cobertura 5G” en el momento del análisis.²²

Información disponible en DataReportal muestra que la adopción de redes sociales es prácticamente transversal: casi la mitad de la población de 18 años o más (86,6%) está en alguna red social. El usuario costarricense promedio tiene mediana edad ~35 años y mayoritariamente vive en zonas urbanas (aproximadamente un 83% población urbana). La distribución por sexo está equilibrada: las mujeres representan ~48–51% de los usuarios y los hombres el resto²³.

Geográficamente, el 80% vive en ciudades (principalmente en el Gran Área Metropolitana) y las provincias de San José y Alajuela concentran la mayor parte de usuarios activos. Por edades, los más activos son los jóvenes y adultos jóvenes; por ejemplo, los estudios de Porter Novelli presentados en RED 506²⁴ reflejan que los grupos de 13–34 años abarcan cerca del 60% del uso de TikTok y redes sociales en general. En redes como TikTok e Instagram predomina el público menor de 35 años, mientras que Facebook es muy popular en mayores de 35. En general, la adopción crece en todos los grupos demográficos, aunque hay más penetración entre los más jóvenes para plataformas emergentes como TikTok o Snapchat.

Como se mencionó antes, una reforma fiscal aprobada en años recientes extendió la aplicación del impuesto sobre el valor agregado a los servicios digitales que prestan las plataformas de manera transfronteriza. Aunque este registro podría ayudar a conocer los montos de recaudación por plataformas, el consumo por cada una de ellas y otros detalles relevantes, la información no se encuentra desglosada. El cobro del tributo se dio por primera vez en octubre de 2020. Para ese entonces, el Ministerio de Hacienda reportó una recaudación en ese mes de 1,4 millones de dólares; mientras que, para agosto de 2025, se reportó un ingreso de 3,2 millones de dólares²⁵. Es decir, en cerca de 4 años se ha duplicado el monto que percibe el Estado por este componente fiscal.

3.4 Plataformas digitales disponibles en el país

Costa Rica no cuenta con un registro oficial que domicilie jurídicamente a las plataformas en el país. La única obligación legal es con respecto a aquellos servicios en los que media un pago y que sea susceptible del impuesto señalado en el apartado anterior. Según el Ministerio de Hacienda, a diciembre de 2024 se tenía un listado formal de 161 plataformas sobre las que aplica el cobro por el consumo de sus servicios.

También, a partir de 2026, entrará en vigor una resolución que obliga a las plataformas a informar al Ministerio de Hacienda acerca de las rentas generadas digitalmente por creadores de contenido y sujetos similares. Esto con el propósito de hacer extensivo el cobro del impuesto sobre la renta a este tipo de personas físicas. Según el artículo 1 de la resolución, su propósito es los procedimientos deberán aplicar los Operadores de Plataforma Digitales Informantes, respecto del cumplimiento de

²¹ Opensignal. (2024, diciembre). Costa Rica mobile network experience report – December 2024.

²² WePlan Analytics. (2024, septiembre). *Costa Rica mobile quality report – September 2024*.

²³ Kemp, S. (2025, enero). *Digital 2025: Costa Rica*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2025-costa-rica>

²⁴ RED 506. (2022). *Infografías RED 506 [Diapositivas]*. SlideShare. <https://es.slideshare.net/slideshow/infografasred5062022pdf/253586731>

²⁵ Ministerio de Hacienda. (2025). *Recaudación del IVA en servicios digitales transfronterizos*. Dirección General de Tributación.

las obligaciones de registro e información con los ingresos obtenidos por los vendedores en actividades relevantes que ofrezcan alojamiento, transporte y servicios personales a través de plataformas.

El estudio de 2022 publicado por Porter Novelli identificó la distribución de usuarios por plataformas del siguiente modo:

Tabla 3. Distribución de usuarios según plataforma digital en Costa Rica

Plataforma	Cantidad (en millones de usuarios)
WhatsApp	3.524
Instagram	1.934
TikTok	1.777
Facebook	1.754
YouTube	1.734
Twitter (X)	0.558

Fuente: elaboración propia a partir de Porter Novelli²⁶

En materia electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones ha anunciado el establecimiento de convenios específicos de colaboración con plataformas digitales, principalmente Meta. No obstante, la suscripción de estos convenios no representa la formalización o domiciliación legal en el país, sino que son canales de comunicación entre el organismo electoral y las plataformas para la moderación de contenido en aquellas denuncias que se tramitan con ocasión de la campaña.

Aunque los registros financieros de los partidos son públicos, en materia electoral no se cuenta con un listado único de gastos realizados por estas agrupaciones en contenidos digitales y plataformas.

3.5 Contexto legislativo y regulatorio en Costa Rica

3.5.1 Marco constitucional

El país cuenta con la tutela de la libertad de expresión y de prensa, la privacidad de las comunicaciones y el acceso a la información a texto expreso de la Constitución. Además, por la vía de interpretación, el Tribunal Constitucional ha incorporado en el bloque de convencionalidad o corpus iuris interamericano, con lo que ha integrado en el ordenamiento los alcances de casos concretos, sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana que se asocian a estos derechos fundamentales. Como se indicó en líneas anteriores, el control de constitucionalidad es concentrado.

Tratándose del derecho de rectificación y respuesta, esa tutela también es aplicable a sujetos de derecho privado en caso de que se demuestre su transgresión a en perjuicio de particulares o personas físicas y recientemente se emitieron pronunciamientos que deniegan la tutela constitucional de ese derecho cuando lo que se ha afectado es la imagen o el nombre de una institución pública. En materia electoral, la acogida de ese bloque de convencionalidad se ha enfocado en las limitaciones de contenidos y control mediático que se vinculan a prohibiciones de funcionarios públicos y otros Poderes. Se trata de una prohibición prevista en el Código Electoral, según la cual a

²⁶Herrera, K. (2022). *Usuarios activos en redes sociales CR: Distribución total geográfica, edad y género* [Infografía]. Radiografía del Consumidor Conectado, conferencia RED 506, El Financiero, con base en datos de Porter Novelli.

los órganos de Gobierno y a las instituciones públicas en general se les impide la exaltación de logros de gestión a través de redes sociales, medios de comunicación o cualquier otro tipo de difusión, desde el momento de la convocatoria a elecciones. Una interpretación del TSE había limitado esa prohibición en contenidos de plataformas digitales únicamente a las publicaciones en las que mediara pago. A partir del 2025 se incorporó a la jurisprudencia electoral las sentencias interamericanas *Gadea Mantilla vs Nicaragua* y *Capriles vs Venezuela*; de ese modo, el TSE interpretó que la veda a este tipo de contenidos debía aplicarse indistintamente de si mediaba o no pago a las plataformas por parte de las instituciones.

3.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

La regulación del sector de telecomunicaciones se rige por la Ley General de Telecomunicaciones (LGT),²⁷ cuyo objetivo primario es regular el uso y la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta ley se fundamenta en principios rectores como la universalidad (garantizar un mínimo de servicios sin discriminación) y la solidaridad (establecer mecanismos de acceso para personas de menores ingresos y grupos especiales).

La LGT define a las redes como sistemas de transmisión que utilizan diversos medios, incluyendo ondas radioeléctricas, cable, y redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable. No se refiere a redes digitales ni plataformas de esta índole. Para operar y explotar redes de telecomunicaciones que requieran el uso del espectro radioeléctrico, se otorga una concesión. Para las redes públicas, la concesión habilita a su titular para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponible al público.

En cuanto a los medios de comunicación y prensa que utilizan el espectro (radiodifusión sonora y televisiva), su aprovechamiento es considerado una actividad privada de interés público por sus aspectos informativos, culturales y recreativos. La concesión y prestación de estos servicios de acceso libre (sin pago de suscripción) continúan rigiéndose por la Ley de Radio N.º 1758²⁸ y su Reglamento.²⁹ No obstante, las redes que dan soporte a estos servicios quedan sujetas a la LGT en aspectos como la planificación y control del espectro radioeléctrico, el acceso, la interconexión y el régimen sectorial de competencia.

La regulación de identidad digital se rige por la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N.º 8454)³⁰, que se aplica a toda clase de transacciones y actos jurídicos, tanto públicos como privados. Esta ley otorga equivalencia funcional a cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo transmitida por un medio electrónico o informático, considerándola jurídicamente equivalente a los documentos físicos. Los documentos electrónicos suscritos con certificado digital gozan de la misma fuerza probatoria que los documentos físicos, aunque el costo corre por cuenta del usuario y se requiere de un dispositivo o hardware adaptador

²⁷Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2008, 4 de junio). *Ley N.º 8642. Ley General de Telecomunicaciones*. La Gaceta N.º 107. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60840

²⁸Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1954, 19 de junio). *Ley N.º 1758. Ley de Radio*. La Gaceta N.º 142. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11646

²⁹Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (1954, 4 de agosto). *Decreto Ejecutivo N.º 18. Reglamento a la Ley de Radio*. La Gaceta N.º 175. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11075

³⁰Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2005, 30 de agosto). *Ley N.º 8454. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*. La Gaceta N.º 197. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55648

para utilizarlo en ordenadores y móviles. Específicamente, la firma digital, un conjunto de datos asociado a un documento electrónico que permite verificar su integridad e identificar al autor, tiene el mismo valor y eficacia probatoria de una firma manuscrita.

3.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

Hasta la aprobación de la Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico en abril de 2026 (véase sección 3.5.7), la única mención a las plataformas digitales a nivel legal se encontraba en la reforma fiscal de 2018, circunscrita al cobro del Impuesto sobre el Valor Agregado.³¹ La nueva ley inaugura un marco normativo integral para el sector, aunque el resto de las disposiciones descritas a continuación mantienen su vigencia como componentes del entramado regulatorio más amplio.

La normativa específica que regula el reconocimiento legal para efectos tributarios les reconoce según estas disposiciones, cuando medie la venta de servicios digitales o de telecomunicaciones, realizada por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, y comercializada a través de un emisor de tarjeta de débito o de crédito internacional, o a través de un proveedor o intermediario domiciliado en el extranjero. Así como la venta de servicios o bienes intangibles, realizada por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, y comercializada a través de una entidad pública o privada, a partir de una cuenta bancaria que facilite el pago a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el país.

Otra mención normativa de las plataformas se asocia con el marco regulatorio de protección de datos personales. El Reglamento³² de la Ley Protección de Datos Personales³³ utiliza el término Intermediario Tecnológico o Proveedor de Servicios para referirse a la persona física o jurídica, pública o privada, que brinde servicios de infraestructura, plataforma, software u otros. En este contexto, la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales recae en el responsable de la base de datos que contrata o subcontrata dichos servicios, y este debe verificar que el intermediario cumpla con las medidas de seguridad mínimas.

3.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

Costa Rica sí cuenta con una norma específica en materia de protección de datos y privacidad. Se trata de la Ley N° 8968,³⁴ cuyo fin es garantizar a toda persona el derecho fundamental a la

³¹Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1954, 19 de junio). *Ley N.º 1758. Ley de Radio*. La Gaceta N.º 142. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11646

³²Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2013, 5 de marzo). *Decreto Ejecutivo N.º 37541-JP. Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. La Gaceta N.º 45. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74334

³³Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2011, 7 de julio). *Ley N.º 8968. Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. La Gaceta N.º 170. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=70946

³⁴Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2011, 7 de julio). *Ley N.º 8968. Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. La Gaceta N.º 170. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=70946

autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada. La norma regula lo relacionado con el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, evitando así que se propicien acciones discriminatorias. El ámbito de aplicación abarca los datos personales que figuren en bases de datos (automatizadas o manuales), incluso cuando se trata de datos en la nube.

La ley formaliza el consentimiento informado, exigiendo que la recolección de datos personales se realice con el consentimiento expreso del titular, el cual debe ser libre, específico, informado e inequívoco, y debe constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico. El consentimiento se puede revocar de la misma forma, aunque sin efecto retroactivo. Además, la ley prohíbe la recolección de datos sin consentimiento, o aquellos adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

En cuanto a la aplicación a plataformas, el Reglamento aclara que el responsable de la base de datos (propietario o administrador que decide la finalidad del tratamiento) que contrate o subcontrate servicios de un intermediario tecnológico (plataformas, software, infraestructura) mantiene la responsabilidad por el tratamiento de esos datos personales. Los responsables deben adoptar medidas de seguridad, y la PRODHAB puede requerir los protocolos mínimos de seguridad para verificar su cumplimiento ante denuncias.

Se garantiza el derecho de acceso a la información, así como la posibilidad de solicitar la rectificación, actualización o supresión (eliminación) de los datos. Respecto al derecho al olvido, la conservación de los datos personales que puedan afectar al titular no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento, salvo excepciones legales.

3.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

En primer lugar, la Ley N° 10267³⁵ prohíbe la difusión de propaganda que degrade la dignidad, el honor y la imagen de la persona adulta mayor o que promueva mitos y/o estereotipos contra la vejez y el proceso de envejecimiento. El ámbito de aplicación es explícito al incluir propaganda destinada a redes sociales, juegos de video, servicios digitales u otras plataformas presentes en Internet, así como material audiovisual descargable. La Oficina de Control de Propaganda (OCP) puede ordenar el retiro inmediato de esta propaganda como medida cautelar.

El segundo grupo de tutela se trata de las acciones de violencia de género en la publicidad (digital o analógica) de índole comercial. La Ley N° 5811³⁶ controla y regula la propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover ventas. Las empresas de prensa, radio, cine y televisión (y en general, todas aquellas que exploten un medio de comunicación individual o colectivo) son subsidiariamente responsables de las infracciones. Esta propaganda debe tener la previa y expresa aprobación de la OCP. También se establece que la propaganda que ofende la dignidad o que es impúdica está prohibida de modo absoluto en programas o actividades dirigidos a menores de edad.

Por último, la Ley General de Telecomunicaciones prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, o correo electrónico con fines de venta directa sin el consentimiento previo de los usuarios. Además, se prohíbe enviar mensajes electrónicos de venta directa que disimulen u oculten la identidad del remitente.

³⁵Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022, 11 de julio). *Ley N.º 10267. Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor*. La Gaceta N.º 172. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=97727

³⁶Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1975, 10 de octubre). *Ley N.º 5811. Ley de la Oficina de Control de Propaganda*. La Gaceta N.º 202. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11077

3.5.6 Regulación Electoral Digital

Costa Rica no cuenta con marco regulatorio sobre desinformación en campañas electorales, sino que su abordaje ha sido principalmente a través de la jurisprudencia del TSE. Existen al menos dos ámbitos sobre los cuales se enfoca jurídicamente esa interpretación.

La primera se trata de la veda que aplica a instituciones de gobierno con respecto a la divulgación de logros y exaltación de acciones sobre su gestión, durante el periodo de campaña. En la resolución n. 4190-E8-2025³⁷, el TSE dispuso adecuar su criterio en cuanto a los alcances del artículo 142 del Código Electoral³⁸ en el sentido de que las instituciones deben acatar la restricción, tanto en medios de comunicación tradicionales, medios de comunicación y plataformas digitales institucionales, ya sea que medie pago o no.

Por otra parte, el organismo reconoce como gasto de campaña la compra de servicios y publicidad a las plataformas digitales, para lo cual le requiere a cada partido político los enlaces o cuentas que utilizarán en la contienda electoral y desde las cuales se hará la adquisición de esa pauta.

3.5.7 La Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico (2026): Un hito regulatorio

El 16 de abril de 2026, la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó en segundo debate la Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico (Expediente N.º 23.184), convirtiendo al país en el primero de Centroamérica en contar con un instrumento legal integral destinado a regular las plataformas y los servicios digitales. La ley entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, período durante el cual los actores del mercado deberán adaptar sus operaciones al nuevo marco normativo.

La iniciativa, originalmente presentada en 2022 por la diputada Kattia Cambronero Aguiluz y otros legisladores, se inspiró en dos referentes internacionales de primer orden: la Ley Modelo de CNUDMI sobre comercio electrónico y la Directiva Europea de Comercio Electrónico, así como en la propuesta de Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea (Digital Services Act, DSA). Tras un proceso que incluyó la emisión de un dictamen técnico-jurídico en 2023, un dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación en abril de 2024, y la incorporación de veinticuatro mociones aprobadas entre un total de cuarenta y seis presentadas, la redacción final fue adoptada en 2026.

La ley articula su contenido en torno a cuatro ejes sustantivos. El primero regula el comercio electrónico e impone obligaciones de transparencia a los comerciantes en línea: identificación completa del vendedor, descripción detallada del producto o servicio, desglose íntegro del precio y confirmación previa a la transacción; además, prohíbe expresamente los llamados “patrones oscuros” (dark patterns), diseños de interfaz que inducen al consumidor a tomar decisiones no deseadas. El segundo eje establece un régimen de responsabilidad para los intermediarios digitales —plataformas de alojamiento, motores de búsqueda y otros— inspirado en el modelo de “puerto seguro” (safe harbor): la limitación de responsabilidad queda condicionada al cumplimiento de requisitos específicos, entre ellos la implementación de mecanismos de reporte de contenido ilícito y sistemas internos de reclamación. El tercer eje refuerza la protección de datos personales, con

³⁷Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica. (2025, 20 de junio). *Resolución N.º 4190-E8-2025. Adecuación de criterio sobre el uso de plataformas digitales de las instituciones públicas para divulgar información de la gestión gubernamental durante el período de campaña*. <https://tse.go.cr/imgs/info/4190-E8-2025.pdf>

³⁸Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009, 2 de septiembre). *Ley N.º 8765. Código Electoral*. La Gaceta N.º 171, Alcance N.º 37. <https://www.tse.go.cr/normativa/codigoelectoral>

medidas de seguridad obligatorias, restricciones al uso publicitario de datos de menores de trece años y protección expresa del cifrado de extremo a extremo. Por último, el cuarto eje regula la publicidad digital: identificación obligatoria de los anuncios, divulgación de la fuente de financiación, transparencia sobre los criterios de segmentación y prohibición de las comunicaciones comerciales no solicitadas.

La ley incluye, además, disposiciones específicas para el sector Fintech: las empresas deberán implementar sistemas seguros de pago electrónico, informar sobre los niveles de seguridad y certificaciones aplicables, y garantizar la notificación inmediata de cada transacción. En materia sancionatoria, las infracciones graves pueden acarrear multas de aproximadamente 42.500 dólares estadounidenses.

Desde la perspectiva del alineamiento con las Directrices de la UNESCO para la Gobernanza de las Plataformas Digitales, la aprobación de esta ley representa el avance normativo más significativo registrado en Costa Rica en materia de gobernanza digital. Las Directrices de la UNESCO articulan sus exigencias en torno a pilares como la transparencia y rendición de cuentas de las plataformas, la protección de los derechos de los usuarios, los mecanismos de reparación efectiva y la supervisión independiente. En varios de estos frentes, la nueva ley constituye un avance concreto: por primera vez, Costa Rica cuenta con un régimen de responsabilidad condicionada para los intermediarios digitales —alineado con el principio de que las plataformas no deben ser inmunes a toda responsabilidad, pero tampoco responsables absolutas por el contenido de terceros—, normas explícitas de transparencia frente al consumidor y mecanismos de reclamación de carácter obligatorio. La prohibición de los patrones oscuros es especialmente relevante desde el ángulo de los derechos de los usuarios, pues ataca directamente las prácticas de diseño manipulador que las Directrices identifican como amenaza para la autonomía y la toma de decisiones informada. Igualmente destacable es la protección expresa del cifrado de extremo a extremo, que refuerza las garantías de privacidad y libertad de comunicación frente a posibles injerencias estatales.

No obstante, el cotejo riguroso con las Directrices de la UNESCO revela líneas de exigencia que la ley no alcanza. En primer lugar, las Directrices requieren que los Estados impulsen la transparencia algorítmica: las plataformas deben poder explicar cómo sus sistemas de recomendación, clasificación y moderación automatizada afectan a los usuarios y a la esfera pública. La ley aprobada guarda silencio sobre esta dimensión: no establece obligaciones de auditoría de algoritmos, no exige explicabilidad de los sistemas de recomendación y no contempla mecanismos de supervisión independiente del funcionamiento interno de las plataformas.

En Segundo lugar, las Directrices promueven la gestión de riesgos sistémicos —evaluaciones periódicas del impacto de las plataformas sobre los derechos humanos, la salud pública o la integridad electoral—, una dimensión ausente en la ley costarricense.

En tercer lugar, si bien la ley obliga a los intermediarios a implementar mecanismos de reporte de contenido ilícito, no define un régimen de moderación de contenidos que garantice el debido proceso para los usuarios afectados: notificación previa, posibilidad de impugnación y transparencia sobre los criterios aplicados, tal como exigen las Directrices en su dimensión de tutela de la libertad de expresión.

Finalmente, en cuarto, la ley tampoco crea un órgano regulador independiente con competencias específicas sobre plataformas digitales, dejando la aplicación de la norma en manos de instituciones de competencia general cuya capacidad técnica especializada no está garantizada.

En conjunto, la Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico posiciona a Costa Rica como referente regional: es el primer país centroamericano con un marco integral de estas características y avanza significativamente más allá de lo que cualquier otro país de la región —salvo Panamá en el ámbito electoral y México con su propia regulación— ha logrado hasta la fecha. El período de doce meses de vacatio legis representa una oportunidad estratégica para que la sociedad civil, la academia y las instituciones del país promuevan el desarrollo de reglamentaciones

complementarias que cierran las brechas aún pendientes: en particular, la regulación de sistemas algorítmicos, la moderación de contenidos con garantías de debido proceso y la creación de una autoridad supervisora con independencia y capacidad técnica suficientes para dialogar con las grandes plataformas en igualdad de condiciones. Sin esas piezas complementarias, el marco normativo seguirá siendo incompleto respecto a los estándares más exigentes de la gobernanza digital internacional.

3.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: Costa Rica

El análisis del alineamiento de Costa Rica con las directrices de la UNESCO revela que el país cuenta con un robusto diseño constitucional, tanto sustantivo como procedimental, que garantiza el acceso a la información, la libertad de expresión y de prensa, la privacidad de las comunicaciones y el derecho a las telecomunicaciones.

A través de la interpretación constitucional, se ha establecido que los tratados y convenios internacionales que amplían los derechos fundamentales, junto con la jurisprudencia interamericana, poseen un rango superior al de la propia Constitución y son de aplicación inmediata. Esto asegura una sólida base normativa para proteger las libertades individuales y colectivas.

Sin embargo, la tutela efectiva de estos derechos enfrenta importantes retos operativos, ya que las reclamaciones se concentran exclusivamente en la Sala Constitucional; un sistema que, si bien es gratuito y libre de formalismos, padece de una marcada centralización territorial. A esto se suma un vacío normativo significativo, pues el país carece de regulaciones específicas sobre la moderación de contenidos en plataformas digitales y sobre la protección al consumidor en el ámbito de los servicios digitales transfronterizos.

Ante la ausencia de una ley sectorial integral que defina criterios claros de limitación de contenidos, la aplicación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad recae en el análisis caso por caso que realiza la Sala Constitucional. La jurisprudencia exige que cualquier restricción a las libertades esté fundamentada en una ley pública, clara y accesible, y que la medida adoptada sea idónea, previsible y la menos lesiva posible.

En la práctica, las limitaciones actuales provienen de normativas dispersas en áreas como el derecho penal, electoral o la protección de datos. Esta falta de una definición estatutaria única genera un panorama regulatorio fragmentado, donde distintas autoridades aplican criterios variados dependiendo de si el enfoque es tributario, de telecomunicaciones o electoral.

Con la aprobación de la Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico (2026), Costa Rica incorpora por primera vez un régimen de responsabilidad condicionada para plataformas digitales inspirado en el modelo de “puerto seguro” (safe harbor): la exención de responsabilidad de los intermediarios queda sujeta al cumplimiento de requisitos legales específicos, incluyendo la implementación de mecanismos de reporte de contenido ilícito y sistemas internos de reclamación. Esta es una mejora sustancial respecto al panorama anterior. No obstante, en el ámbito electoral el problema persiste: el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) continúa dependiendo de convenios de colaboración voluntaria con las plataformas y carece de herramientas sancionatorias propias ante posibles incumplimientos en materia de campañas digitales.

La nueva Ley de Servicios Digitales de 2026 avanza en algunos de estos frentes: impone obligaciones de transparencia sobre términos y condiciones y establece sistemas de reclamación para los usuarios. Sin embargo, subsisten importantes lagunas: la ley no incluye requerimientos de auditoría algorítmica, no contempla obligaciones de gestión de riesgos sistémicos y no regula la transparencia sobre el funcionamiento de los sistemas de recomendación. En ese sentido, el marco resultante es más completo que el anterior, pero continúa siendo menos exigente que los estándares de otras leyes, como por ejemplo el Digital Services Act europeo, en lo que se refiere a las obligaciones sobre el funcionamiento interno de las plataformas.

Asimismo, aunque existen principios constitucionales contra las suspensiones arbitrarias, no hay un régimen específico que prohíba expresamente bloqueos estatales de plataformas sin un procedimiento judicial exigible, ni existe una disposición general que regule la obligación de vigilancia por parte de estas empresas.

En cuanto a la protección de grupos vulnerables, si bien hay leyes penales y normativas específicas que defienden a menores, mujeres y adultos mayores frente a la propaganda ofensiva o la explotación, no existen obligaciones sectoriales directas para que las plataformas implementen mecanismos preventivos como filtros o verificación de edad.

Una situación similar ocurre con la lucha contra la desinformación, la cual es gestionada principalmente por el TSE de manera temporal durante los procesos electorales mediante acuerdos voluntarios, sin constituir una normativa permanente.

Finalmente, el marco legal no exige a las plataformas proporcionar herramientas de empoderamiento a los usuarios, dejando la alfabetización digital relegada a estrategias nacionales y políticas públicas que operan como iniciativas aisladas y aún no logran una cobertura generalizada.

4. Análisis por País: El Salvador

4.1 Sistema Político y Legal

El marco regulatorio y político de El Salvador se fundamenta en su Constitución de la República de 1983³⁹, que, en su artículo 1, reconoce de manera expresa a la persona humana como el origen y el fin supremo de toda la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. El artículo 85 de la Constitución define al país como un Estado soberano y establece taxativamente su forma de gobierno como republicana, democrática y representativa.

El sistema político salvadoreño es pluralista y ha evolucionado jurídicamente hacia una mayor apertura democrática; mediante normativas como las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias (Decreto 555),⁴⁰ que reconoció el derecho ciudadano a postularse a cargos legislativos de manera independiente, potenciando la libertad en el ejercicio del sufragio libre, directo, igualitario y secreto consagrado en el artículo 78 de la Constitución.

A nivel constitucional, el ejercicio del poder público está delegado en tres órganos fundamentales que operan bajo un estricto principio de indelegabilidad y mutua colaboración: el Órgano Legislativo, ejercido por una Asamblea Legislativa unicameral con la potestad de decretar leyes y elegir a funcionarios de segundo grado; el Órgano Ejecutivo, encabezado por la Presidencia de la República; y el Órgano Judicial, cuya máxima jerarquía corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Dentro de esta última, la Sala de lo Constitucional juega un rol medular como máximo y definitivo intérprete de la Carta Magna, dirimiendo controversias y tutelando derechos fundamentales a través de procesos de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus (incluyendo el *Habeas Data* para la protección de la información personal).

En el ámbito político-electoral, la máxima autoridad administrativa y jurisdiccional es el Tribunal Supremo Electoral (TSE), encargado de convocar, organizar, dirigir y supervisar todos los comicios, operando como el árbitro definitivo en disputas de esta índole y en la fiscalización de los partidos políticos. En la actualidad, el sistema electoral salvadoreño atraviesa una fase de profunda transformación tecnológica y demográfica impulsada por la reciente Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero (Decreto 541 de 2022),⁴¹ la cual integró a la vasta diáspora salvadoreña al proceso democrático mediante la habilitación pionera del voto electrónico remoto por internet y el voto electrónico presencial.

Más allá de los tres poderes tradicionales, el diseño institucional del Estado salvadoreño contempla un Ministerio Público compuesto por la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). Esta última entidad detenta el mandato constitucional de velar por el respeto irrestricto de las garantías fundamentales de la ciudadanía frente a posibles abusos u omisiones del poder público, operando como una contraloría moral e institucional.

³⁹El Salvador. (1983, 15 de diciembre). *Constitución de la República de El Salvador*. Diario Oficial N.º 234. <https://www.asamblea.gob.sv/node/8291>

⁴⁰Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2010, 4 de noviembre). *Decreto N.º 555. Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas*. Diario Oficial N.º 222, Tomo N.º 389. <https://www.asamblea.gob.sv/node/628>

⁴¹Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 18 de octubre). *Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero*. Diario Oficial N.º 197, Tomo N.º 437. <https://www.asamblea.gob.sv/node/12437>

4.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

Los derechos civiles y políticos encuentran su base primaria en el artículo 6 de la Constitución, el cual garantiza de forma categórica que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos por cualquier medio, sin sujeción a censura previa. Esta libertad, sin embargo, encuentra sus límites constitucionales legítimos cuando su ejercicio subvierta el orden público o lesione la moral, el honor o la vida privada de terceros, bienes jurídicos que están expresamente protegidos en el artículo 2.

Por su parte, el artículo 24 consagra la inviolabilidad de la correspondencia postal y el secreto inquebrantable de las telecomunicaciones, estableciendo que su intervención solo puede ejecutarse de manera excepcional y estrictamente mediante una resolución judicial motivada. Además, el artículo 18 reconoce el derecho de petición ciudadana ante cualquier autoridad constituida.

A pesar de la robustez de estas garantías formales, el ejercicio pleno y seguro de la libertad de expresión enfrenta sus desafíos más graves y sistemáticos desde la firma de los Acuerdos de Paz. En 2024, la organización Reporteros Sin Fronteras situó a El Salvador en la alarmante posición 133 de un total de 180 países.⁴² Este profundo deterioro se ha visto agravado por la vigencia ininterrumpida de un Régimen de Excepción, instaurado desde marzo de 2022, el cual suspende de facto garantías constitucionales vitales (incluyendo la inviolabilidad de las telecomunicaciones y el derecho a la defensa), generando un entorno de alta vulnerabilidad ciudadana.

En este clima de excepcionalidad, se aprobaron reformas penales —catalogadas por el gremio periodístico como una "Ley Bozal"— que impusieron severas penas de prisión de hasta quince años para quienes reproduzcan o transmitan mensajes originados por grupos de pandillas a través de medios de comunicación o plataformas digitales.⁴³ Esto generó un efecto inhibitorio inmediato, forzando a los medios a la autocensura, si bien esta práctica fue despenalizada en 2023.⁴⁴

La seguridad digital y la privacidad se han convertido en motivos de gravísima preocupación. Múltiples investigaciones internacionales han documentado el uso encubierto de software de espionaje militar (como Pegasus) para intervenir los dispositivos de periodistas de investigación, activistas y opositores.⁴⁵ A esta vigilancia técnica se suma la proliferación de campañas de desinformación online, evidenciándose la operación sistemática de ejércitos de cuentas falsas y granjas de *trolls* en el país.⁴⁶

⁴²Reporteros sin Fronteras. (s.f.). *El Salvador*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://rsf.org/es/pais/el-salvador>

⁴³Committee to Protect Journalists. (2022, 8 de abril). *Nueva ley adoptada en El Salvador sanciona con penas de hasta 15 años de prisión a los periodistas que den cobertura informativa a las pandillas*. <https://cpj.org/es/2022/04/nueva-ley-adoptada-en-el-salvador-sanciona-con-penas-de-hasta-15-anos-de-prision-a-los-periodistas-que-den-cobertura-informativa-a-las-pandillas/>

⁴⁴Asamblea Legislativa de El Salvador. (2023, 2 de noviembre). *Diputados despenalizan difusión de mensajes generados por pandillas*. <https://www.asamblea.gob.sv/node/12992>

⁴⁵Amnistía Internacional. (2022, 13 de enero). *El Salvador: Amnistía Internacional verifica el uso del programa espía Pegasus para la vigilancia de periodistas*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/01/el-salvador-pegasus-spyware-surveillance-journalists/>

⁴⁶Human Rights Watch. (2024). *El Salvador*. En *Informe mundial 2024*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://www.hrw.org/es/world-report/2024/country-chapters/el-salvador>

4.3 Entorno Digital

El Salvador muestra un crecimiento continuo en sus indicadores de conectividad a nivel macroeconómico. No obstante, subyace una brecha digital de carácter estructural que margina crónicamente a las zonas rurales y estratos de menores ingresos. La conectividad móvil a través de teléfonos se ha consolidado como el principal medio de acceso a internet para la mayoría de la población, en un contexto donde el acceso fijo sigue siendo minoritario.

Según informes recientes sobre el ecosistema digital del país, existen alrededor de 11 millones de conexiones móviles en un país de algo más de 6 millones de habitantes,⁴⁷ lo que se traduce en niveles de penetración de alrededor del 170% debido al uso extendido de múltiples tarjetas Sim por persona.⁴⁸ Al mismo tiempo, las suscripciones a internet de banda ancha fija apenas superan unas centenas de miles, confirmando que el teléfono móvil es el único canal de conexión a internet para amplios sectores sociales.⁴⁹

El Salvador ha construido una narrativa de vanguardia financiera y tecnológica a partir de la adopción de Bitcoin⁵⁰ como moneda de curso legal y el lanzamiento de una billetera digital estatal llamada ChivoWallet.⁵¹ Sin embargo, la realidad es más matizada, si bien las velocidades de descarga móvil y fija han mejorado en los últimos años, el Salvador sigue mostrando rezagos respecto a otros países de la región con una brecha persistente entre la penetración de la banda ancha y la de línea móviles,⁵² lo que sugiere que el impulso de las criptomonedas no ha ido acompañado de inversiones en infraestructura de red.

El mercado de las telecomunicaciones salvadoreño presenta una estructura altamente concentrada con dos grandes operadores transnacionales, Tigo y Claro, ocupando posiciones dominantes en telefonía móvil y en acceso a internet para los consumidores.⁵³ Las estadísticas sectoriales muestran que estos dos proveedores concentran la mayor parte de las líneas móviles y de las suscripciones de banda ancha, mientras el resto del mercado se reparte entre otros actores de menor tamaño⁵⁴. El modelo comercial está basado principalmente en el prepago, con alrededor de un 90% de líneas móviles ofrecidas bajo esta modalidad, siendo la recarga el mecanismo predominante para el acceso y consumo de datos. En febrero de 2024, el gobierno salvadoreño otorgó a la empresa de internet por satélite, Starlink, una concesión de 10 años para las frecuencias de internet satelital, lo que permite a la empresa ofrecer este servicio comercialmente.⁵⁵

En este contexto, los operadores han desplegado de forma recurrente ofertas de datos móviles en un esquema de *zero-rating* o a coste diferenciado que incluyen acceso a aplicaciones, especialmente

⁴⁷International Trade Administration. (2024). *El Salvador - Information and communications technology*. U.S. Department of Commerce. <https://www.trade.gov/country-commercial-guides/el-salvador-information-and-communications-technology>

⁴⁸Kemp, S. (2025, 8 de noviembre). *Digital 2026: El Salvador*. DataReportal – Global Digital Insights. <https://datareportal.com/reports/digital-2026-el-salvador>

⁴⁹International Telecommunication Union. (2023, agosto). Digital development dashboard BETA: El Salvador. https://www.digitaldevelopment.org/wp-content/uploads/2023/08/ddd_SLV-1.pdf

⁵⁰Consejo Nacional de Inclusión y Educación Financiera. (s.f.). *Bitcoin en El Salvador*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://inclusionfinanciera.gob.sv/bitcoin-en-el-salvador/>

⁵¹Chivo Wallet. (s.f.). *Inicio*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://www.chivowallet.com/>

⁵²International Telecommunication Union. (2023, agosto). Digital development dashboard BETA: El Salvador. https://www.digitaldevelopment.org/wp-content/uploads/2023/08/ddd_SLV-1.pdf

⁵³International Trade Administration. (2024). *El Salvador - Information and communications technology*. U.S. Department of Commerce. <https://www.trade.gov/country-commercial-guides/el-salvador-information-and-communications-technology>

⁵⁴Internet Society. (2026). *Country report for El Salvador*. Internet Society Pulse. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://pulse.internetsociety.org/en/reports/SV/>

⁵⁵Thomson Reuters. (2024, 28 de febrero). *El Salvador grants Musk's Starlink unit concession for satellite internet*. COOL FM. <https://wqxc.com/2024/02/28/el-salvador-grants-musks-starlink-unit-concession-for-satellite-internet/>

de Meta (Facebook o WhatsApp), ⁵⁶dirigidas principalmente a usuarios de prepago. Esto permite usar estas plataformas sin que el tráfico compute contra el cupo de datos generales, con el reto de internet accesible de forma más onerosa. Estas prácticas han sido señaladas como vulneradoras de facto de los principios de neutralidad de la red, y que limitan la capacidad de las personas para acceder al internet abierto y para poder contrastar información a través de fuentes diversas.⁵⁷

4.4 Plataformas digitales disponibles en el país

En 2025, El Salvador registraba aproximadamente 3.90 millones de usuarios activos en redes sociales, lo que equivale a más del 61% de la población total y a más del 87% de la población mayor de 18 años. Estas cifras muestran una consolidación del entorno digital respecto a los datos de 2023, cuando se reportaban 4 millones de usuarios activos, conformados demográficamente por un 51.9% de mujeres y un 48.1% de hombres.⁵⁸

En cuanto al alcance de las plataformas, el ecosistema de Meta y las plataformas de video concentran la mayor parte de las audiencias. Para 2025, Facebook reporta alrededor de 4.05 millones de usuarios potenciales para pautas publicitarias, lo que representa un incremento frente a los 3.6 millones de alcance reportados en 2023. Por su parte, Instagram cuenta con cerca de 1.8 millones de usuarios y Messenger mantiene una presencia significativa en la comunicación diaria. En el formato audiovisual, YouTube alcanza a 3.58 millones de salvadoreños, manteniendo cifras estables frente a años anteriores, mientras que TikTok registra un crecimiento exponencial y una alta penetración, especialmente en los segmentos demográficos más jóvenes.⁵⁹

La concentración del consumo informativo en unas pocas plataformas estructura los hábitos digitales de la población en un contexto en donde el acceso a internet es primordialmente a través del móvil. Las redes sociales operan no solo como espacios de entretenimiento o interacción personal, sino que moldean la forma en que los salvadoreños acceden a las noticias y se integran al debate sobre política. Adicionalmente, estas aplicaciones son fundamentales para la actividad económica del país, sirviendo como canales principales para la difusión de campañas publicitarias, el comercio informal y la realización de transacciones en línea.⁶⁰

4.5 Contexto legislativo y regulatorio en El Salvador

4.5.1 Marco constitucional

El artículo 6 de la Constitución de El Salvador consagra el derecho inalienable de toda persona a expresar y difundir libremente sus pensamientos. Esta disposición, al proteger la emisión del pensamiento "por cualquier medio" y prohibir expresamente la censura previa, aplica principio de

⁵⁶Galpaya, H. (2017, 23 de febrero). *Zero-rating in emerging economies* (Global Commission on Internet Governance Paper Series No. 47). Centre for International Governance Innovation. https://www.cigionline.org/static/documents/documents/GCIG%20no.47_2.pdf

⁵⁷Massé, E., Björkstén, & Chima, R. J. S. (2016, 4 de junio). *Zero rating: A global threat to the open internet*. Access Now. <https://www.accessnow.org/zero-rating-global-threat-open-internet/>

⁵⁸Márquez, D. (2025, 10 de junio). DataReportal y el uso de internet y redes sociales en El Salvador 2025. iLifebelt. <https://ilifebelt.com/datareportal-y-el-uso-de-internet-y-redes-sociales-en-el-salvador-2025/2025/06/>

⁵⁹Pulso. (2025, 16 de junio). *Uso de internet y redes sociales en El Salvador 2025*. Pulso Capital. <https://pulsocapital.com/uso-de-internet-redes-sociales-el-salvador-2025/>

⁶⁰Calderón, S. (2024, 15 de octubre). *Más 50% de los salvadoreños pasa más de tres horas diarias en redes sociales*. Diario El Mundo. <https://diario.elmundo.sv/economia/mas-50-de-los-salvadorenos-pasa-mas-de-tres-horas-diarias-en-redes-sociales>

neutralidad tecnológica que ampara de manera automática las expresiones vertidas en internet, plataformas digitales y redes sociales.

No obstante, el propio texto fundamental reconoce que este derecho no es absoluto. De forma ponderada, los artículos 2 y 24 fungen como los límites constitucionales necesarios frente a posibles abusos o intervenciones desproporcionadas. El artículo 2 protege el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, sirviendo de protección contra conductas lesivas como la difamación o el ciberacoso. Por su parte, el artículo 24 blinda la privacidad ciudadana al garantizar la estricta inviolabilidad de la correspondencia y prohibir la interferencia de las telecomunicaciones. Esta norma establece un cerco garantista, determinando que cualquier interceptación de comunicaciones electrónicas o telemáticas solo podrá realizarse de manera excepcional, temporal y bajo una resolución judicial debidamente motivada, orientada exclusivamente a la investigación de delitos graves.

Ante la ausencia de una ley general de protección de datos en el país, la jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha asumido un rol tutelar protagónico. Este máximo tribunal ha interpretado de manera expansiva y garantista las normas protectoras del artículo 2 para reconocer y operativizar el derecho a la autodeterminación informativa mediante la figura del *Habeas Data*. A través de este mecanismo de amparo jurisdiccional, se ha otorgado a la ciudadanía salvadoreña la potestad constitucional de controlar su información personal y sensible cuando esta se encuentre almacenada, perfilada o procesada en bases de datos, independientemente de si son administradas por instituciones públicas o por corporaciones privadas y grandes plataformas tecnológicas.

Finalmente, este conjunto de derechos civiles y de privacidad se complementa con los mandatos constitucionales relativos al orden económico y el bienestar social (artículos 101 y 102). Estas disposiciones obligan al Estado a promover el desarrollo económico y tecnológico, así como a defender activamente los intereses de los consumidores.

Esta base constitucional la que ha legitimado la creación de normativas secundarias aplicables al entorno en línea —como las leyes de comercio electrónico y protección al consumidor— para combatir la publicidad engañosa y regular las cláusulas abusivas en los "Términos y Condiciones" de las plataformas. Así, el marco constitucional salvadoreño no solo protege al usuario en su dimensión comunicativa, sino que impone al Estado el deber de generar las condiciones de seguridad jurídica necesarias para una convivencia digital equitativa.

Dicho todo esto, existen preocupaciones acerca de que en El Salvador se ha configurado un entorno digital restrictivo. Como se dijo antes, las campañas de estigmatización impulsadas por granjas de *trolls* pueden desacreditar el trabajo de la prensa independiente y de las organizaciones de la sociedad civil, pero también pueden generar un efecto paralizante entre la ciudadanía, que cada vez más opta por la autocensura en las plataformas por temor a represalias legales, detenciones bajo el régimen de excepción o linchamientos virtuales. El propio contexto de infraestructura digital, basado principalmente en el acceso móvil de prepago y bajo esquemas de *zero rating* tampoco ayuda a la situación, pues ofrece dudas sobre la efectiva garantía del derecho a la información. De este modo, el ecosistema de internet salvadoreño, que constitucionalmente debería funcionar como una extensión plural y segura de la esfera pública, sufre de una asimetría de poder que le hace particularmente vulnerable a la intimidación digital en detrimento de la libertad de expresión.

4.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

El marco normativo que rige la infraestructura de conectividad y las comunicaciones en El Salvador tiene como pilar la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Legislativo 142 de 1997).⁶¹ Esta legislación

⁶¹Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1997, 22 de mayo). *Decreto N.º 142. Ley de Telecomunicaciones*. Diario Oficial N.º 108, Tomo N.º 335. <https://www.asamblea.gob.sv/node/634>

delega en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) la autoridad técnica e institucional para la administración, regulación y otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico, considerado un recurso del Estado. Esta ley, de finales del siglo pasado, prioriza la regulación técnica, la gestión de frecuencias y la promoción de la competencia en el mercado bajo la supervisión administrativa de la SIGET. Carece de disposiciones que regulen y garanticen la neutralidad de la red, la gestión transparente del tráfico de datos o el régimen de responsabilidad de los intermediarios y plataformas digitales. Un elemento de control histórico que destaca por su impacto político es el artículo 127 de esta ley, el cual obliga inexcusablemente a todos los concesionarios de frecuencias radioeléctricas a transmitir "cadenas nacionales" simultáneas cuando sean convocadas por la Presidencia de la República, bajo pena de multas severas en caso de desacato, lo que perpetúa y legaliza el control monopólico del Órgano Ejecutivo sobre el espectro masivo de información en situaciones coyunturales.

Más allá de la gestión de frecuencias para la radio y televisión tradicional, esta ley sentó las bases para la apertura a la libre competencia en los servicios de transmisión de datos, regulando la interconexión de redes y el acceso a recursos esenciales. En la era digital, el rol regulador de la SIGET es relevante, ya que sus normativas operativas y técnicas sobre la infraestructura de telecomunicaciones impactan de manera directa en la calidad, cobertura y accesibilidad de los servicios de internet para la población salvadoreña. En materia de legislación sobre telecomunicaciones, medios de comunicación y prensa, el país se rige primordialmente por la Ley de Telecomunicaciones, promulgada mediante el Decreto Legislativo 142 de 1997.

En el ámbito del escrutinio ciudadano y la relación entre el Estado y la sociedad, la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto Legislativo 534 de 2011)⁶² reconoce formalmente que el derecho a la libertad de expresión comprende la facultad inalienable de buscar, recibir y difundir información sin consideración de fronteras y por cualquier medio, incluyendo expresamente la vía electrónica. Para materializar este mandato, la normativa insta el principio de "máxima publicidad", obligando a todas las instituciones estatales y municipalidades a publicar proactivamente información de oficio a través de sitios web y portales de transparencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es el órgano garante del derecho ciudadano a saber. Este instituto operativiza los mandatos mediante el mencionado Decreto 534 de 2011, siguiendo la premisa la transparencia es una condición básica para la participación ciudadana. El IAIP está encargado de garantizar que toda persona pueda buscar, recibir y difundir información derivada de la gestión gubernamental, velando por la rendición de cuentas y la protección de los datos personales confidenciales en poder de la administración pública.

Sin embargo, como se dijo, a pesar de la robustez dogmática de sus garantías, El Decreto Legislativo N° 333 (que declara el Régimen de Excepción en El Salvador)⁶³ suspende los artículos 7 y 24 de la Constitución salvadoreña. Esto afecta gravemente el ejercicio periodístico y la libertad de expresión al suspender la inviolabilidad de la correspondencia y de las telecomunicaciones (Art. 24), así como la libertad de asociación (Art. 7). Al permitir que el Estado intercepte y examine comunicaciones privadas sin necesidad de una orden judicial previa y motivada, se destruye la confidencialidad de las comunicaciones y se vulnera el secreto profesional, impidiendo a los periodistas proteger la identidad de sus fuentes. Esta vigilancia irrestricta, combinada con la suspensión del derecho a la defensa técnica y la ampliación de la detención administrativa a 15 días (Arts. 12 y 13), coloca a los comunicadores y voces críticas en una situación de indefensión que genera además un clima de vulnerabilidad ciudadana en el espacio cívico tanto físico como digital. En este contexto de excepcionalidad, la imposición de reformas penales como la "Ley Bozal", que amenazaban con hasta quince años de prisión a quienes reprodujeran mensajes de pandillas en plataformas digitales o medios tradicionales, detonó un profundo efecto inhibitorio y forzó una autocensura generalizada en

⁶²Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2011, 8 de abril). *Decreto N.º 534. Ley de Acceso a la Información Pública*. Diario Oficial N.º 70, Tomo N.º 391. <https://www.asamblea.gob.sv/node/624>

⁶³Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 27 de marzo). *Decreto N.º 333. Régimen de Excepción*. Diario Oficial N.º 59, Tomo N.º 434. <https://www.asamblea.gob.sv/node/12105>

el ecosistema informativo; una coacción estructural cuyos efectos paralizantes persisten pese a que la difusión de dichos mensajes fue despenalizada en 2023.

En el ámbito digital, la suspensión del artículo 24 legitima *de facto* la vigilancia estatal masiva y arbitraria sobre el ciberespacio. Al eliminar el blindaje constitucional de las telecomunicaciones, el gobierno queda habilitado para intervenir correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea, tráfico de datos y perfiles de redes sociales sin supervisión de un juez. Esto resulta en un impacto severamente negativo en la libertad de expresión *online*, ya que instaura un entorno de hipervigilancia donde los ciudadanos asumen que su huella digital y sus opiniones políticas en internet están siendo monitoreadas constantemente.

4.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

El Salvador no posee un código digital único, exhaustivo, ni una ley moderna que clasifique y regule a las plataformas de redes sociales como intermediarios de información. Ante esta ausencia, el marco normativo vigente y aplicable opera con distintos instrumentos legales.

En la esfera del derecho civil y mercantil, la regulación se aborda tangencialmente a través de normativas como la Ley de Firma Electrónica (Decreto Legislativo 133)⁶⁴ y la Ley de Comercio Electrónico (Decreto Legislativo 463).⁶⁵ Estas herramientas proporcionan la arquitectura necesaria para validar jurídicamente las transacciones, los contratos en línea y los mensajes de datos, permitiendo el desarrollo comercial e interacciones seguras en el entorno digital.

En el ámbito punitivo, el control de las amenazas en la red recae en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, aprobada mediante el Decreto Legislativo 260 en 2016.⁶⁶ Esta normativa constituye la herramienta principal del Estado para tipificar y sancionar conductas ilícitas como el fraude informático, el acceso ilícito a sistemas, el sabotaje y la obtención o transferencia de información confidencial.

Para equilibrar la asimetría entre las empresas tecnológicas y los ciudadanos, el Estado se apoya de manera supletoria en la Ley de Protección al Consumidor.⁶⁷ Esta norma resulta aplicable a los entornos virtuales pues prohíbe la publicidad engañosa y regula de manera estricta los contratos de adhesión, figura jurídica bajo la cual operan los "Términos y Condiciones" de las plataformas digitales. Mediante esta ley, se declaran nulas aquellas cláusulas abusivas que pretendan eximir de responsabilidad a los proveedores de servicios o que impongan renunciaciones arbitrarias de derechos a los usuarios, brindando una capa básica de defensa legal frente a los abusos corporativos.

El ordenamiento jurídico salvadoreño no prevé un esquema de exención de responsabilidad para las plataformas respecto de los contenidos subidos o compartidos por sus usuarios. Al no existir una delimitación precisa sobre la responsabilidad civil o penal de los proveedores de servicios de internet frente a las publicaciones ilícitas o lesivas de terceros, la moderación de contenidos opera en un vacío legal. Tampoco existen políticas de transparencia o mecanismos de apelación y debido proceso por parte de las plataformas tecnológicas.

⁶⁴Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2015, 22 de octubre). *Decreto N.º 133. Ley de Firma Electrónica*. Diario Oficial N.º 201, Tomo N.º 409. <https://www.asamblea.gob.sv/node/623>

⁶⁵Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2020, 22 de octubre). *Decreto N.º 463. Ley de Comercio Electrónico*. Diario Oficial N.º 215, Tomo N.º 429. <https://www.asamblea.gob.sv/node/10852>

⁶⁶Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2016, 4 de febrero). *Decreto N.º 260. Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos*. Diario Oficial N.º 29, Tomo N.º 410. <https://www.asamblea.gob.sv/node/621>

⁶⁷Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2005, 31 de agosto). *Decreto N.º 772. Ley de Protección al Consumidor*. Diario Oficial N.º 166, Tomo N.º 368. <https://www.asamblea.gob.sv/node/630>

Sin embargo, cualquier análisis sobre la gobernanza de las plataformas y la creación de contenidos digitales en El Salvador tiene que situarse en el contexto del actual, y ya mencionado, Régimen de Excepción, que ha alterado drásticamente las reglas del ecosistema digital al suspender garantías constitucionales en particular el secreto de las telecomunicaciones (Art. 24 de la Constitución) y que continúa extendiéndose en el tiempo⁶⁸. El Régimen de Excepción, en tanto que ya perdura en el tiempo, legaliza *de facto* la vigilancia estatal irrestricta, permitiendo a las autoridades intervenir comunicaciones electrónicas, interceptar mensajería privada y rastrear el tráfico de datos en redes sociales sin necesidad de una orden o control judicial previo.

Esta anulación de la privacidad digital, combinada con la inexistencia de una Ley General de Protección de Datos Personales, coloca a los usuarios de plataformas en una situación de indefensión absoluta frente al aparato estatal.

El resultado directo de este régimen de excepcionalidad es la autocensura ante el miedo fundado a que las opiniones políticas, las interacciones en redes sociales o los contenidos compartidos puedan ser utilizados para justificar detenciones administrativas arbitrarias (amparadas en la misma suspensión de derechos). Esta situación impone serias barreras gubernamentales para que internet pueda ser un espacio libre y de debate democrático en el país.

4.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

La legislación salvadoreña en materia de protección de datos y privacidad ciudadana enfrenta un vacío estructural en el Salvador. A la fecha, el país carece de una ley de protección de datos personales vinculante para el sector privado, así como de una autoridad nacional técnica y especializada dedicada exclusivamente a esta materia. Ante esta ausencia legal, el control y resguardo de la información ciudadana opera de manera altamente fragmentada.

La protección, como en otros países que no cuentan con legislación específica, se ampara fundamentalmente en la jurisprudencia constitucional del *Habeas Data*. Por su parte, en la esfera de la administración gubernamental, la ya citada Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto Legislativo 534) asume la tutela de los "datos personales confidenciales", pero su alcance es estrictamente limitado, ya que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) únicamente tiene competencia y capacidad de sanción sobre la información que obra en poder de las dependencias e instituciones del Estado.

Para intentar suplir la falta de regulación sobre el tratamiento masivo de datos por parte de actores corporativos y plataformas tecnológicas, el Estado debe recurrir a herramientas sectoriales. En este sentido, la ya mencionada Ley de Protección al Consumidor funciona como un freno legal frente a la mercantilización de la privacidad. Esta normativa busca sancionar la cesión abusiva y la comercialización no autorizada de datos personales comerciales, crediticios o de consumo por parte de las empresas. Aunque brinda a los usuarios una herramienta de defensa básica frente a la explotación de su información en el mercado de bienes y servicios, resulta una medida insuficiente para abordar la complejidad del perfilamiento algorítmico y la recolección masiva de metadatos propios del ecosistema digital moderno.

⁶⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 de agosto de 2025). *El Salvador: CIDH reitera preocupación por la prolongación excesiva y aplicación indebida del régimen de excepción*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/162.asp>

Finalmente, en el sensible plano de la privacidad investigativa y la vigilancia, el país se rige por la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (Decreto Legislativo 285).⁶⁹ Esta norma operativiza la excepción constitucional al permitir la interceptación de comunicaciones electrónicas y telemáticas para la persecución de delitos graves, centralizando los protocolos técnicos de escuchas bajo la estricta subordinación a un mandato emitido por un juez especializado.

Sin embargo, a pesar de un diseño legal que *a priori* parece garantista, la práctica operativa demuestra una realidad diametralmente opuesta. Las organizaciones internacionales han advertido reiteradamente sobre la falta de controles técnicos independientes suficientes para auditar el uso de sistemas de interceptación de comunicaciones⁷⁰, lo que ha derivado en graves y reiteradas vulneraciones a la intimidad. Los reportes documentados internacionalmente sobre el uso de *software* de espionaje tecnológico contra actores políticos, defensores de derechos humanos y periodistas evidencian la preocupante fragilidad de las salvaguardas estatales y el riesgo inminente de que estas herramientas se utilicen con fines de persecución política.⁷¹

4.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

La protección de poblaciones vulnerables en el ecosistema digital salvadoreño se estructura a través de un enfoque que combina mandatos preventivos y persecución penal. En la esfera de la prevención, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia⁷² incorpora directrices modernas orientadas a resguardar a los menores frente al acceso y la exposición a contenidos en línea de naturaleza violenta, sexual o nociva para su desarrollo.

De manera complementaria y reactiva, la tutela legal estricta recae en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos (Decreto Legislativo 260 de 2016).⁷³ Esta normativa dedica un capítulo específico a los delitos cibernéticos contra niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad (artículos 24 al 27), castigando con penas de prisión conductas como la distribución y posesión de pornografía infantil, o el chantaje sexual mediante el uso de tecnologías de la información, y la utilización de menores para la producción o difusión de material explícito a través de cualquier dispositivo digital.

Por otro lado, en el ámbito de la lucha contra la violencia de género en entornos virtuales, diversas reformas penales introducidas por la Asamblea Legislativa han logrado tipificar de manera autónoma agresiones digitales contemporáneas. Esto ha permitido penalizar conductas como la difusión no consentida de material visual íntimo ("porno venganza"), el chantaje sexual electrónico y el ciberacoso. Sin embargo, a pesar de la existencia de este catálogo sancionador, la aplicación de la justicia enfrenta obstáculos. Las limitaciones en materia de investigación forense digital, las barreras técnicas para identificar a agresores que operan bajo el anonimato en plataformas transnacionales y los retos en la agilidad de la persecución judicial, merman significativamente la efectividad de estas leyes.

⁶⁹Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2010, 4 de marzo). *Decreto N.º 285. Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones*. Diario Oficial N.º 45, Tomo N.º 386. <https://www.asamblea.gob.sv/node/633>

⁷⁰ONU. (2021, July 19). *Los gobiernos no pueden usar tecnologías de espionaje a los ciudadanos que violan los derechos humanos*. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2021/07/1494542>

⁷¹Amnistía Internacional. (13 de enero de 2022). El Salvador: Amnistía Internacional verifica el uso del programa espía Pegasus para la vigilancia de periodistas. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/01/el-salvador-pegasus-spyware-surveillance-journalists/>

⁷²Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 22 de junio). *Decreto N.º 431. Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*. Diario Oficial N.º 118, Tomo N.º 435. <https://www.asamblea.gob.sv/node/12217>

⁷³Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2016, 4 de febrero). *Decreto N.º 260. Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos*. Diario Oficial N.º 29, Tomo N.º 410. <https://www.asamblea.gob.sv/node/621>

4.5.6 Regulación Electoral Digital

En el ámbito de la regulación electoral, las normas rectoras para las campañas, el financiamiento y la propaganda en El Salvador se encuentran contenidas principalmente en el Código Electoral⁷⁴ y la Ley de Partidos Políticos.⁷⁵ Históricamente, este marco normativo fue diseñado para fiscalizar procesos analógicos y pautas en medios de comunicación masiva tradicionales (televisión, radio y prensa escrita). Sin embargo, frente a la migración del debate político hacia el ecosistema virtual, este cuerpo normativo ahora acusa un retraso estructural. El Salvador carece de regulaciones específicas que tipifiquen delitos cibernético-electorales modernos o que obliguen a las corporaciones tecnológicas a reportar de manera transparente la procedencia de la pauta política. Esta omisión legislativa deja al Tribunal Supremo Electoral (TSE) desprovisto de facultades sancionatorias y herramientas operativas para fiscalizar la financiación opaca, tanto nacional como extranjera, de publicidad microsegmentada en redes sociales durante los períodos electorales.

Esta falta de modernización jurídica agrava la vulnerabilidad del proceso democrático frente a tácticas de manipulación algorítmica. Al no existir un encuadre legal que dote al TSE de "dientes" para intervenir en el entorno digital, el país queda expuesto a fenómenos cibernéticos que son determinantes en las democracias actuales. Bajo el esquema actual, resulta sumamente difícil investigar o frenar el despliegue de granjas de *bots*, el uso sistemático de cuentas inauténticas o las operaciones de desinformación coordinada orientadas a coaccionar candidatos, polarizar al electorado o suprimir la intención de voto.

Paradójicamente, mientras la regulación del discurso político *online* permanece estancada, la infraestructura de votación experimentó cambios importantes. Con la aprobación de la Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero (Decreto Legislativo 541 de 2022), se instauró la modalidad del voto electrónico remoto por internet (además de la modalidad electrónica presencial) para la vasta diáspora salvadoreña. Este salto tecnológico facilita la participación de cientos de miles de salvadoreños en el exterior, si bien introdujo retos logísticos y de ciberseguridad sin precedentes. Su implementación obligó al Estado a depender de tecnologías sofisticadas de validación biométrica facial, algoritmos de encriptación de datos y proveedores internacionales de *software*, marcando la integración de la tecnología digital en la materialización de la democracia salvadoreña.

4.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: El Salvador

El análisis del marco normativo e institucional de El Salvador, contrastado con las Directrices de la UNESCO para la gobernanza de plataformas digitales, revela una falta de alineamiento estructural y práctica. Si bien la Constitución de la República establece un diseño dogmático garantista —al proteger la libertad de expresión con neutralidad tecnológica (Art. 6) y consagrar la inviolabilidad de las comunicaciones (Art. 24)—, la realidad operativa del país se aleja drásticamente del enfoque basado en derechos humanos, transparencia y debida diligencia que promueve el sistema internacional. En la práctica, el ecosistema digital salvadoreño opera bajo vacíos legales críticos y un entorno político que prioriza el control punitivo sobre la gobernanza multistakeholder.

En materia de libertad de expresión y protección del espacio cívico, el marco salvadoreño choca frontalmente con el "alto umbral" exigido por la UNESCO (donde las restricciones deben ser excepcionales, legales, necesarias y proporcionales). Este principio se encuentra gravemente

⁷⁴Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2013, 3 de julio). *Decreto N.º 413. Código Electoral*. Diario Oficial N.º 122, Tomo N.º 400. <https://www.asamblea.gob.sv/node/629>

⁷⁵Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2013, 31 de enero). *Decreto N.º 307. Ley de Partidos Políticos*. Diario Oficial N.º 32, Tomo N.º 398. <https://www.asamblea.gob.sv/node/631>

vulnerado por la imposición de un Régimen de Excepción ininterrumpido desde marzo de 2022, el cual suspende de facto la inviolabilidad de las telecomunicaciones y legaliza una vigilancia estatal irrestricta. A esto se suma el uso documentado de software de espionaje militar (como Pegasus) contra la prensa, y la promoción de reformas penales como la denominada "Ley Bozal" que, aunque posteriormente despenalizada, instauró un clima de persecución. Esta combinación, junto con la operación sistemática de granjas de trolls para estigmatizar voces críticas, genera un profundo efecto inhibitorio y fomenta la autocensura, destruyendo el entorno de debate público seguro que la UNESCO busca proteger.

Respecto a la gobernanza específica de las plataformas digitales, El Salvador carece de un régimen de "puerto seguro" o de responsabilidad condicionada para los intermediarios de internet. Al no existir una ley moderna que defina el rol de estas corporaciones tecnológicas, no hay incentivos ni obligaciones legales para que las redes sociales establezcan políticas transparentes de moderación de contenidos, evalúen sus riesgos sistémicos o brinden mecanismos de debido proceso a los usuarios. Para suplir esta carencia, el Estado recurre a herramientas punitivas, como la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, o aplica supletoriamente la Ley de Protección al Consumidor frente a "Términos y Condiciones" abusivos, omitiendo la necesidad de un sistema integral de corregulación digital.

La protección de datos y la privacidad representan otro punto crítico de desalineación. El Salvador sufre de un vacío estructural profundo al no contar con una Ley General de Protección de Datos Personales aplicable al sector privado, ni con una autoridad nacional independiente en la materia. La protección recae de forma fragmentada en el Instituto de Acceso a la Información Pública (solo para datos estatales) o en la jurisprudencia, dejando a la ciudadanía inerme frente a la recolección masiva y el perfilamiento algorítmico comercial. Además, las prácticas del mercado de telecomunicaciones, fuertemente ancladas en planes de prepago con esquemas de zero-rating (acceso sin consumo de datos a ciertas redes como Facebook o WhatsApp), vulneran el principio de neutralidad de la red, encerrando a los usuarios en burbujas informativas que limitan su acceso a la web abierta y facilitan la propagación de desinformación.

Finalmente, en el ámbito de la integridad democrática, el país presenta una asimetría. Por un lado, dio un salto tecnológico de vanguardia al habilitar el voto electrónico remoto por internet para su diáspora mediante la Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero (2022). Por otro lado, sufre de un retraso legislativo para fiscalizar el proselitismo digital. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) carece de facultades y sustento legal para auditar la financiación opaca de publicidad microsegmentada, investigar el uso de bots o frenar operaciones coordinadas de desinformación orientadas a la supresión del voto. En conjunto, El Salvador enfrenta el desafío de transitar desde un modelo de vigilancia y desregulación corporativa hacia un marco integral de gobernanza digital que exija rendición de cuentas a las plataformas y restaure las garantías constitucionales del ecosistema informativo.

5. Análisis por País: Guatemala

5.1 Sistema Político y Legal

Guatemala mantiene un sistema de gobierno Presidencialista y el funcionamiento del sistema político se articula alrededor de los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, junto a varios órganos autónomos y de control con funciones constitucionales específicas.

El Presidente es elegido por voto popular para un periodo de cuatro años y la reelección inmediata está prohibida; el Ejecutivo está integrado por Ministerios y Secretarías que administran las políticas públicas, mientras que el Congreso de la República, de carácter unicameral, tiene la exclusividad constitucional de presentación y tramitación de la ley. En su caso, la Corte de Constitucionalidad ejerce el control difuso y concentrado de la constitucionalidad y se reconoce al Ministerio Público la facultad de dirigir la acción penal pública.

Los procesos electorales se celebran cada cuatro años para la elección de Presidencial y Legislativa, cuya administración compete al Tribunal Supremo Electoral (TSE), que regula la inscripción de candidaturas, la organización de las votaciones y el escrutinio; la confianza y la eficiencia del sistema electoral han sido objeto de debate y reformas en distintos periodos, como se verá más adelante.

La organización territorial es descentralizada a partir de departamentos y municipios, integrados por Alcaldías y Concejos Municipales elegidos por voto popular, gestionan asuntos municipales, aunque la descentralización efectiva enfrenta limitaciones financieras e institucionales. En conjunto, Guatemala cuenta con marcos formales e instituciones destinadas a garantizar la democracia y el Estado de Derecho, pero persiste un conjunto de desafíos comunes a la región, relacionados con la independencia judicial, la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

5.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

Guatemala reconoce de manera expresa la libertad de pensamiento y la libertad de pensamiento en su Constitución Política,⁷⁶ previstas en los artículos 35 y 36, que establecen no solo la facultad de toda persona para difundir sus ideas sin censura previa, sino también la prohibición de toda restricción indirecta al ejercicio de este derecho.

Estas disposiciones se complementan con un entramado normativo que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, conforme a la interpretación sostenida por la Corte de Constitucionalidad, que ha reiterado la prevalencia de los instrumentos internacionales en materia de libertad de expresión, información y prensa, en virtud de los artículos 44 y 46 constitucionales.⁷⁷ El país ha adoptado normas relevantes como la Ley de Acceso a la

⁷⁶ Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985, 31 de mayo). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Diario de Centro América. <https://www.cc.gob.gt/ordenamiento-juridico/constitucion-politica-de-la-republica-de-guatemala/>

⁷⁷ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2004, 14 de octubre). *Sentencia del Expediente 1822-2003*.

Información Pública (Decreto 57-2008),⁷⁸ que establece obligaciones activas de transparencia y procedimientos para garantizar el derecho ciudadano a conocer la gestión pública, así como la legislación electoral y de medios de comunicación, que regulan el pluralismo informativo y la equidad en el uso de los espacios mediáticos durante los procesos electorales.

Sin embargo, diversos estudios académicos y organismos internacionales han señalado que la efectividad práctica de estas garantías enfrenta desafíos institucionales y contextuales.⁷⁹ Entre ellos se mencionan limitaciones en la aplicación de las normas de acceso a la información, dificultades para la sostenibilidad económica de los medios independientes y tensiones entre actores estatales y comunicadores que, en ocasiones, derivan en un clima de desconfianza o en procesos judiciales controvertidos. Estas situaciones no representan una negación estructural de esos derechos, garantías y libertades, pero sí reflejan que el país presenta necesidades para fortalecer los mecanismos de protección.

Tabla 4. Puntajes y posiciones de Guatemala en índices de libertad de expresión

Reporte o índice	Calificación	Posición	Año
WhatsApp	40.32	138	2025
Instagram	0.81	58	2024

Fuente: elaboración propia a partir de RSF (2025) y V-Dem (2024).

En Guatemala, la tutela judicial de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información pública se articula principalmente a través de la Corte de Constitucionalidad, mediante el ejercicio del amparo constitucional, que procede frente a actos u omisiones que amenacen o lesionen derechos fundamentales. La normativa procesal y la doctrina constitucional regulan la competencia de la Corte para conocer en única instancia o en apelación de amparos según el caso concreto, conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86)⁸⁰ y la jurisprudencia de la propia Corte de Constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia también participa en la protección de garantías mediante la tramitación de amparos en primera instancia o en sus salas correspondientes; sus resoluciones pueden ser objeto de apelación ante la Corte de Constitucionalidad. En la práctica, la distribución de competencias entre ambas jurisdicciones ha sido precisada mediante autos acordados y resoluciones de carácter interpretativo de la Corte de Constitucionalidad.

En el ámbito electoral, la competencia para tutelar derechos vinculados con la libertad de expresión en campañas, el acceso a los medios y la propaganda política corresponde al TSE. Dicho órgano ejerce funciones jurisdiccionales en materia de derechos políticos, financiamiento electoral y propaganda, según lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos⁸¹ y su Reglamento.⁸²

⁷⁸Congreso de la República de Guatemala. (2008, 23 de septiembre). *Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008*. Diario de Centro América. <https://pnc.gob.gt/wp-content/uploads/2021/04/LEY-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION-PUBLICA.pdf>

⁷⁹Méndez Dardón, A. M. (2022). La libertad de expresión en Guatemala: entre la represión y la resistencia. *Revista de Ciencia Política de la Universidad Rafael Landívar*, 15(2), 45–67.

⁸⁰Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1986, 8 de enero). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86*. Diario de Centro América. <https://www.cc.gob.gt/ordenamiento-juridico/ley-de-amparo-exhibicion-personal-y-de-constitucionalidad/>

⁸¹Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985, 3 de diciembre). *Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Número 1-85*. Diario de Centro América. <https://www.tse.org.gt/index.php/leyes-y-reglamentos/ley-electoral-y-de-partidos-politicos>

⁸²Tribunal Supremo Electoral de la República de Guatemala. (2016, 12 de octubre). *Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Acuerdo Número 435-2016*. Diario de Centro América. <https://www.tse.org.gt/index.php/leyes-y-reglamentos/reglamento-a-la-lepp>

En sede administrativa, la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) actúa como órgano de supervisión y defensa frente a actos u omisiones estatales que restrinjan la libertad de expresión o el acceso a la información. Dentro de su estructura, la PDH cuenta con la Defensoría del Derecho a la Libertad de Expresión, encargada de atender denuncias, emitir recomendaciones y promover medidas de protección para periodistas y comunicadores sociales.

La implementación práctica del derecho de acceso a la información pública se rige por la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008),⁸³ que establece los sujetos obligados, los procedimientos de solicitud y recurso, y las obligaciones de transparencia activa. Cada institución pública cuenta con una Unidad de Información Pública (UIP) responsable de la recepción y tramitación de solicitudes. La supervisión general del cumplimiento recae en la PDH, a través de su Dirección de Acceso a la Información Pública.

En materia de protección de datos personales, Guatemala carece de una legislación integral y de una autoridad de control especializada. No obstante, la Corte de Constitucionalidad ha reconocido la tutela de la intimidad y el uso indebido de datos bajo la protección constitucional de la honra y la vida privada (artículo 24 de la Constitución Política de la República). Esta situación normativa coloca a Guatemala en situación de rezago regional en materia de autodeterminación informativa.

En el ámbito de las telecomunicaciones y el entorno digital, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), entidad descentralizada del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, es responsable de la administración del espectro radioeléctrico, la regulación técnica y económica del sector y la promoción de la libre competencia en los servicios de telecomunicaciones, según la Ley General de Telecomunicaciones.⁸⁴ La SIT no ejerce funciones de moderación de contenidos, su rol es predominantemente técnico y de supervisión con respecto a la infraestructura del ecosistema digital.

Guatemala no cuenta con un régimen fiscal específico sobre servicios digitales, pero en el estudio se identificó que la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) ha implementado medidas para gravar con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) las operaciones electrónicas y los servicios prestados por medios digitales bajo los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,⁸⁵ y las disposiciones administrativas emitidas desde 2021 sobre facturación electrónica y comercio digital.

En cuanto al estado actual de las libertades en este ámbito, se identificó que Guatemala tiene un marco regulatorio de protección multinivel, pues la tutela está normativamente respaldada desde la Constitución, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como los estándares derivados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte de Constitucionalidad suele integrar en su razonamiento las pautas del SIDH, especialmente en lo relativo a restricciones legítimas, necesidad democrática y responsabilidad por abusos del derecho a informar. Aunque, a diferencia de otros países como Costa Rica, en el caso de Guatemala no existe una respuesta jurídica para la tutela del derecho al olvido.

En materia de libertad de expresión, el ordenamiento guatemalteco reconoce tanto la dimensión individual como la colectiva del derecho y se establecen por ley las modalidades de expresión protegidas o susceptibles de tutela.

En la práctica, para el año 2023 misión conjunta liderada por Freedom House junto con ARTICLE 19, el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), Reporteros Sin Fronteras (RSF), Fundamedios,

⁸³Congreso de la República de Guatemala. (2008, 23 de septiembre). *Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008*. Diario de Centro América. <https://pnc.gob.gt/wp-content/uploads/2021/04/LEY-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION-PUBLICA.pdf>

⁸⁴Congreso de la República de Guatemala. (1996, 17 de octubre). *Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Número 94-96*. Diario de Centro América. <https://sit.gob.gt/gerencia-juridica/leyes-y-reglamentos/>

⁸⁵Congreso de la República de Guatemala. (1992, 1 de julio). *Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto Número 27-92*. Diario de Centro América. <https://portal.sat.gob.gt/portal/descarga/2026/leyes-tributarias/1546/decreto-27-92-ley-del-impuesto-al-valor-agregado.pdf>

Free Press Unlimited, IFEX-ALC y Voces del Sur, realizó entrevistas con 67 personas periodistas, incluidas varias en el exilio, para analizar las condiciones en que ejercen su labor en distintas regiones del país.⁸⁶ En su informe de hallazgos, la misión señala patrones de intimidación, persecución judicial y violencia digital que afectan tanto la seguridad personal de las comunicadoras como la capacidad de la ciudadanía para recibir información libremente.

Según el informe, se observó un hostigamiento sistemático en redes sociales, mediante campañas coordinadas de deslegitimación o vigilancia, lo que contribuye a un clima que origina autocensura entre quienes cubren temas de alto riesgo como corrupción o abuso de poder.³ En este documento también se hizo énfasis en que dependencias del Estado, como es el caso de la Procuraduría de los Derechos Humanos, presentan dificultades para proporcionar una respuesta suficiente o eficaz frente a las amenazas de la de la labor periodística; y, en general, para propiciar un espacio seguro de fluidez informativa.

Adicionalmente, el capítulo de Guatemala elaborado por Human Rights Watch, también se reportó al menos 120 incidentes de agresión, acoso y utilización de procesos penales contra periodistas durante los primeros siete meses de 2023.⁸⁷ Entre estos incidentes, figura el caso de José Rubén Zamora, director del diario elPeriódico, condenado por lavado de dinero en medio de cuestionamientos sobre el uso del sistema penal para reprimir la prensa.

Además, un informe específico sobre periodismo comunitario, publicado por Freedom House en 2025, documenta cómo las personas periodistas de medios indígenas y locales enfrentan otros tipos de dificultades asociadas a factores de desigualdad, como es el caso de la discriminación estructural, violencia por género, amenazas legales y un acceso limitado a mecanismos de protección institucional.⁷ Estas condiciones parecen hacer un poco más compleja la puesta marcha de los derechos previstos en el marco constitucional, pero también reducen la capacidad de estas personas para desempeñar informar en comunidades con menor cobertura mediática tradicional, con lo cual se podría estar debilitando la pluralidad informativa en niveles locales.

Los informes diagnostican que, si bien existen garantías y libertad en un sentido formal y que ellas se canalizan por medio de gestiones de amparo, una parte de lo que ocurre en el plano de la realidad visibiliza las barreras para cuestiones concretas, como es el caso del ejercicio periodístico. De ese modo, los insumos disponibles apuntan a que persisten algunos desafíos para que en el entorno se practique efectivamente el derecho de comunicar y el derecho a ser informado.

5.3 Entorno Digital

En el reporte más reciente de DataReportal se indica que, a comienzos de 2025, Guatemala contaba con aproximadamente 11.3 millones de usuarios de Internet, lo que equivale a una penetración del 60.8% de la población total.⁸⁸

A nivel de suscripciones móviles, los datos consolidados muestran que en 2024 había cerca de 20,65 millones de conexiones celulares activas, equivalente a 113,3 conexiones por cada 100 habitantes

⁸⁶ Misión conjunta de Freedom House, ARTICLE 19, CPJ, RSF, Free Press Unlimited, IFEX-ALC, Fundamedios, & Voces del Sur. (2023). *Informe de hallazgos de la misión internacional sobre libertad de prensa y de expresión en Guatemala*. <https://freedomhouse.org/sites/default/files/2023-06/Guatemala-Informe-Libertad-Expresion-2023.pdf>

⁸⁷ Human Rights Watch. (2024). *Guatemala*. En *Informe mundial 2024*. <https://www.hrw.org/es/world-report/2024/country-chapters/guatemala>

⁸⁸ Kemp, S. (2025, enero). *Digital 2025: Guatemala*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2025-guatemala>

(esto refleja la existencia de múltiples líneas por usuario y un alto grado de conectividad móvil).⁸⁹ Los registros de observatorios técnicos y de mercado señalan además un proceso sostenido de despliegue de 5G: la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) celebró subastas de espectro orientadas a la implementación de 5G (incluyendo bloques en la banda de 700 MHz y otros rangos destinados a servicios móviles), y los operadores que obtuvieron derechos en esos procesos han comenzado a ofrecer servicios comerciales o pruebas de 5G en zonas urbanas, aunque la disponibilidad comercial aún se incrementa de forma gradual.⁹⁰

Los informes de experiencia de usuario móvil (OpenSignal) muestran que los operadores dominantes ofrecen cobertura 4G amplia y que la experiencia 5G empieza a aparecer en indicadores de cobertura y disponibilidad; en los análisis más recientes Claro y otros operadores figuran entre los proveedores con mayor disponibilidad de red en las mediciones de usuarios.⁹¹

En lo relativo al uso de redes sociales, el ecosistema digital guatemalteco presenta una adopción transversal pero con perfiles demográficos diferenciados. DataReportal reportó 10.4 millones de identidades activas en redes sociales en 2025 (≈56,1% de la población)⁹², y sus fichas técnicas muestran que plataformas como TikTok alcanzan audiencias masivas entre los usuarios mayores de 18 años⁹³; las herramientas de planificación publicitaria de las plataformas permiten observar que TikTok y Instagram concentran mayor participación entre usuarios jóvenes (menores de 35 años), mientras que Facebook conserva una fuerte presencia entre grupos de mayor edad⁹⁴.

Desde la perspectiva sociodemográfica relevante para la interpretación del ecosistema digital, alrededor del 53% de la población vive en áreas urbanas (datos proyección enero 2024), lo que explica la concentración de la mayor parte del tráfico y los usuarios activos en los principales centros urbanos del país (Ciudad de Guatemala, áreas metropolitanas colindantes y departamentos con mayor densidad).⁹⁵

En materia fiscal y administrativa relacionada con plataformas y servicios digitales, Guatemala mantiene una estructura tributaria donde el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se aplica con una tarifa general del 12% y la administración tributaria ha impulsado la factura electrónica en línea (FEL) y reformas normativas (Decreto 4-2019 y normas conexas) para modernizar la recaudación. Si bien la SAT ha fortalecido instrumentos de control y registro de operaciones electrónicas, a diferencia de otros países de la región Guatemala no dispone de un régimen tan explícito y diferenciado (en forma

⁸⁹ Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Guatemala*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-guatemala> (20.65 millones; 113.3 conexiones por 100 habitantes).

⁹⁰ Superintendencia de Telecomunicaciones. (2023, 13 de septiembre). Sit realiza subasta de frecuencias 5G. <https://sit.gob.gt/>; véase además Gamarro, U. (2023, 13 de septiembre). *Se completa subasta de frecuencias para 5G en Guatemala*. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/economia/se-completa-subasta-de-frecuencias-para-5g-en-guatemala/>; y Agencia de Noticias del Estado (AGN), cobertura institucional de la subasta.

⁹¹ Análisis de cobertura, velocidad y disponibilidad 5G entre operadores locales: Opensignal. (2025, marzo). *Guatemala: Mobile network experience report March 2025*. <https://insights.opensignal.com/reports/2025/03/guatemala/mobile-network-experience> y Opensignal. (2024, marzo). *Guatemala: Mobile network experience report March 2024*. <https://insights.opensignal.com/reports/2024/03/guatemala/mobile-network-experience>

⁹² Kemp, S. (2025, enero). *Digital 2025: Guatemala*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2025-guatemala>

⁹³ Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Guatemala*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-guatemala> véanse datos sobre alcance publicitario de TikTok y distribución por género y edad para audiencias 18+.

⁹⁴ StatCounter. (2024, enero). *Social media stats Guatemala: Jan 2024*. <https://gs.statcounter.com/social-media-stats/all/guatemala/2024> y NapoleonCat. (2024, enero). *Facebook users in Guatemala: January 2024*. <https://napoleoncat.com/stats/facebook-users-in-guatemala/2024/01/>, estadísticas de uso de plataformas (participación de mercado por plataforma y desagregación por grupos etarios en Facebook, enero 2024).

⁹⁵ Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Guatemala*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-guatemala> véase población total y porcentaje urbano, enero 2024.

legal y operativa) para obligar a todos los proveedores no domiciliados de servicios digitales transfronterizos a recaudar el IVA al consumidor final mediante mecanismos estandarizados.

5.4 Plataformas digitales disponibles en el país

Guatemala no cuenta con un registro público y vinculante que domicilie jurídicamente a las plataformas digitales en el país; la obligación fiscal y administrativa que les afecta se ha venido construyendo de forma sectorial y mediante actuaciones de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y otras autoridades competentes, más que por un padrón único de plataformas.⁹⁶

Tabla 5. Distribución de usuarios según plataforma Digital en Guatemala

Plataforma	Cantidad en millones de usuarios
WhatsApp	7.21
Instagram	3.40
TikTok	9.11
Facebook	8.60
YouTube	7.34
Twitter (X)	0.96

Fuente: elaboración propia a partir de DataReportal y SensorTower⁹⁷

En materia de campañas políticas, el Tribunal Supremo Electoral cuenta con la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión (UEMCEO), espacio desde el cual se capacita a partidos sobre los usos autorizados de pauta en redes sociales. Otro detalle es que una reforma aprobada en 2022, estableció que las organizaciones políticas deberán registrar en la Unidad una única página del partido político, verificada por la red social que hayan registrado el descargo de responsabilidad oportunamente, en la forma y tiempo que ésta lo requiera, de modo que solo pueden realizar pagos a las plataformas digitales siempre y cuando se trate de contenido publicado en esos sitios reportados y verificados.

5.5. Contexto legislativo y regulatorio en Guatemala

5.5.1 Marco constitucional

El marco constitucional guatemalteco dispone a texto expreso principios y derechos relacionados con libertades y garantías para la expresión, la información y las comunicaciones. En términos estructurales, el sistema constitucional dispone un control concentrado de la constitucionalidad a través de la Corte de Constitucionalidad, institución que actúa como entidad centralizada de tutela

⁹⁶Vesco Consultores. (2024, 8 de mayo). *Tributación de las plataformas digitales en Guatemala*. <https://vescco.tax/blog/tributacion-de-las-plataformas-digitales-en-guatemala/>; Meléndez, O. (2022). *La tributación en la economía digital en Guatemala*. Universidad del Istmo. <https://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2022/08/Articulo-2.-Lcda.-Olga-Melendez.-Final.pdf>

⁹⁷Sensor Tower. (2024, septiembre). *Top social networking apps in Guatemala, Q3 2024: Unified platform*. <https://sensortower.com/blog/2024-q3-unified-top-5-social%20networking-units-gt-600b30a6241bc16eb80bb51d>

de esos derechos fundamentales y, ante la cual, es donde usualmente se presentan gestiones de amparo relacionadas con transgresiones de acceso a la información y a la libertad de expresión.

Asimismo, el diseño constitucional asigna competencias diferenciadas a los órganos del Estado respecto de las comunicaciones y telecomunicaciones. El legislador ordinario conserva un amplio margen para desarrollar el contenido de la libertad de expresión y el régimen de medios, mientras que el Poder Ejecutivo mantiene atribuciones administrativas en materia de espectro radioeléctrico.

Este entramado normativo condiciona cualquier intervención sobre contenidos digitales o dinámicas propias de las plataformas, exigiendo compatibilidad con los límites constitucionales que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Ese Tribunal ha reiterado las líneas del bloque interamericano, en cuanto la proporcionalidad y la interdicción de restricciones indirectas.

5.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

El marco legal guatemalteco para las telecomunicaciones se sustenta principalmente en la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto 94-96), que establece un régimen técnico-económico para la explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de servicios de comunicaciones, similar al funcionamiento que actualmente opera en otros países de la región.⁹⁸

Con esta ley, el país contó con la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) como un organismo técnico con independencia funcional adscrito al Ministerio de Comunicaciones, dotada de competencias para administrar el registro de telecomunicaciones, supervisar el uso del espectro, planificar la numeración nacional y dirimir controversias entre operadores en torno al acceso a recursos esenciales.⁹⁹ Por mandato legal, la SIT interviene en la fiscalización de operadores, pero su enfoque principal está en lo técnico y operativo, más que en la regulación de contenidos o discursos en la red.

Adicionalmente, en la Ley de Emisión del Pensamiento¹⁰⁰ se prohíbe la censura previa, así como la imposibilidad de exigir caución para publicar y también establece responsabilidades posteriores por injurias o calumnias.⁶ Un elemento particular es que este texto legal creó un Tribunal de Honor como mecanismo para resolver disputas entre funcionarios públicos y medios.

En el país se han presentado iniciativas para regular otros aspectos, como el proyecto de Ley de Protección de Datos Personales,¹⁰¹ que en 2025 seguía pendiente de trámite, con el propósito de proteger datos personales con estándares inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, así como la creación de una autoridad independiente con capacidad sancionadora.

⁹⁸Congreso de la República de Guatemala. (1996, 18 de octubre). *Ley General de Telecomunicaciones [Decreto número 94-96]*. Diarios Oficiales de Centro América.

⁹⁹Congreso de la República de Guatemala. (1996, 18 de octubre). *Ley General de Telecomunicaciones [Decreto número 94-96]*. Diarios Oficiales de Centro América., arts. 5-7 establecen la creación, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

¹⁰⁰Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1966, 5 de mayo). Ley de Emisión del Pensamiento [Decreto número 9]. Diario de Centro América. https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/7c326-ley-de-emision-del-pensamiento.pdf

¹⁰¹Congreso de la República de Guatemala. (2025, 8 de julio). Iniciativa que dispone aprobar la Ley de Protección de Datos Personales [Iniciativa número 6572]. Dirección Legislativa., art. 1 establece que el objeto de la ley es fortalecer la garantía constitucional del derecho a la privacidad y la protección de los datos de toda persona. https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/1c48c-6572.pdf

5.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

Al igual que otros de los países cubiertos en este estudio, Guatemala no cuenta con un régimen jurídico que regule a las plataformas digitales como proveedoras de servicios o como intermediarias de contenidos. La actividad de las plataformas se enmarca en disposiciones generales de comercio electrónico, protección al consumidor, propiedad intelectual y responsabilidad civil, pero existe normativa específica sobre moderación de contenidos, obligaciones de reporte o transparencia algorítmica.

En el ámbito electoral, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) ha emitido disposiciones administrativas para limitar o canalizar la publicidad política en redes sociales durante períodos determinados, pero estas reglas han variado a lo largo de los procesos electorales y su fundamento se encuentra en la interpretación del artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP).¹⁰² La ausencia de legislación especializada parece que ocasiona un escenario en el que las decisiones sobre contenidos digitales se articulan por medio de potestades reglamentarias o administrativas, sujetas a control constitucional, como ocurre con el caso de la tributación de IVA a plataformas digitales.

5.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

Guatemala no ha adoptado una ley general de protección de datos personales. La regulación existente se encuentra dispersa en normas sectoriales como la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008),¹⁰³ que define categorías de información personal sensible y establece la obligación de salvaguardar datos en posesión de entidades públicas. También existen disposiciones aisladas en legislación bancaria, financiera y sanitaria que regulan el tratamiento de información bajo regímenes específicos.

La ausencia de una autoridad nacional de protección de datos limita la capacidad institucional para supervisar a operadores digitales, plataformas o entidades privadas que gestionan información personal. En consecuencia, el marco de privacidad opera fundamentalmente a partir de principios constitucionales, responsabilidad civil y control judicial mediante amparo, lo que deja importantes vacíos en materia de derechos digitales y tratamiento automatizado de datos.

5.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

La protección de poblaciones vulnerables en el entorno digital se distribuye en distintas normas sectoriales, sin un estatuto unificado, de modo que su tutela está prevista disposiciones como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003),¹⁰⁴ en la que se establecieron obligaciones de prevención y sanción en casos de explotación, abuso o utilización indebida de imágenes y datos de menores. Esto claramente incide o alcanza al tratamiento de contenidos digitales. En materia de violencia contra la mujer, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer también incorporó disposiciones que pueden extenderse a conductas realizadas mediante tecnologías de la información o medios digitales.

¹⁰² Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985, 3 de diciembre). *Ley Electoral y de Partidos Políticos* [Decreto número 1-85].

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala. (2008, 23 de octubre). Ley de Acceso a la Información Pública [Decreto número 57-2008]. Diario de Centro América.

¹⁰⁴ Congreso de la República de Guatemala. (2003, 18 de julio). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia [Decreto número 27-2003]. Diario de Centro América. <https://www.albakeneth.gob.gt/public/leyes/LeyProteccionIntegraldeLaNinezyAdolescencia.pdf>

A falta de un régimen específico para riesgos digitales, la aplicación de estas normas depende del caso concreto y de la capacidad institucional para identificar afectaciones derivadas del ecosistema de plataformas. El enfoque regulatorio sigue siendo predominantemente penal y de protección personal, más que un esquema preventivo de gobernanza digital.

5.5.6 Regulación Electoral Digital

El marco regulatorio electoral guatemalteco está gobernado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), en la que se regula actualmente el financiamiento público y privado de los partidos, así como las obligaciones de propaganda electoral en medios tradicionales.¹⁰⁵ En particular, el artículo 222 de la ley dispone que durante periodos electorales las organizaciones políticas no pueden contratar propaganda directamente con medios de comunicación, sino que el TSE debe centralizar esos espacios mediáticos y fijar tarifas.¹⁰⁶ Asimismo, el artículo 223 establece prohibiciones en la propaganda electoral, aunque no tipifica explícitamente la publicidad digital pagada como parte de esas restricciones.

Dado que la normativa vigente no ofrecía un marco específico claro para la contratación de anuncios pagados en plataformas digitales, el TSE ha recurrido a acuerdos y reglamentos internos para suplir ese vacío. Por ejemplo, el Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión (UEMCEO) incluye en su definición de medios de comunicación a las “redes sociales y medios digitales a través de internet” para efectos de monitoreo y publicidad política. Este reglamento exige que quienes van a pautar en redes sociales deben registrar previamente sus cuentas políticas ante el TSE, lo cual permite cierto control institucional sobre los anuncios pagados. Sin embargo, esa medida podría estar dejando al descubierto los contenidos que se emiten desde otras cuentas no reportadas.

El TSE ha clarificado que los partidos solo pueden pautar en determinadas redes (Facebook, Instagram, WhatsApp) y siempre bajo condiciones de registro y verificación formal por parte del organismo electoral.

El desafío que enfrenta el país en este ámbito es que existe una tensión entre la regulación tradicional de medios y la necesidad de adaptación a las campañas electorales que se despliegan de manera digital. Es verdad que la LEPP no incorporó de forma explícita todas las dinámicas de la publicidad política en redes, pero la respuesta del TSE han sido reformas reglamentarias y operativas para contrarrestar esa omisión legislativa.

5.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: Guatemala

El marco constitucional guatemalteco establece una base de garantías orientada a la protección de la libertad de expresión, la prohibición de la censura previa y la inviolabilidad de las correspondencias y comunicaciones. Aunque este diseño normativo sienta los cimientos exigidos por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, el país enfrenta desafíos al no haber incorporado reformas recientes sobre derechos vinculados a la tecnología, el acceso a las telecomunicaciones o la protección integral de datos personales.

¹⁰⁵ Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Ley Electoral y de Partidos Políticos [Decreto número 1-85]*. Diarios Oficiales de Centro América., artículo 222 y 223.

¹⁰⁶ Tribunal Supremo Electoral. (2018, 19 de enero). *Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión [Acuerdo número 15-2018]*, Artículo 2 Bis, definición de “medios de comunicación”: incluye “redes sociales y medios digitales a través de internet.”

A pesar de contar con herramientas normativas como la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Emisión de Pensamiento, el ordenamiento jurídico carece de mecanismos legales específicos para exigir transparencia a las plataformas digitales, auditar sistemas automatizados o garantizar un equilibrio frente a posibles transgresiones de los derechos de los usuarios. Asimismo, si bien la Corte de Constitucionalidad aplica criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad al revisar posibles restricciones a los derechos fundamentales, estas salvaguardas operan mayoritariamente de manera reactiva mediante el control jurisdiccional *ex post*, como es el caso del amparo. Esto contrasta con los lineamientos globales que sugieren integrar estas pruebas en procedimientos administrativos previos y verificables, orientados específicamente a la moderación de contenidos digitales.

Esta falta de un enfoque preventivo y unificado se refleja en un escenario regulatorio marcadamente fragmentado. La legislación actual distingue de forma separada las telecomunicaciones, el acceso a la información, los medios de comunicación tradicionales y la materia electoral, sin que exista una ley integral que defina el alcance regulatorio sobre las plataformas digitales como intermediarios. En consecuencia, el país no cuenta con un régimen de responsabilidad estructurado para estas empresas tecnológicas que contemple obligaciones claras de moderación de contenidos, transparencia algorítmica, respeto al debido proceso para los usuarios o diligencia debida.

Las intervenciones estatales en la materia suelen ser puramente sectoriales, lo que dispersa los controles en múltiples entidades públicas con procedimientos disímiles. Por ejemplo, mientras que existen regulaciones administrativas sólidas para la adjudicación del espectro electromagnético, en el ámbito digital es el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el que ha tenido que recurrir a acuerdos y normativas reglamentarias para el monitoreo de redes sociales, la gestión de propaganda y el combate a la desinformación durante los comicios. Sin embargo, estos valiosos esfuerzos electorales carecen de un respaldo legal de rango superior y no logran imponer a las plataformas procesos estructurales obligatorios, como auditorías independientes o sistemas de apelación internos.

En la práctica, la ausencia de un modelo sistémico impacta directamente en la protección de sectores específicos de la población y en el libre ejercicio periodístico. Si bien la Constitución prohíbe expresamente las intervenciones estatales arbitrarias sobre los contenidos, diversos reportes independientes han señalado incidentes donde el uso de medidas penales y administrativas ha generado debate público por su presunto impacto negativo en la libertad de prensa y expresión.

Por otro lado, en cuanto a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, Guatemala cuenta con leyes protectoras enfocadas en la niñez, la adolescencia y las mujeres, las cuales son aplicables a los comportamientos en el entorno en línea; no obstante, estas normas no se traducen en obligaciones concretas para que las plataformas mitiguen riesgos preventivamente o establezcan canales de reporte prioritario y especializado.

Finalmente, en lo relativo al empoderamiento ciudadano, el país ha dado pasos habilitadores como el reconocimiento legal de la identidad digital mediante firmas electrónicas y la promoción de la cultura de transparencia. Sin embargo, aún existe un vacío en materia de políticas nacionales robustas de alfabetización mediática y digital que capaciten activamente a la población para evaluar críticamente los contenidos, identificar campañas de desinformación y comprender los sistemas algorítmicos con los que interactúan a diario.

6. Análisis por País: Honduras

6.1 Sistema Político y Legal

El marco regulatorio y político de Honduras se fundamenta en su Constitución de 1982¹⁰⁷ (con sus respectivas reformas), la cual define al país como una república libre, democrática, soberana e independiente (Art. 1). Su forma de gobierno es republicana, democrática y representativa, sustentándose en el principio inalienable de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, del cual emanan todos los poderes del Estado (Art. 2). El ejercicio del poder público se estructura bajo un sistema de división de poderes, los cuales son complementarios, independientes y sin relaciones de subordinación entre sí: el Poder Legislativo, ejercido por el Congreso Nacional; el Poder Ejecutivo, encabezado por la Presidencia de la República; y el Poder Judicial, cuya máxima jerarquía corresponde a la Corte Suprema de Justicia (Art. 4).

En el ámbito político-electoral, el ordenamiento hondureño experimentó recientemente una profunda reestructuración institucional orientada a fortalecer la transparencia y la integridad de los comicios. Esta reforma separó las funciones administrativas de las jurisdiccionales, eliminando el antiguo Tribunal Supremo Electoral para dar paso a dos organismos especializados. Por un lado, se instituyó el Consejo Nacional Electoral (CNE), un ente autónomo encargado de la organización, dirección y supervisión técnica y administrativa de las elecciones. Por otro lado, se creó el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), erigido como la máxima autoridad jurisdiccional para dirimir las controversias en la materia. Esta nueva arquitectura democrática quedó consolidada normativamente con la promulgación de la Ley Electoral de Honduras (Decreto 35-2021)¹⁰⁸, la cual reglamenta el funcionamiento del CNE y las reglas rectoras del proceso electoral.

Más allá de los tres poderes tradicionales, el diseño institucional del Estado hondureño contempla una serie de órganos de control y entidades descentralizadas que resultan fundamentales para la defensa de los derechos ciudadanos. La protección específica de las garantías fundamentales recae constitucionalmente en el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), creado bajo el artículo 59 de la Carta Magna con el mandato de garantizar la observancia de los derechos humanos y proteger a la ciudadanía frente a los abusos del poder público. Adicionalmente, el control de los recursos del Estado es supervisado por el Tribunal Superior de Cuentas.

Finalmente, este marco institucional se complementa con entidades de vital importancia para la gobernanza del entorno comunicacional y digital del país. Entre ellas destaca el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), órgano garante del derecho a saber y de la transparencia estatal (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la entidad reguladora responsable de administrar el espectro radioeléctrico, otorgar concesiones y coordinar las normativas de telecomunicaciones e internet en el territorio nacional. En conjunto, estos órganos configuran el escenario administrativo e institucional en el que se debaten las políticas de derechos humanos, la regulación tecnológica y la deliberación pública en Honduras.

¹⁰⁷ Asamblea Nacional Constituyente. (1982, 20 de enero). *Constitución de la República de Honduras [Decreto número 131]*. La Gaceta. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion_de_la_Republica.pdf

¹⁰⁸ Congreso Nacional de Honduras. (2021, 26 de mayo). *Ley Electoral de Honduras [Decreto número 35-2021]*. La Gaceta. <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley-Electoral-Honduras-2021.pdf>

6.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

La Constitución hondureña garantiza la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura (Art. 72), aunque con excepciones pues la censura previa se puede establecer mediante ley “para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas” en particular la infancia, la adolescencia y la juventud (art. 75).

Se establece que la dirección de los medios y su “orientación intelectual, política y administrativa” debe ser ejercida exclusivamente por hondureños de nacimiento (art. 73). El mismo artículo establece que los talleres de impresión y medios de comunicación no pueden ser decomisados ni clausurados por delitos en la emisión del pensamiento y el 74 que el derecho de emisión de pensamiento no puede ser restringido por vías o medios indirectos, incluido el abuso de controles oficiales o particulares sobre los medios utilizados para difundir información.

El art. 76 de la Constitución garantiza el derecho al honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, límites a la libertad de expresión. El 77 establece la libertad de culto “siempre que no contravengan las leyes y el orden público, pero prohíbe a los ministros de las diversas religiones de hacer cualquier tipo de propaganda pública. Se garantizan las libertades de asociación y reunión “siempre que no sean contrarias al orden público y las buenas costumbres” (art. 78), a la manifestación y la asamblea (art. 79), si bien el mismo artículo establece que “las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.” El art. 80 establece el derecho de petición.

El art. 100 establece la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial y el art. 182 establece un derecho de Hábeas Data que incluye el derecho de las personas a acceder a información sobre si misma contenida en bases de datos, registros públicos o privados, y también los derechos a actualizarla, rectificarla o enmendarla. A pesar de que se mencionan estos derechos relacionados con la protección de datos, el país no cuenta con una legislación específica en la materia.

A pesar de las garantías contenidas en la Constitución hondureña, persisten desafíos. Informes internacionales señalan riesgos para la libertad de prensa, incluyendo intimidación y violencia contra periodistas. Según Reporteros sin Fronteras, Honduras ocupa el lugar 142 de 180 con una puntuación de 38,51, mejorando ligeramente respecto del año anterior.¹⁰⁹

Otro desafío señalado por esta organización es la compra de grandes medios de comunicación por inversores internacionales y de pequeños medios por parte de la clase política local, aunado a que otros medios ya eran propiedad de entidades religiosas y otros empresarios, lo que pone en peligro el pluralismo mediático en un país en donde, dice el reporte “el sesgo informativo es palpable. El periodismo independiente también se ve amenazado también por la dependencia en la publicidad institucional y el uso desmedido de los funcionarios al derecho de réplica. Los periodistas también tienen problemas para acceder a fuentes informativas no afines al gobierno.

El Código Penal ha sido objeto de debate por mantener figuras que podrían criminalizar el discurso. Aunque se han realizado esfuerzos para despenalizar la difamación en favor de la vía civil, la injuria y la calumnia siguen presentes con penas que pueden incluir prisión o multas, por otro lado, los periodistas siguen pudiendo ser procesados por difamación y en ocasiones, las sentencias van acompañadas de la inhabilitación profesional. El Código Penal¹¹⁰, en vigor desde 2020, penaliza también la manifestación y la reunión y abre la puerta a la imposición de multas no solo a los periodistas sino a aquellos que reproduzcan sus escritos, poniendo en peligro el derecho a buscar, recibir e impartir ideas y opiniones de manera libre, previsto en los tratados internacionales.

¹⁰⁹Reporteros Sin Fronteras. (s.f.). Honduras. <https://rsf.org/es/pais/honduras>

¹¹⁰Congreso Nacional de Honduras. (2017, 18 de octubre). *Código Penal de Honduras [Decreto número 130-2017]*. La Gaceta. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf

La privacidad de las comunicaciones es inviolable (Art. 100 Constitución) y solo puede ser intervenida por resolución judicial. Pese a esto, ha generado particular preocupación la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas (Decreto 243-2011)¹¹¹ que regula este procedimiento para la investigación criminal, creando la Unidad de Intervención de las Comunicaciones (UIC). Sus críticos aseguran que facilita las escuchas policiales a la ciudadanía sin garantías adecuadas, poniendo en peligro la privacidad de las personas.¹¹² RSF también denuncia que este clima se ha recrudecido en el contexto preelectoral camino a las elecciones presidenciales de 2025.¹¹³

Organizaciones como derechos digitales han denunciado que el uso de bots en el país con el fin de influenciar el voto es utilizado por todos los grandes partidos políticos. También es patente la presencia de sitios de noticias falsas con claro sesgo en favor de uno u otro partido y es común el uso de las redes sociales para difundir campañas de manipulación y desinformación.¹¹⁴

6.3 Entorno Digital

Honduras muestra un crecimiento en conectividad, aunque persiste una brecha digital significativa. El Plan de Gobierno Digital del propio gobierno de Honduras menciona que el país se encuentra rezagado en indicadores de gobierno electrónico (posición 155 en el índice de la ONU 2022).

Según datos recientes (2024), la penetración de internet ronda el 65.9% (Honduras Verifica) con aproximadamente 7 millones de usuarios activos (DIGER). La conectividad móvil supera los 8 millones de conexiones, siendo el principal medio de acceso.

El panorama de la conectividad en Honduras también se encuentra fuertemente condicionado por la estructura de su mercado de telecomunicaciones y las limitaciones en la calidad de la infraestructura disponible. El sector de servicios móviles opera de manera altamente concentrada, dominado históricamente por dos grandes empresas transnacionales (Tigo y Claro), lo que ha limitado la competitividad y mantenido los costos de los planes de datos relativamente elevados en proporción al ingreso per cápita de la población.

A esto se suma que, de acuerdo con las mediciones internacionales del Speedtest Global Index de Ookla (2024), el país suele ubicarse en los últimos lugares de América Latina en cuanto a velocidades promedio de conexión, tanto en banda ancha fija como móvil. Esta combinación de alto costo y velocidad deficiente empuja a la gran mayoría de los usuarios a depender casi exclusivamente de planes prepago y de prácticas comerciales de zero-rating (que ofrecen el uso "gratuito" o ilimitado de redes sociales específicas como WhatsApp o Facebook).

Si bien una dinámica como la descrita facilita un nivel básico de comunicación, fragmenta la experiencia de navegación, vulnera de facto el principio de neutralidad de la red y encierra a los ciudadanos en ecosistemas informativos limitados, lo cual agrava su vulnerabilidad frente a la desinformación al dificultarles la salida hacia la web abierta para contrastar fuentes o verificar noticias.

¹¹¹Congreso Nacional de Honduras. (2011, 12 de diciembre). *Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas* [Decreto número 243-2011]. La Gaceta. <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20Especial%20sobre%20Intervencion%20de%20las%20Comunicaciones%20Privadas.pdf>

¹¹²Movimiento Puente. (s.f.). Honduras: Derechos digitales. <https://derechosdigitales.movpuente.com/honduras/>

¹¹³Reporteros Sin Fronteras. (2023, 22 de mayo). Honduras: RSF y siete organizaciones asociadas denuncian un clima de vigilancia, intimidación y violencia contra la prensa. <https://rsf.org/es/honduras-rsf-y-siete-organizaciones-asociadas-denuncian-un-clima-de-vigilancia-intimidaci%C3%B3n-y>

¹¹⁴Movimiento Puente. (s.f.). Honduras: Desinformación electoral. <https://derechosdigitales.movpuente.com/desinformacion-electoral/>

6.4 Plataformas digitales disponibles en el país

En cuanto a redes sociales, se estiman unos 4.55 millones de usuarios activos a principios de 2024, con una fuerte presencia de plataformas como TikTok, Facebook, Instagram y YouTube. TikTok se ha posicionado como una de las redes de mayor crecimiento y alcance.¹¹⁵

En Honduras hay 4,39 millones de usuarios de redes sociales; de los cuales un 52,9% son mujeres y un 47,1% hombres.¹¹⁶ Las redes sociales más utilizadas son TikTok, Facebook, Youtube, Instagram y LinkedIn. Estas plataformas son ampliamente utilizadas tanto para comunicación personal como para la difusión de información y propaganda política. Las campañas publicitarias suelen utilizar Messenger (también propiedad de Meta, como Facebook o Instagram), Tik Tok y la propia Facebook.¹¹⁷

6.5 Contexto legislativo y regulatorio en Honduras

6.5.1 Marco constitucional

La Constitución de la República de Honduras sienta las bases fundamentales para el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, derechos que hoy enfrentan el reto de su aplicación equilibrada en el ecosistema digital. El artículo 72 garantiza que "es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura". Esta formulación abierta y tecnológicamente neutral extiende naturalmente el resguardo constitucional a las plataformas digitales y redes sociales. Asimismo, el artículo 73 establece una fuerte protección material al prohibir que los medios de comunicación o sus elementos e infraestructura sean decomisados, confiscados o clausurados por motivo de faltas en la emisión del pensamiento. A su vez, el artículo 74 impide la restricción indirecta de estas libertades mediante controles abusivos del Estado. Además, la privacidad y autodeterminación informativa encuentran su salvaguarda en el artículo 182, el cual consagra la acción de *Habeas Data*, una garantía vital en el contexto de recolección de datos por parte de plataformas tecnológicas.

No obstante, el marco constitucional presenta excepciones que configuran un desafío para los entornos en línea: el artículo 75 establece que la ley podrá fijar censura previa con el fin de "proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud". Esta cláusula, por la amplitud y ambigüedad de sus términos morales, representa un riesgo latente para la gobernanza digital, ya que podría utilizarse para justificar bloqueos, filtros o restricciones de contenido en internet bajo criterios discrecionales, tensionando la libertad de expresión.

¹¹⁵La Prensa. (2024, 21 de febrero). *Honduras suma 4.5 millones de usuarios en redes sociales en 2024*. <https://www.laprensa.hn/honduras/honduras-usuarios-redes-sociales-2024-tiktok-facebook-digital-kemp-BA17616235>

¹¹⁶Shum, Y. (2023, 16 de febrero). *Situación digital, internet y redes sociales Honduras 2023*. <https://yiminshum.com/estadisticas-digital-internet-redes-sociales-honduras-2023/>

¹¹⁷Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Honduras*. DataReportal. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-honduras>

6.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

El sector de las telecomunicaciones y los medios de comunicación en Honduras está regulado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, promulgada mediante el Decreto 185-95.¹¹⁸ Esta legislación regula integralmente los servicios, la administración del espectro radioeléctrico y crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como el ente regulador supremo del sector. La ley establece una taxonomía clara, clasificando los servicios en portadores, finales, de valor agregado y de difusión. Esta arquitectura normativa se complementa y operativiza a través del Reglamento General de la Ley Marco, el cual desarrolla en profundidad esta clasificación de servicios y delinea las facultades específicas de CONATEL.

En materia de libertad de expresión y prensa, Honduras se rige por la Ley de Emisión del Pensamiento¹¹⁹, una normativa de 1958 que mantiene su vigencia en todo aquello que no contravenga la Constitución actualmente vigente en el país.

El artículo 2 de esa ley reafirma el derecho fundamental a investigar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio de expresión. En concordancia con los preceptos constitucionales, la ley establece salvaguardas materiales (artículo 3) y brinda un escudo legal a los periodistas, protegiéndolos incluso durante la vigencia de estados de sitio (artículo 4).

Sin embargo, el marco regulatorio hondureño presenta tensiones evidentes con los estándares modernos de derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 6 prohíbe explícitamente la circulación de publicaciones que "prediquen doctrinas disolventes que socaven los fundamentos del Estado o de la familia", una formulación altamente ambigua. Adicionalmente, la ley mantiene controles anacrónicos, como la prohibición del uso de seudónimos en publicaciones (artículo 26) y el veto a extranjeros para dirigir medios de expresión (artículo 30).

6.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

El marco jurídico de Honduras no cuenta en la actualidad con una legislación específica e integral diseñada para la regulación de plataformas de redes sociales. Por lo tanto, el instrumento legal más directo sobre la prestación de servicios en línea es el Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.¹²⁰ Este reglamento declara el acceso a internet como un servicio público prioritario y de gran interés nacional, clasificándolo formalmente dentro de la categoría de "servicio de valor agregado". Su objetivo principal es garantizar que la prestación de este servicio sea eficiente, continua y sin interrupciones, estableciendo los requisitos técnicos, el uso de protocolos y las normativas generales que los proveedores de servicios de internet (ISP) deben cumplir estrictamente para operar dentro del territorio hondureño.

Una característica fundamental de esta normativa es la amplitud con la que define el alcance y las modalidades de la red para adaptarse al entorno digital. Según el artículo 11 del reglamento, los

¹¹⁸Congreso Nacional de Honduras. (1995, 31 de octubre). *Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones* [Decreto número 185-95]. La Gaceta. https://www.conatel.gob.hn/transparencia/leyes/Ley_Marco_Sector_Telecomunicaciones.pdf

¹¹⁹Asamblea Nacional Constituyente. (1958, 26 de julio). *Ley de Emisión del Pensamiento* [Decreto número 6]. La Gaceta. <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20de%20Emision%20del%20Pensamiento.pdf>

¹²⁰Comisión Nacional de Telecomunicaciones. (2011, 23 de agosto). *Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas* [Resolución número NR004/11]. La Gaceta. https://www.conatel.gob.hn/transparencia/reglamentos/Reglamento_Servicio_Internet_Acceso_Redes_Informaticas.pdf

servicios de internet se extienden mucho más allá de la navegación web clásica, incluyendo explícitamente en su cobertura normativa a las "aplicaciones de contenidos multimedia e hipermedias, animaciones, vídeo on line" y, de manera general, a los "Servicios de la Sociedad de la Información".

Para sostener este ecosistema, la ley exige a las empresas operar bajo libre competencia y garantizar una conexión de óptima calidad a tarifas asequibles. Como mecanismo de control, los operadores deben medir y reportar semestralmente a CONATEL parámetros técnicos específicos, tales como la velocidad de conexión (ancho de banda), la latencia y la pérdida de paquetes de datos.

En el ámbito de la protección y el control de contenidos, el reglamento impone deberes concretos tanto a los proveedores como a los usuarios finales. A nivel técnico, exige a los ISP la implementación de sistemas de hardware y software para proteger la integridad de la red y restringir el spam.

A nivel de usuario, el artículo 30 (letra b) prohíbe expresamente realizar "actividades ilegales y/o inmorales" que vayan en contra de las buenas costumbres, mientras que el artículo 38 (letra c) veta el uso de la infraestructura para diseminar virus, enviar correo no deseado o emitir mensajes injuriosos y calumniosos. Sin embargo, en medio de estas prohibiciones, es vital destacar que en el marco jurídico hondureño no existe un esquema legal claro de exención de responsabilidades que proteja a las plataformas frente al contenido generado por los usuarios.

Finalmente, más allá de las disposiciones técnicas, operativas y de control de comportamiento, el reglamento sobresale por su enfoque en la inclusión y el cierre de la brecha digital. La ley integra lineamientos para la universalización de los servicios mediante el programa de cooperación social "El Internet de Todos - Conexión al Mundo".¹²¹ Bajo este mandato, se establece la obligación de los operadores de telecomunicaciones de contribuir al país proporcionando acceso gratuito a internet en zonas rurales, urbano-marginales y áreas históricamente desatendidas. Con esta medida de impacto social, el Estado hondureño busca asegurar que la expansión tecnológica y el acceso a la información beneficien equitativamente a toda la sociedad, impulsando así el desarrollo educativo, social y económico de las poblaciones más vulnerables.

En el ámbito comercial, la Ley sobre Firmas Electrónicas¹²² otorga validez jurídica a los mensajes de datos y firmas electrónicas. Complementariamente, la Ley de Protección al Consumidor¹²³ aborda los entornos virtuales y es pionera en el tratamiento de los contratos de adhesión o "Términos y Condiciones". El artículo 69 declara nulas e inválidas las cláusulas abusivas que restrinjan derechos del consumidor o permitan a la empresa modificar unilateralmente el contrato.

6.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

En el marco jurídico hondureño no existe una Ley General de Protección de Datos Personales aplicable al sector privado ni una autoridad de control especializada. No obstante, el derecho humano al *Habeas Data* consagrado en el artículo 182 de la Constitución faculta a la ciudadanía para acceder, actualizar y rectificar información personal inexacta en bases de datos públicas o privadas.

¹²¹Gobierno de la República de Honduras. (2022). *Programa de cooperación social "El Internet de Todos - Conexión al Mundo"*. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

¹²²Congreso Nacional de Honduras. (2013, 11 de diciembre). *Ley sobre Firmas Electrónicas [Decreto número 149-2013]*. La Gaceta. https://www.sefin.gob.hn/wp-content/uploads/2020/11/Ley_firmas_electronicas_2013.pdf

¹²³Congreso Nacional de Honduras. (2008, 7 de julio). *Ley de Protección al Consumidor [Decreto número 24-2008]*. La Gaceta. <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20al%20Consumidor.pdf>

En la administración pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto 170-2006)¹²⁴ protege los datos confidenciales bajo custodia del Estado, siendo el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el garante de esta protección.

Cabe reiterar que el Estado aprobó una la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, que como ya se dijo, regula los procedimientos bajo orden judicial para interceptar comunicaciones digitales en la persecución de delitos.

6.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

Aunque Honduras no posee una ley dedicada exclusivamente a la violencia digital o derechos digitales de grupos vulnerables, existen normativas sectoriales abordan estos riesgos.

El Reglamento de Servicio de Internet¹²⁵ contiene disposiciones para hacer frente a la explotación en línea: su artículo 38, letra e, prohíbe expresamente la creación o distribución de información obscena y veta categóricamente la reproducción o distribución de pornografía infantil a través de las redes. Por su parte, la Ley de Protección al Consumidor tutela la dignidad humana prohibiendo publicidad o acciones que atenten contra el honor o la imagen de los usuarios (artículo 20) y exigiendo un trato equitativo y digno (artículo 67).

6.5.6 Regulación Electoral Digital

El ecosistema democrático hondureño ha modernizado sus mecanismos a través de la Ley Electoral de Honduras (Decreto 35-2021).¹²⁶ Este ordenamiento regula la propaganda sometiendo los entornos digitales a las mismas restricciones de tiempo y contenido que los medios tradicionales, y sanciona la "propaganda anónima" en medios de comunicación, buscando evitar campañas encubiertas.

La legislación hondureña no tipifica delitos electorales cibernéticos específicos; en cambio, el artículo 310 de la Ley Electoral establece expresamente que la justicia ordinaria es la encargada de conocer los delitos cometidos en elecciones, siendo la ley penal general la que debe tipificar dichos ilícitos e imponer las penas. Las disputas sobre infracciones de campaña en plataformas recaen bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral (CNE).

6.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: Honduras

El análisis del marco normativo e institucional de Honduras, contrastado con las Directrices de la UNESCO para la gobernanza de plataformas digitales, revela un ecosistema con brechas estructurales y un rezago regulatorio significativo.

Si bien la Constitución de la República establece una base teórica garantista al prohibir la censura previa y consagrar la inviolabilidad de las comunicaciones y el *Habeas Data*, la operatividad de estos derechos en el entorno digital choca con normativas anacrónicas, vacíos legales y un diseño

¹²⁴Congreso Nacional de Honduras. (2006, 30 de diciembre). *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [Decreto número 170-2006]*. La Gaceta. <https://www.iaip.gob.hn/wp-content/uploads/2016/11/Ley-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica.pdf>

¹²⁵Comisión Nacional de Telecomunicaciones. (2011, 23 de agosto). *Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas [Resolución número NR004/11]*. La Gaceta. https://www.conatel.gob.hn/transparencia/reglamentos/Reglamento_Servicio_Internet_Acceso_Red Informaticas.pdf

¹²⁶Congreso Nacional de Honduras. (2021, 26 de mayo). *Ley Electoral de Honduras [Decreto número 35-2021]*. La Gaceta (No. 35,609). <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley-Electoral-Honduras-2021.pdf>

institucional que no es consecuente con un enfoque *multistakeholder* y de debida diligencia en derechos humanos promovido a nivel internacional.

En materia de libertad de expresión y restricción de contenidos, el marco regulatorio hondureño presenta tensiones evidentes con el "alto umbral" exigido por la UNESCO (basado en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad). Por un lado, la propia Constitución, en su artículo 75, abre la puerta a la censura previa bajo justificaciones amplias y ambiguas como la protección de "valores éticos y culturales". Por otro lado, la vigencia de la Ley de Emisión del Pensamiento de 1958 mantiene prohibiciones incompatibles con los estándares modernos, como el veto al uso de seudónimos —lo cual contraviene directamente la defensa internacional del anonimato en línea para proteger a voces disidentes y periodistas— y la censura de "doctrinas disolventes". Además, la persistencia de los delitos contra el honor (injuria y calumnia) en el Código Penal genera un severo efecto disuasorio sobre el debate público y el periodismo en redes sociales, alejándose de la recomendación de la UNESCO de despenalizar la expresión.

Respecto a la gobernanza específica de las plataformas digitales, Honduras carece de incentivos legales para que las plataformas establezcan mecanismos transparentes, justos y predecibles de moderación de contenidos y apelación para los usuarios. En su lugar, el comportamiento en línea es regulado sectorialmente mediante el Reglamento del Servicio de Internet de CONATEL, el cual impone a los usuarios prohibiciones sumamente vagas —como no realizar actividades "inmorales" o contrarias a las "buenas costumbres"— que facilitan la arbitrariedad y carecen del rigor analítico exigido por el derecho internacional de los derechos humanos.

La protección de datos y el diseño institucional representan otro punto crítico de desalineación. Honduras no cuenta con una Ley General de Protección de Datos Personales aplicable al sector privado, ni con una Autoridad Nacional de Protección de Datos independiente. Las prácticas comerciales toleradas, como el *zero-rating* (acceso "gratuito" a ciertas redes sociales), que fragmentan la neutralidad de la red y encierran a los usuarios en burbujas informativas, dificultando la verificación de datos en la web abierta y catalizando la desinformación. A esto se suman las legítimas preocupaciones sobre la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, la cual carece de contrapesos robustos frente a la vigilancia estatal.

Finalmente, en el ámbito de la integridad democrática, el país ha dado pasos para adaptar su legislación mediante la Ley Electoral de 2021, la cual sujeta la pauta digital a las mismas reglas de tiempos y contenidos que los medios tradicionales y prohíbe la "propaganda anónima" para mitigar el uso de granjas de *bots* y cuentas falsas. Sin embargo, estas medidas se centran en sancionar a los actores políticos y usuarios locales, pero no imponen obligaciones estatutarias de transparencia, evaluación de riesgos sistémicos ni rendición de cuentas a las plataformas mismas. En conjunto, Honduras enfrenta el enorme desafío de transitar desde un ecosistema regulatorio fragmentado, punitivo y analógico, hacia un marco integral de gobernanza digital que empodere al usuario y exija debida diligencia a las empresas tecnológicas sin comprometer el frágil estado de la libertad de prensa en el país.

7. Análisis por País: México

7.1 Sistema Político y Legal

México se constituye como una república federal regida por la Constitución de 1917¹²⁷, la cual establece un sistema político presidencialista. El Poder Ejecutivo recae en el presidente de la República, quien es elegido mediante sufragio universal directo para un mandato de seis años sin posibilidad de reelección, apoyándose en un gabinete conformado por 19 secretarías.

A nivel territorial, el país se organiza en 32 entidades federativas autónomas (31 estados y la Ciudad de México), las cuales se subdividen en 2.469 municipios —denominados alcaldías en la capital— y localidades más pequeñas, ya sean rurales o urbanas. El Poder Legislativo federal reside en el Congreso de la Unión, un órgano bicameral dotado de amplias competencias, como la dirección de la política exterior y la ratificación de altos cargos. Está compuesto por la Cámara de Diputados (500 miembros renovables cada tres años) y el Senado (128 integrantes elegidos por seis años), combinando en ambas cámaras los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y permitiendo la reelección consecutiva limitada.

Por su parte, el Poder Judicial está encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el máximo tribunal del país, conformado por once ministros que operan en pleno y en dos salas para atender materias constitucionales, penales, civiles, laborales y administrativas.

Finalmente, este esquema de división de poderes se replica a nivel local debido a la dualidad del sistema jurídico y administrativo mexicano. Cada estado cuenta con un gobernador que ejerce el Poder Ejecutivo por un periodo no renovable de seis años, una legislatura estatal de carácter unicameral y su propio Tribunal Superior de Justicia, el cual aplica la legislación local correspondiente. Asimismo, los ayuntamientos, que constituyen la base del gobierno local, son elegidos generalmente por periodos de tres años, con la posibilidad legal de reelegirse de acuerdo con lo que establezca la Constitución federal y la de cada entidad federativa.

A partir de diciembre de 2024 comenzó un proceso de cambios estructurales a diversas instituciones gubernamentales de México, donde se han impulsado reformas legislativas y constitucionales de gran calado que afectan áreas clave como transparencia, protección de datos personales, competencia económica y telecomunicaciones. Un eje central es la llamada reforma constitucional en materia de simplificación orgánica la cual fue publicada el 20 de diciembre de 2024, que modificó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y ordenó la extinción de varios órganos autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Comisión Federal de Competencia Económica (COFCE) y el Instituto Federal de Telecomunicación (IFT)¹²⁸.

El gobierno de México ha defendido la simplificación y centralización de organismos como una medida orientada a mejorar la eficiencia administrativa. Según sus planteamientos, esta reestructuración permitirá gestionar de forma más ágil los recursos, reducir costes operativos y fomentar una mayor coordinación entre las distintas políticas públicas.

En paralelo, se sostiene que los modelos existentes para la competitividad, las telecomunicaciones y la regulación de datos personales requerían una modernización para adaptarse a los desafíos de

¹²⁷México. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹²⁸Cámara de Diputados. (2024, 20 de diciembre). *DOF publica decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica* (Nota No. 1268). Comunicación Social: Agencia de Noticias. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-de-reforma-constitucional-en-materia-de-simplificacion-organica>

un contexto digital y económico cada vez más globalizado. El objetivo es que las normas respondan con mayor eficacia a la dinámica de las plataformas digitales y los flujos transfronterizos de información.

Como parte de esta reforma, se propone que los denominados “sujetos obligados” en materia de acceso a la información y protección de datos personales pasen a regirse por una ley general unificada.¹²⁹ En el campo de la competencia económica, la reforma proponía una “nueva autoridad” para aplicar políticas y sanciones, reduciendo umbrales para revisiones de concentración y fortaleciendo la aplicación de servicios.¹³⁰ Esta medida busca estandarizar los procedimientos y obligaciones, facilitando una gestión coherente y armonizada en todo el país.

Las reformas impulsadas por el gobierno de México presentan una relevancia significativa en distintos niveles. En primer lugar, desde el punto de vista de la gobernabilidad, se produce una redefinición profunda de los organismos reguladores y supervisores clave, consolidando una estructura más centralizada y modificando el papel de entidades autónomas tradicionales.

En el ámbito económico, el fortalecimiento de la competencia y la regulación de sectores estratégicos, especialmente las telecomunicaciones, tiene como objetivo fomentar la inversión y la innovación. Además, se pretende reducir las barreras de entrada, facilitando así el acceso de nuevos actores al mercado y promoviendo una mayor dinamización en sectores históricamente dominados por pocas empresas.

Por otro lado, en relación con los derechos digitales y la gestión de datos, las reformas en materia de transparencia y protección de datos buscan establecer una nueva arquitectura legal adecuada para el entorno digital contemporáneo. Por ejemplo, los cambios propuestos en el sector de telecomunicaciones obligan al Ejecutivo, a través del organismo competente, a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo el acceso a banda ancha e Internet.

El impacto institucional de estas reformas se manifiesta en la disolución de organismos autónomos y el traslado de sus facultades al Ejecutivo o a nuevas entidades. Este proceso genera un amplio debate sobre la necesidad de mantener contrapesos, asegurar la transparencia, promover la rendición de cuentas y preservar la autonomía regulatoria. Un ejemplo claro de esta preocupación es la advertencia de diversos sectores sobre el posible debilitamiento de los mecanismos de acceso a la información pública tras la desaparición del INAI.¹³¹

Simultáneamente, el fortalecimiento de la ley de competencia a través de la implementación de sanciones más estrictas y la reducción de los umbrales para la intervención busca enviar una señal clara de mayor vigilancia y regulación a los actores económicos,¹³² lo que resulta especialmente relevante en sectores caracterizados por la existencia de barreras y la concentración en pocas empresas dominantes.

Las reformas legislativas y constitucionales impulsadas en México durante el periodo 2024-2025 tienen como objetivo principal proporcionar al Estado mexicano herramientas jurídicas, institucionales y regulatorias actualizadas. Los impulsores de estas reformas consideran que es

¹²⁹México. (2024, 20 de diciembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxvi/022_CPEUM_20dic24.doc

¹³⁰Guerrero Rodríguez, O. (2025, 2 de julio). *Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica y extinción de COFECE e IFT*. Hogan Lovells. <https://www.hoganlovells.com/es/publications/reforms-to-the-mexican-competition-law-cofece-and-ift-extinction>

¹³¹Piña, G. (2025, 11 de julio). *México opaco: falta de transparencia y acorralamiento de medios*. Diálogo Político. <https://dialogopolitico.org/agenda/opinion-agenda/democracia-opaca-mexico-transparencia>

¹³²Guerrero Rodríguez, O. (2025, 2 de julio). *Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica y extinción de COFECE e IFT*. Hogan Lovells. <https://www.hoganlovells.com/es/publications/reforms-to-the-mexican-competition-law-cofece-and-ift-extinction>

fundamental que el país cuente con mecanismos modernos para afrontar los desafíos contemporáneos, entre los que destacan la economía digital, la presencia de mercados altamente concentrados, la necesidad de una conectividad universal y la gestión adecuada de datos personales.

En este contexto, se busca mejorar la eficiencia del aparato estatal mediante la reducción de la burocracia y la simplificación de estructuras. Esta evolución pretende alinear las instituciones regulatorias mexicanas con las exigencias y dinámicas de un entorno globalizado, caracterizado por la rápida evolución tecnológica y la creciente interdependencia de mercados.

En esencia, la finalidad de las reformas es redefinir el marco regulatorio en áreas clave como la transparencia, la protección de datos personales, la competencia económica y las telecomunicaciones. Su propósito es ampliar el acceso de la ciudadanía a servicios digitales, garantizar una mayor competencia en los mercados e impulsar una administración pública más ágil y menos fragmentada. Todo ello responde a la necesidad de adaptar el Estado y sus instituciones a las demandas del siglo XXI, facilitando la integración de México en la economía digital global y asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en el entorno digital.

7.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

México reconoce formalmente la libertad de expresión y de prensa en los artículos 6 y 7 de su Constitución Política, los cuales garantizan la libre difusión de opiniones e ideas. Este andamiaje jurídico se complementa con la integración al bloque de constitucionalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales imponen al Estado la obligación inalienable de proteger el ejercicio activo de buscar, recibir y difundir informaciones. A pesar de este marco normativo y democrático formal, la libertad de expresión en el país enfrenta retos sistémicos, caracterizados por un entorno altamente peligroso para el ejercicio periodístico.

La violencia física e institucional representa el mayor desafío para las libertades de expresión y prensa. México es consistentemente catalogado como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo, lo que se refleja en una caída de tres posiciones en el Índice Mundial de la Libertad de Prensa de RSF en 2025¹³³. Este panorama se agrava por la infiltración de la delincuencia organizada en la vida pública, la cual genera formas híbridas de intromisión donde los criminales, a menudo en colusión con autoridades locales, coaccionan a la prensa. Esta dinámica ha provocado la aparición de "zonas silenciadas" a lo largo del territorio nacional, en donde impera la autocensura, limitando a los periodistas respecto a lo que pueden publicar u obligándolos a difundir mensajes dictados por el crimen organizado. Todo ello opera bajo el manto de una impunidad estructural en donde el 99.6% en crímenes contra la prensa no son castigados.

El derecho a la libertad de expresión se configura como una facultad que permite a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier naturaleza, constituyendo así uno de los pilares esenciales en el funcionamiento de las sociedades democráticas. Esta dimensión adquiere una relevancia particular en los escenarios electorales, donde el acceso libre a información acerca de candidatos, propuestas y perfiles partidarios resulta indispensable para que los ciudadanos puedan formar sus opiniones y tomar decisiones informadas.

En este sentido, durante los periodos electorales, los Estados asumen la responsabilidad de garantizar condiciones idóneas para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Es primordial que se fomente un entorno libre y abierto en el que el debate de ideas pueda desarrollarse sin restricciones indebidas. Para lograrlo, el Estado debe abstenerse de implementar cualquier forma de

¹³³Reporteros Sin Fronteras. (2025, 3 de mayo). *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2025*. <https://rsf.org/es/clasificacion-mundial-de-la-libertad-de-prensa-rsf-2025>

censura, ya sea directa o indirecta, asegurando que la información de interés público esté al alcance de la ciudadanía.

Si bien el Estado ha implementado herramientas formales como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012)¹³⁴ y su respectivo Mecanismo de Protección a nivel federal, estas instancias operan con graves carencias presupuestarias, falta de personal capacitado y problemas de coordinación con las autoridades locales. Adicionalmente, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) no ha logrado dismantelar la impunidad ni recuperar la confianza pública; frecuentemente descarta el vínculo entre los crímenes y la labor periodística de las víctimas, y ha sufrido severos recortes de recursos que merman sus capacidades de investigación.

Los retos de seguridad presentan, además, vulnerabilidades interseccionales agudas que agravan el riesgo para ciertos grupos. Los periodistas comunitarios e indígenas enfrentan continuas agresiones físicas y discriminación racial, operando frecuentemente en zonas remotas, con recursos precarios y bajo el asedio de actores no estatales. Por su parte, las mujeres periodistas deben lidiar con formas específicas de acoso, violencia en línea, disparidad laboral y una notoria falta de perspectiva de género en las etapas de investigación penal y protección estatal.

Más allá de la violencia física, la libertad de expresión es asediada mediante tácticas de criminalización, censura indirecta y hostilidad política. En 2025, el acoso judicial contra periodistas experimentó un incremento del 143%, utilizándose fiscalías y tribunales para presionar a reporteros mediante procesos por difamación. Existe un uso indebido de demandas civiles impulsadas por funcionarios públicos que exigen indemnizaciones económicas exorbitantes, generando un deliberado efecto disuasorio en la investigación periodística. A esta presión se suma la estigmatización constante de activistas y medios críticos desde las conferencias gubernamentales, una práctica que ha llegado al extremo de revelar públicamente datos personales de periodistas internacionales.

Además, el Congreso aprobó en 2024 reformas para abolir organismos autónomos fundamentales como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),¹³⁵ lo que potencia una cultura de opacidad que hace más fácil ocultar información sobre violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, el ecosistema mediático y digital enfrenta obstáculos normativos que coartan la pluralidad. La distribución discrecional de la publicidad oficial persiste como un mecanismo histórico de control editorial, careciendo de normas objetivas que prevengan el abuso y el gasto excesivo de los recursos públicos.

En el ámbito digital, el panorama se ensombrece por la prevalencia de la vigilancia y el espionaje sin supervisión contra defensores y comunicadores. Asimismo, recientes reformas en telecomunicaciones facultan a las autoridades para eliminar contenidos en plataformas bajo criterios estatales que pueden resultar ambiguos. En su conjunto, esta multiplicidad de desafíos físicos, institucionales, jurídicos y digitales compromete severamente el derecho de la ciudadanía mexicana a estar informada de manera libre, plural y segura.

La libertad de expresión en línea en México ha enfrentado un deterioro significativo, marcado por un aumento en la violencia y el uso de mecanismos legales para la censura, lo que representa un desafío

¹³⁴México. (2012, 25 de junio). *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/460775/Ley_para_la_Proteccion_de_Personas_Defensoras_de_Derechos_Humanos_y_Periodistas.pdf

¹³⁵México. (2024, 20 de diciembre). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745814&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

a la esfera pública y a la democracia. La situación se caracteriza por la persistencia de agresiones físicas y psicológicas contra periodistas y comunicadores, además de la implementación de nuevas estrategias de intimidación. La violencia no solo proviene de actores no estatales, sino que las propias autoridades se mantienen como principales agresores, tal y como se publicó en el informe 2024 de la organización civil *Freedom House*¹³⁶ y destacado por la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D).

Por ejemplo, la moderación de contenidos en México tiene un impacto directo en el trabajo periodístico, especialmente por las decisiones internas de plataformas de redes sociales y servicios de alojamiento web, a través del mecanismo de “notificación y retirada” (“*notice and takedown*”). Este procedimiento ha provocado la supresión de trabajos informativos realizados por periodistas, activistas y otros actores de la sociedad civil, bajo el argumento de presuntas violaciones a derechos de autor de terceros. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el contenido correspondía plenamente a la autoría del periodista afectado, limitando el ejercicio de la libertad de expresión tanto en calidad de creador como de ciudadano.

Las notificaciones que amparan estas eliminaciones refieren a la Ley de Derechos de Autor de la Era Digital de Estados Unidos (DMCA, por sus siglas en inglés).¹³⁷ Esta ley permite a los titulares de derechos de autor enviar un aviso al proveedor de servicios para que retire el contenido supuestamente infractor de manera inmediata, a menudo sin un proceso legal de revisión, sino mediante sistemas automatizados.¹³⁸ El resultado es la eliminación de contenido legítimo, afectando la circulación de información y restringiendo el derecho a la libertad de expresión de periodistas y ciudadanos.

Durante el ciclo electoral de 2024, la conversación digital en México se caracterizó por la creciente presencia de desinformación y el uso de inteligencia artificial generativa. Estos factores contribuyeron de manera significativa a la polarización social y a la desconfianza tanto en los medios de comunicación como en diversas organizaciones. La proliferación de información falsa y la manipulación de contenidos generaron confusión informativa entre los ciudadanos,¹³⁹ afectando la capacidad de la sociedad para discernir fuentes verídicas y confiables. Como consecuencia, se observó un desgaste perceptible de la confianza pública en los canales tradicionales y digitales de información.

En paralelo a la problemática de la desinformación, el Instituto Nacional Electoral (INE) intervino concediendo medidas provisionales a favor de mujeres candidatas, quienes denunciaron violencia política en razón de género presuntamente perpetrada por periodistas, columnistas y medios digitales. Esta actuación institucional pone de manifiesto la complejidad del entorno digital, en el que las acciones para proteger derechos fundamentales pueden entrar en conflicto con la labor periodística y el ejercicio de la libertad de expresión.¹⁴⁰ El proceso evidenció la necesidad de encontrar un equilibrio entre la protección de grupos vulnerables y el respeto al derecho a informar y opinar en el espacio digital.

¹³⁶ Freedom House, “Freedom on the Net 2024”, *Freedom on the Net, Key Developments* Freedom House (EE.UU.), el 31 de mayo de 2024, <https://freedomhouse.org/country/mexico/freedom-net/2024>.

¹³⁷ Digital Millennium Copyright Act of 1998, Pub. L. No. 105-304, 112 Stat. 2860 (1998). <https://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>

¹³⁸ McSherry, C. (2020, 16 de septiembre). *Notice and takedown mechanisms: Risks for freedom of expression online* [Declaración escrita]. Electronic Frontier Foundation. https://www.eff.org/files/2020/09/04/mcsherry_statement_re_copyright_9.7.2020-final.pdf

¹³⁹ Reuters Fact Check. (2024, 27 de mayo). *Verificación: Universidad francesa no realizó estudios con pronóstico sobre elecciones en México*. Reuters. <https://www.reuters.com/world/americas/verificacion-universidad-francesa-no-realizo-estudios-con-pronostico-sobre-elecciones-en-2024-05-27/>

¹⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017). *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

Ya en 2025, el debate político nacional giró en torno a la propuesta de reforma de la Ley de Telecomunicaciones, que contemplaba la facultad de bloquear plataformas digitales. Esta disposición fue señalada por diversos críticos como una medida potencialmente censora, capaz de restringir la libertad de expresión y el acceso a la información. Ante la controversia, la presidente Claudia Sheinbaum¹⁴¹ optó por detener el avance de la reforma y convocó a mesas temáticas con expertos para discutir y revisar el artículo polémico. Este episodio ilustró las tensiones existentes entre la necesidad de regular el ecosistema digital y la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales en línea, una pugna constante en la que participaron activamente organizaciones de la sociedad civil, académicos y especialistas en regulación digital.

La vigilancia digital y el uso de spyware, como Pegasus, continúan siendo motivo de preocupación política y social. En 2025, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE CIDH,¹⁴²) recopiló evidencias de casos de espionaje en México, incluyendo incidentes relevantes ocurridos en 2023. Estas prácticas afectaron a periodistas, académicos y personas vinculadas a investigaciones sensibles, sumándose a campañas de acoso y *doxxing* que buscan intimidar y desplazar voces críticas del espacio público. En conjunto, la desinformación, las propuestas regulatorias ambiguas, los litigios intimidatorios y la vigilancia conforman los principales retos actuales para la libertad de expresión en línea en México.

7.3 Entorno Digital

En los últimos años, México ha experimentado un crecimiento sostenido en su infraestructura digital, permitiendo que la conectividad alcance a sectores cada vez más amplios de la población, incluyendo niños y adolescentes. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024 (ENDUTIH), publicada por el INEGI en mayo de 2025¹⁴³, se estima que 100.2 millones de personas de seis años o más hacen uso de internet, lo que representa el 83.1% de la población mexicana en ese intervalo de edad. Este avance supone un incremento de casi dos puntos porcentuales respecto al año anterior, consolidando el acceso a internet como parte fundamental de la vida cotidiana para interacción, educación y entretenimiento.

El estudio de la ENDUTIH proporciona un panorama amplio sobre el acceso y uso de dispositivos digitales en la sociedad mexicana. Destaca el papel de grupos con mayor penetración en el uso de internet. En particular, por ejemplo, el 95.1% de los adolescentes de 12 a 17 años son usuarios activos, cifra muy próxima al 97% de los jóvenes de 18 a 24 años. Por su parte, el grupo de 6 a 11 años también mantiene niveles elevados de acceso, aunque la media diaria de conexión es menor respecto a los adolescentes y adultos jóvenes. En 2024, los niños y niñas de 6 a 11 años reportaron un promedio de 2.6 horas diarias de uso de internet, mientras que los adolescentes de 12 a 17 años alcanzaron 3.0 horas al día. Estos datos reflejan que la incorporación de la infancia mexicana al entorno digital se produce a edades tempranas y con diferentes niveles de intensidad.

La ENDUTIH 2024 indica que el 97.2% de los usuarios de internet en México se conecta a través de un teléfono móvil inteligente, lo que confirma la telefonía móvil como principal herramienta de acceso digital. Este patrón resulta especialmente relevante para los menores de edad, al facilitar la movilidad y el acceso inmediato a redes sociales, plataformas educativas y contenidos de entretenimiento.

¹⁴¹Raziel, Z. (2025, 25 de abril). Sheinbaum frena la Ley de Telecomunicaciones tras la polémica por el artículo que permitía al Gobierno bloquear las plataformas digitales. El País. <https://elpais.com/mexico/2025-04-25/sheinbaum-frena-la-ley-de-telecomunicaciones-tras-la-polemica-por-el-articulo-que-permitia-al-gobierno-bloquear-las-plataformas-digitales.html>

¹⁴²Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2025). *El impacto de la vigilancia digital en la libertad de expresión en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.33/25). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/en/iachr/expression/reports/VigilanciaRELECIDH.pdf>

¹⁴³Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2024). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024*. <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/>

Además, el 43.6% de los usuarios emplea televisores inteligentes, el 35.9% utiliza computadoras (laptop, PC o tableta) y el 8.1% accede mediante consolas de videojuegos. Muestra de lo anterior es el cuadro que se presente a continuación donde muestra el rango de edad más el porcentaje de usuarios en internet que da un aproximado del promedio diario de uso de dispositivos durante el arrojo de encuesta de 2024.

Tabla 6. Usuarios de internet en México por Franja de edad

Grupo de edad	% de usuarios de internet	Horas promedio de uso diario (2024)
6 a 11 años	79.7 %	2.6 horas
12 a 17 años	95.1 %	4.5 horas
18 a 24 años	97.0 %	5.7 horas
25 a 34 años	95.1 %	5.6 horas
35 a 44 años	92.3 %	4.7 horas
45 a 54 años	83.8 %	3.9 horas
55 a 64 años	71.0 %	3.2 horas
65 años o más	42.1 %	3.0 horas

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la ENDUTIH.

Es preciso señalar que aún persisten diferencias notables en el acceso a internet entre zonas urbanas y rurales. Según datos de la ENDUTIH, la accesibilidad en áreas urbanas es del 86.9%, mientras que en zonas rurales alcanza solamente el 68.5%. Esto evidencia una brecha digital urbana-rural de cerca de 18 puntos porcentuales¹⁴⁴. A pesar de los avances logrados, continúan existiendo barreras estructurales que afectan el acceso de la infancia y la adolescencia a recursos digitales, repercutiendo directamente en sus oportunidades educativas y de desarrollo.

Ahora bien, México se ha encontrado entre los principales países donde ha realizado remociones de contenido en plataformas digitales, tal y como lo demostró un estudio publicado en el 2020 titulado #LibertadNoDisponible¹⁴⁵ y además establece que la a moderación de contenidos en plataformas digitales afecta la libertad de expresión y el acceso a la información. Los principales problemas identificados son:

- **Moderación automatizada:** Falta de interpretación del contexto, lo que puede resultar en censura indebida
- **Modelos de negocio y arquitectura de plataformas:** Diseñados para la rentabilidad, pueden generar exclusión y desinformación
- **Brecha digital:** Limitaciones en infraestructura y conectividad afectan el acceso equitativo a la información

¹⁴⁴Riquelme, R. (2025, 6 de mayo). 100 millones de personas ya usan internet en México: INEGI. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/100-millones-mexicanos-internet-mexico-inegi-20250506-757863.html>

¹⁴⁵Álvarez Pinzón, G. P. y Herrera Ortiz, M. (2025). *Libertad no disponible: El retroceso de los derechos digitales ante la centralización administrativa en México*. Revista de Derecho y Tecnologías de la Información, 14(2), 45-68. <https://doi.org/10.1017/rdti.2025.102>

7.4 Plataformas digitales disponibles en el país

En México, las plataformas digitales internacionales no están obligadas a mantener un domicilio legal o corporativo físico en el país para poder operar y ofrecer sus servicios. Sin embargo, a partir de las reformas fiscales que entraron en vigor en 2020, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) exige que las empresas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que proporcionen servicios digitales a usuarios en México se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta medida tiene como propósito el cobro y retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, para los casos de intermediación (alojamiento, transporte, entrega de bienes), la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a los creadores y socios. De acuerdo con el *Listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el RFC* publicado y actualizado bimestralmente por el SAT, para inicios de 2026 existen decenas de plataformas globales (como Meta, Amazon, Apple, Netflix, entre otras) formalmente registradas para el cumplimiento de estas obligaciones tributarias (SAT, 2026).

El peso de estas plataformas en el mercado nacional es sumamente robusto debido a la alta penetración de internet en el país. Según el informe *Digital 2024* elaborado por la firma Kepios en conjunto con *We Are Social*, México cuenta con más de 107 millones de usuarios de internet, de los cuales más de 90 millones poseen perfiles activos en redes sociales. La distribución estimada de usuarios (basada en el alcance publicitario reportado por las propias herramientas de las plataformas) se distribuye de la siguiente manera:

Tabla 7. Distribución de usuarios según plataforma digital en México

Plataforma	Cantidad de millones de usuarios
Facebook	90.20
TikTok	74.15
Instagram	44.85

Fuente: elaboración propia a partir del reporte "Digital 2024: Mexico" de We Are Social y Kepios. (Nota: La cifra de TikTok contempla únicamente el alcance en usuarios mayores de 18 años).¹⁴⁶

En materia político-electoral, el Instituto Nacional Electoral (INE) mantiene de manera regular convenios y memorandos de entendimiento con las principales empresas tecnológicas (incluyendo Meta, TikTok, Google y X), con especial énfasis durante ciclos especialmente sensibles como las elecciones federales de 2024. Al igual que en la experiencia costarricense, la suscripción de estos abre canales directos de cooperación institucional, si bien estos dependen de que dichos acuerdos sigan en pie.

Estos esfuerzos se centran en proteger la integridad electoral, combatir la desinformación (mediante alianzas con verificadores de datos y herramientas como el chatbot oficial en WhatsApp) y habilitar vías rápidas para el reporte de contenidos ilícitos.

En el ámbito de la fiscalización, los partidos tienen la obligación legal de reportar sus gastos de campaña digital al INE; sin embargo, consolidar un rastreo unificado y exhaustivo de toda la pauta económica invertida directamente en las plataformas sigue representando un reto técnico y normativo para el organismo.

¹⁴⁶Kemp, S. (2024, 21 de febrero). *Digital 2024: Mexico*. We Are Social; Kepios. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-mexico>

7.5 Contexto legislativo y regulatorio en México

7.5.1 Marco constitucional

El marco constitucional mexicano fundamenta la protección de los derechos en el entorno digital principalmente en los artículos 6º y 7º de su Constitución, los cuales garantizan la libertad de expresión, la libertad para difundir opiniones sobre cualquier materia y la prohibición expresa de la censura previa. Estas garantías se extienden plenamente al uso de internet, redes sociales y demás plataformas de información y comunicación (TIC), estableciendo que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con las únicas limitantes referidas a los ataques a la moral, la vulneración de derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público. En consonancia con este espíritu garantista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha blindado la privacidad digital al determinar que las comunicaciones personales se encuentran protegidas frente a intervenciones estatales que carezcan de una orden judicial previa, salvo en excepciones muy estrictas vinculadas a la seguridad nacional.

El derecho a la libertad de expresión se configura como una facultad que permite a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier naturaleza, constituyendo así uno de los pilares esenciales en el funcionamiento de las sociedades democráticas. Esta dimensión adquiere una relevancia particular en los escenarios electorales, donde el acceso libre a información acerca de candidatos, propuestas y perfiles partidarios resulta indispensable para que los ciudadanos puedan formar sus opiniones y tomar decisiones informadas.

A pesar de estas sólidas bases, el ordenamiento jurídico enfrenta tensiones profundas al intentar adaptar sus normativas a los desafíos contemporáneos del ecosistema digital. Por un lado, recientes propuestas de reforma a la Ley de Telecomunicaciones han generado alertas a nivel internacional por la posible inclusión de controles que facultarían al gobierno para bloquear plataformas digitales sin necesidad de una orden judicial. Por otro lado, existe un debate público y legislativo sobre la necesidad de establecer regulaciones frente a fenómenos como el ciberacoso, la violencia de género digital, la desinformación y los discursos de odio. Todo ello enmarca el reto actual de México: encontrar un equilibrio normativo y operativo que preserve de manera irrestricta el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir información, sin descuidar la responsabilidad social y la mitigación de riesgos en las plataformas.

El análisis de las disposiciones legales mexicanas revela un esfuerzo significativo por adaptar el marco jurídico tradicional a la realidad actual de las plataformas y el entorno digital. Se observa una clara tendencia hacia la creación de obligaciones específicas dirigidas a los Proveedores de Servicios en Línea (PSL) y otros agentes digitales, con el objetivo de regular su actuación en materia de protección de datos personales.

7.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

La ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR)¹⁴⁷ constituye el marco normativo que regula el uso y la explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de radiodifusión en México. En el contexto digital actual, la relevancia de la LMTR es fundamental, ya que determina las reglas básicas para la conectividad y el acceso a la red, pilares esenciales para el funcionamiento de cualquier plataforma digital en el país.

Uno de los elementos centrales de la LMTR es el principio de Neutralidad de la Red. Este principio impone a los concesionarios de telecomunicaciones, es decir, a los proveedores de servicios de

¹⁴⁷México. (2025, 16 de julio). *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

internet, la obligación de operar sus redes de manera imparcial. En términos prácticos, esto significa que no pueden discriminar, bloquear, ni interferir en el acceso a contenidos, aplicaciones, servicios o protocolos de manera injustificada. La neutralidad de la red garantiza que todos los usuarios tengan acceso libre y equitativo a los servicios digitales, evitando que los proveedores favorezcan o perjudiquen a ciertos competidores en el entorno digital.

A su vez, la LMTR dedica apartados específicos a la protección de los derechos de los usuarios. Entre las salvaguardas más relevantes se encuentran la calidad en la prestación del servicio, la claridad en las tarifas, la posibilidad de portabilidad del número telefónico y la privacidad de las comunicaciones. Estas protecciones aseguran que los consumidores puedan disfrutar de servicios eficientes y seguros, además de poder cambiar de proveedor sin perder su número y con la certeza de que sus datos personales estarán resguardados.

Además, la LMTR impone a los concesionarios obligaciones de colaboración con autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República (FGR) y el Poder Judicial de la Federación (PJF). Dos de los mecanismos más relevantes en este sentido son la geolocalización en tiempo real y la retención de datos. Los concesionarios deben proporcionar datos de geolocalización de equipos de comunicación móvil bajo mandato judicial específico, facilitando la investigación de delitos. Además, están obligados a conservar datos de tráfico y conexión, conocidos como metadatos, que pueden ser requeridos por las autoridades para la procuración de justicia.

La autoridad encargada de aplicar la LMTR es la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT), que ha reemplazado el modelo anterior del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). La CRT es un órgano desconcentrado adscrito a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT), bajo la dependencia del Ejecutivo Federal. Esta reconfiguración institucional implica que la CRT asume funciones clave como la regulación, promoción y supervisión del espectro radioeléctrico, la defensa de los derechos de los usuarios y la aplicación de medidas asimétricas para incentivar la competencia entre agentes económicos preponderantes.

Bajo la supervisión de la CRT, el principio de neutralidad de la red permanece como una garantía esencial para el ecosistema digital mexicano. Los proveedores de servicios de internet tienen prohibido bloquear, interferir, discriminar o degradar el tráfico de internet con base en el contenido, la aplicación, el origen o el destino de los datos. Esta disposición legal asegura que las plataformas y servicios digitales, sin importar su tamaño, cuenten con condiciones equitativas de acceso a la red para todos los usuarios.

La LMTR también conserva las obligaciones de colaboración de los concesionarios con las autoridades de seguridad y justicia, facilitando el acceso a datos de tráfico, conservación de metadatos y geolocalización en tiempo real exclusivamente bajo mandato judicial. En suma, la esencia regulatoria de la LMTR en materia de infraestructura y acceso se mantiene vigente, aunque ahora la supervisión y la aplicación se concentran en la CRT, operando bajo un renovado modelo institucional de gobernanza.

7.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹⁴⁸ tiene como objetivo principal regular la actividad de los agentes económicos relevantes dentro del ecosistema digital. Esto incluye, especialmente, la vigilancia sobre el acceso a insumos esenciales, con el propósito de garantizar la libre concurrencia en mercados que, cada vez más, se encuentran dominados por plataformas digitales.

¹⁴⁸México. (2025, 16 de julio). *Ley Federal de Competencia Económica*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf>

La LFCE otorga facultades tanto a la Agencia de Transformación e Innovación Digital como a la Autoridad Reguladora de Mercados (ARM) para investigar y determinar si un agente económico detenta poder sustancial en un mercado relevante. Dicha evaluación se basa en criterios específicos, tales como la existencia de barreras a la entrada, la capacidad del agente para fijar precios sin enfrentar contrapesos significativos por parte de sus competidores o consumidores, así como el acceso a información privilegiada, incluyendo el manejo de *big data*.

Un aspecto central dentro del entorno digital es el insumo esencial. En el contexto de plataformas, este concepto puede abarcar distintos elementos indispensables para la competencia efectiva, como la infraestructura de red fundamental, datos y algoritmos únicos que resultan necesarios para competir, o bien el acceso a la base de usuarios de una plataforma dominante.

En los casos en que un agente económico con poder sustancial ejerce control sobre un insumo esencial, la LFCE prevé la posibilidad de imponer medidas específicas orientadas a garantizar que el acceso a dicho insumo se realice de manera no discriminatoria para los competidores. Este mecanismo es clave para evitar que plataformas con un rol dominante asfixien la competencia, mediante el control exclusivo de recursos fundamentales.

La ley también prohíbe las denominadas prácticas monopólicas relativas. Aunque estas conductas no son ilegales en sí mismas, sí lo son cuando son realizadas por agentes con poder sustancial y tienen como efecto desplazar a los competidores. Algunos ejemplos de estas prácticas, especialmente relevantes en el sector digital, son:

Ventas atadas: condicionar la compra de un producto o servicio a la adquisición de otro.

Negativa de trato: impedir de manera injustificada el acceso a una red o a un insumo esencial.

Subsidios cruzados: utilizar ingresos obtenidos en un mercado donde se tiene dominio para financiar prácticas predatorias en otro mercado.

En resumen, la LFCE constituye la herramienta legal destinada a regular el poder de mercado de las grandes plataformas, asegurando condiciones de competencia efectiva y previniendo que dicho dominio perjudique la innovación y los intereses del consumidor.

El auge del comercio electrónico y la proliferación de contenidos en línea han transformado significativamente el ámbito de la protección del consumidor y los derechos de autor. Ante este nuevo escenario, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)¹⁴⁹ ha adaptado sus disposiciones para asegurar que los proveedores cumplan con requisitos específicos relacionados con el comercio electrónico, la verificación de operaciones y los contratos de adhesión. El núcleo de esta protección reside en garantizar la transparencia de la información proporcionada a los consumidores.

La LFPC, en sus artículos 76 Bis y 76 Bis 1, ha sido actualizada para ofrecer defensas concretas a los consumidores que realizan transacciones o contratan servicios a través de plataformas digitales. Este enfoque es fundamental para que los derechos de los usuarios permanezcan intactos en el entorno digital.

Estas defensas son:

Información clara y veraz: los proveedores están obligados a brindar información completa y accesible sobre los bienes, productos o servicios antes de la compra, incluyendo el precio total, gastos de envío, impuestos y condiciones de garantía.

Mecanismos de reclamación y verificación: debe existir la posibilidad de que el consumidor presente reclamaciones o aclaraciones mediante mecanismos eficaces, así como realizar la verificación de identidad y transacción para prevenir fraudes.

¹⁴⁹México. (2024, 26 de diciembre). Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

Contratos de adhesión: la ley regula el uso de contratos de adhesión en línea, exigiendo que sean comprensibles y libres de cláusulas abusivas. Además, los proveedores deben registrar estos contratos y, en ciertos casos, obtener la aprobación de la autoridad correspondiente.

La LFPC, en conjunto con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), obliga a los proveedores a garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales y bancarios de los consumidores. Esto implica la utilización de protocolos de seguridad adecuados para transacciones con tarjeta, así como la prohibición de emplear la información personal para fines distintos a los establecidos en el aviso de privacidad.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) actúa como autoridad responsable de la aplicación y vigilancia de la LFPC, incluyendo el ámbito digital. PROFECO puede implementar procedimientos de conciliación a distancia para resolver conflictos entre consumidores y proveedores y tiene la facultad de imponer sanciones a proveedores que no cumplan con los requisitos del comercio electrónico, como la falta de transparencia o el incumplimiento de garantías.

La LFPC busca equiparar los derechos de los consumidores tanto en el mundo físico como en el digital. Esto se traduce en un entorno en el que prevalezcan la transparencia, la seguridad y la posibilidad de presentar reclamaciones, protegiendo así al usuario de plataformas digitales.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA¹⁵⁰) atiende de forma directa el tema de la infracción de derechos de autor en el entorno digital, estableciendo mecanismos claros para combatir la piratería y proteger los derechos de los creadores. Uno de los puntos centrales es la obligación de notificación y retirada, conocida internacionalmente como "*notice and take down*". Bajo este esquema, las plataformas adquieren una responsabilidad fundamental: deben actuar de manera diligente y oportuna para retirar o inhabilitar el acceso a material señalado como infractor, una vez que han recibido una notificación formal por parte del titular de los derechos o su representante, como el INDAUTOR.

La reforma a la LFDA incorpora una distinción clave en cuanto a la responsabilidad de los Proveedores de Servicios en Línea (PSL), quienes fungen como intermediarios al alojar o transmitir contenidos. De acuerdo con la legislación, los PSL no serán responsables por las infracciones cometidas por sus usuarios, siempre que cumplan con el deber de actuar rápidamente ante las notificaciones de contenido infractor. Este mecanismo limita su responsabilidad general y establece su papel como agentes que contribuyen a la ejecución de los derechos de autor, sin convertirlos en censores o sujetos a una responsabilidad ilimitada.

El sistema se articula a través de dos instrumentos principales. Primero, el procedimiento de notificación y retirada, mediante el cual el titular del derecho informa al PSL sobre la infracción, y este último debe eliminar o bloquear el acceso al material mencionado. Segundo, el mecanismo de contraaviso, que otorga al usuario afectado la posibilidad de responder y argumentar que su contenido no infringe derechos de autor o que la remoción fue errónea. El PSL, en este caso, debe informar al titular del derecho acerca del contraaviso recibido.

Este equilibrio busca proteger de manera eficiente los derechos de autor, pero también salvaguarda los derechos de los usuarios, permitiendo en ciertos casos el uso legítimo del material, por ejemplo, bajo excepciones o limitaciones reconocidas por la ley. El procedimiento es, en esencia, extrajudicial; sin embargo, permite la intervención de autoridades como el INDAUTOR o de los tribunales en caso de disputa.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) se establece como la autoridad administrativa encargada de mediar y resolver controversias derivadas de estos procedimientos de notificación, retirada y contraaviso. De esta manera, se provee una vía especializada y eficiente para

¹⁵⁰México. (2020, 1 de julio). *Ley Federal del Derecho de Autor*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

la resolución de conflictos relacionados con derechos de autor en el entorno digital, antes de recurrir a instancias judiciales.

La introducción del Capítulo IX Bis en la Ley Federal del Trabajo (LFT)¹⁵¹, que incluye artículos relevantes como el 291-O y 291-P, constituye una de las acciones más trascendentes del Estado mexicano en el ámbito de la economía digital. Esta reforma tiene como propósito fundamental la formalización de la relación laboral entre las plataformas digitales y las personas trabajadoras que prestan servicios en ellas, dejando atrás la discusión sobre su estatus como contratistas independientes.

Los hallazgos derivados de la investigación destacan que el espíritu de la ley es garantizar canales claros de transparencia y protección para este sector laboral, particularmente ante los mecanismos de control algorítmico que son parte esencial de la operación de las plataformas digitales. La regulación pone especial atención en la gobernanza algorítmica al exigir que las plataformas digitalicen y transparenten sus normas de calificación y que implementen mecanismos de impugnación frente a desactivaciones arbitrarias.

Esto significa que cualquier decisión automatizada que incida en la permanencia o en los ingresos de los trabajadores debe ser debidamente justificada y estar sujeta a revisión. De esta manera, se protege a las personas trabajadoras de un entorno laboral donde la toma de decisiones está mediada por algoritmos, permitiendo que exista un control y defensa ante eventuales arbitrariedades.

La reforma también contempla el reconocimiento de derechos laborales concretos, como el derecho a participar en el Reparto de Utilidades (PTU) siempre y cuando se cumpla con una jornada mínima anual, la obligación de que el pago de los servicios se realice de forma semanal y la aplicación de la normativa existente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En síntesis, la LFT adopta un modelo regulatorio híbrido: por un lado, reconoce la flexibilidad inherente al trabajo en plataformas digitales; por el otro, establece obligaciones de tipo clásico que aseguran un piso mínimo de protección social y jurídica. Todo ello bajo la supervisión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y de los tribunales laborales, quienes velan por el cumplimiento y la defensa de estos derechos.

La inclusión de disposiciones específicas en el Código Penal Federal (CPF)¹⁵² para abordar delitos cometidos a través de medios electrónicos representa un avance crucial para enfrentar los desafíos de la cibercriminalidad en México. Los artículos 11 Bis, 424 Bis y 461 Bis constituyen la base penal indispensable para la persecución de ilícitos en el entorno digital, marcando así la transición de la delincuencia tradicional hacia formas más sofisticadas y tecnológicas. Este reconocimiento legal implica que la tecnología no solo puede ser utilizada como medio para cometer delitos, sino que en ocasiones se convierte en el propio objeto del crimen. En consecuencia, el CPF ha sido actualizado para definir y sancionar conductas específicas dentro del ciberespacio.

El Código Penal Federal establece penas para quienes acceden ilícitamente, interfieren o destruyen sistemas y equipos de informática, abarcando prácticas como el hacking, el cracking y la distribución de malware. La finalidad de estas disposiciones es resguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad tanto de los datos como de los sistemas informáticos, protegiendo así los intereses de particulares, empresas y el Estado frente a amenazas digitales.

Además, dentro del Código Penal Federal Se sanciona la difusión no autorizada de imágenes íntimas, el ciberacoso y la pornografía infantil. Estas conductas son perseguidas con estricta

¹⁵¹México. (2025, 21 de febrero). Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹⁵²México. (2025, 28 de noviembre). Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

coordinación entre el CPF, la LGAMVLV y otras leyes orientadas a la protección de menores y grupos vulnerables.

El artículo 11 Bis del CPF otorga relevancia particular a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es decir, empresas y plataformas digitales. Si un delito digital se comete en nombre o por cuenta de una persona moral, y esto resulta de falta de supervisión o deficiencias en el control interno, la empresa puede ser sancionada independientemente de la responsabilidad de los individuos implicados. Las sanciones varían desde multas y clausura de establecimientos hasta la disolución definitiva de la empresa, estableciendo así un marco legal que incentiva la adopción de medidas de control y prevención dentro de las organizaciones.

La persecución y sanción de delitos digitales corresponde principalmente al Poder Judicial Federal (PJF) y a la Fiscalía General de la República (FGR). Estos órganos cuentan con facultades para solicitar órdenes judiciales de cateo digital, aseguramiento de equipos y acceso a datos de geolocalización o conservación de metadatos, en coordinación con la LMTR. Estos elementos probatorios resultan esenciales en los juicios por crímenes cometidos a través de medios electrónicos, fortaleciendo la capacidad investigativa y procesal del Estado.

En suma, el CPF cumple la función esencial de establecer el marco punitivo para las conductas ilícitas cometidas en el ciberespacio, tanto para individuos como para empresas, complementando las leyes administrativas y civiles existentes. Este enfoque integral refuerza la protección de los derechos de los usuarios y la seguridad jurídica en el entorno digital mexicano.

7.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)¹⁵³ constituye la base normativa para la gestión responsable de información por parte de los sujetos obligados, que incluyen empresas y plataformas digitales. Esta ley se centra en los derechos ARCO, el aviso de privacidad y la regulación de la transferencia de datos, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.

La LFPDPPP establece una serie de principios rectores que guían el tratamiento de datos personales:

- **Licitud:** El tratamiento debe realizarse conforme a la ley.
- **Consentimiento:** Es necesario obtener el consentimiento del titular de los datos.
- **Información:** El titular debe estar informado sobre el uso de sus datos.
- **Calidad:** Los datos deben ser exactos, completos y actualizados.
- **Finalidad:** Los datos deben utilizarse únicamente para los fines especificados.
- **Lealtad:** El tratamiento debe realizarse de manera honesta y transparente.
- **Proporcionalidad:** Solo se deben tratar los datos necesarios para cumplir con la finalidad.
- **Responsabilidad:** El responsable debe garantizar el cumplimiento de la normativa y la protección de los datos.

El aviso de privacidad es el instrumento legal esencial que materializa el principio de información. Detalla al titular cómo se utilizarán sus datos y los mecanismos disponibles para ejercer sus derechos.

Por su parte, los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) permiten a los titulares ejercer control sobre su información personal. Las plataformas digitales están obligadas a facilitar el ejercicio de estos derechos, que se detallan a continuación:

¹⁵³ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”, Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

- Acceso: Derecho a conocer qué datos se tienen y para qué se utilizan.
- Rectificación: Derecho a solicitar la corrección de datos incompletos o inexactos.
- Cancelación: Derecho a solicitar la eliminación de los datos cuando la finalidad del tratamiento haya concluido.
- Oposición: Derecho a oponerse al tratamiento de los datos para fines específicos.

Uno de los aspectos clave para las plataformas digitales, especialmente aquellas que operan a nivel global o subcontratan servicios, es la regulación de las transferencias de datos. La LFPDPPP exige que, para transferir datos a terceros —ya sea a nivel nacional o internacional— se cuente con el consentimiento del titular, salvo en casos de excepción contemplados por la ley. Además, el receptor de los datos debe asumir las mismas obligaciones de protección, garantizando que el nivel de protección no disminuya, independientemente de la entidad o país que procese los datos.

Las facultades de vigilancia, supervisión y sanción en materia de protección de datos personales han sido transferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Dentro de esta Secretaría opera la nueva Autoridad Garante Federal, también conocida en algunas referencias como Transparencia para el Pueblo, encargada de asegurar el cumplimiento de la normativa y de sancionar las infracciones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

La nueva ley, publicada el 20 de marzo de 2025, abroga la ley de 2010 y consolida varios cambios que impactan directamente a las empresas y plataformas digitales:

Aspecto Clave	Disposición Reformada / Nueva Obligación
Definición de Datos	La definición de "Datos Personales" se amplía ligeramente, y se elimina la limitación de aplicarse solo a personas físicas, cubriendo a una persona identificable cuando su identidad pueda determinarse de forma indirecta.
Consentimiento	Se precisa que el consentimiento debe ser libre, específico e informado. Sin embargo, la ley establece que, como regla general, el consentimiento tácito será válido, lo que simplifica algunos procesos de <i>compliance</i> .
Transferencias	Se exige de manera más rigurosa recabar nuevamente el consentimiento cuando se pretenda tratar los datos para finalidades distintas de las previstas en el aviso de privacidad original. Esto limita la posibilidad de usar datos para fines compatibles o análogos.
Confidencialidad	La obligación de confidencialidad es más clara y exhaustiva. Obliga al Responsable (la plataforma) y a los terceros a implementar controles o mecanismos específicos para asegurar la confidencialidad de los datos por parte de todas las personas que intervengan en el tratamiento.
Regulación de Cookies	Aunque aún no está completamente en vigor, se incluye la prohibición del uso de diseños engañosos o manipulativos (<i>dark patterns</i>) para obtener aceptación de archivos de identificación y seguimiento en la web (<i>cookies</i> y técnicas de perfilado digital), con un régimen sancionador específico.

Medio de Impugnación	Las resoluciones de la nueva Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno ahora podrán ser impugnadas directamente a través de juicios de amparo ante juzgados y tribunales especializados.
-----------------------------	--

7.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)¹⁵⁴ ha experimentado una evolución significativa para reconocer y enfrentar la violencia digital y mediática. Esta transformación responde a la necesidad de proteger a las mujeres frente a nuevas formas de agresión surgidas en el entorno virtual, y establece mecanismos legales concretos para hacer frente a estas amenazas.

La LGAMVLV establece definiciones claras sobre violencia digital y violencia mediática, reconociendo expresamente que actos como el acoso, la difamación y la difusión no consentida de contenido íntimo ocurren de manera creciente en el ciberespacio. En este sentido, la ley faculta a diversas autoridades, incluyendo la Fiscalía (SEGOB) y autoridades locales, para intervenir de manera oportuna.

Entre los mecanismos más relevantes se encuentra la posibilidad de emitir órdenes de retiro de contenido y la implementación de medidas de protección, lo que otorga capacidad legal para exigir a plataformas digitales o proveedores de servicios la eliminación, bloqueo o baja de material digital que constituya una forma de violencia, como ocurre en casos de pornovenganza o difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

La regulación también destaca la importancia del acceso seguro a las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y el resguardo adecuado de bases de datos como parte de las estrategias de protección. Se involucra de manera activa a organismos como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el INM-COMAR y las procuradurías, lo que evidencia un enfoque integral dirigido a la protección de grupos especialmente vulnerables, como niñas, niños, adolescentes y mujeres migrantes, quienes están en mayor riesgo de explotación y violencia en línea.

Dicha ley configura un marco institucional robusto para garantizar la seguridad de las mujeres en los ámbitos digital y mediático. Este marco asegura la existencia de una respuesta legal eficaz y pronta para detener los actos de agresión perpetrados a través de medios electrónicos, consolidando así una protección efectiva frente a la violencia de género en el entorno digital.

Además, dentro del Código Penal Federal Se sanciona la difusión no autorizada de imágenes íntimas, el ciberacoso y la pornografía infantil. Estas conductas son perseguidas con estricta coordinación entre el CPF, la LGAMVLV y otras leyes orientadas a la protección de menores y grupos vulnerables.

Las reformas conocidas como "Ley Olimpia" han modificado principalmente la LGAMVLV, pero el Código Penal Federal también integra y complementa estas conductas, especialmente aquellas relacionadas con la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento. Además, existen iniciativas recientes orientadas a reformar artículos como el 199 Octies, con el objetivo de incluir la manipulación de imágenes mediante Inteligencia Artificial (IA) como parte de las violaciones a la intimidad sexual.

¹⁵⁴México. (2024, 16 de diciembre). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

7.5.6 Regulación Electoral Digital

El marco normativo electoral en México se fundamenta en un diseño constitucional que encarga la administración y vigilancia de los comicios en dos órganos autónomos: el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La integridad del proceso electoral está blindada por la Constitución y un conjunto de leyes generales que garantizan los derechos políticos de la ciudadanía, incluyendo la participación equitativa de comunidades indígenas y mujeres. Un reflejo reciente de la defensa de la certeza e integridad institucional fue la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2023, que invalidó una serie de reformas propuestas por violaciones al procedimiento legislativo, asegurando así la estabilidad de las reglas democráticas previas a los comicios y la independencia de las autoridades encargadas de arbitrar el proceso.

En estrecha relación con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la normativa mexicana reconoce que la libertad de expresión y el acceso a la información (consagrados en el artículo 6º constitucional bajo el principio de máxima publicidad) son pilares fundamentales durante los ciclos electorales. El debate político libre de censura es concebido como una herramienta esencial para la formación de una opinión pública informada y la fiscalización ciudadana. Este enfoque exige que cualquier restricción a los derechos comunicativos sea excepcional, razonable y cumpla estrictamente con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, resguardando el pluralismo frente a cualquier intento de supresión de voces disidentes.

Frente a las crecientes amenazas digitales, el sistema electoral ha desarrollado mecanismos legales para combatir la desinformación y la toxicidad en línea que pueden alterar la voluntad popular. El artículo 41 de la Constitución prohíbe expresamente la calumnia en la propaganda política. A nivel local, legislaciones como el Código Electoral de la Ciudad de México¹⁵⁵ van un paso más allá al sancionar expresamente las "campañas negativas" en redes sociales y plataformas de internet. Estas regulaciones abarcan la difusión de información falsa que atente contra la dignidad, los discursos de odio y la violencia política en razón de género. Para mitigar estos riesgos de forma ágil, el INE y el TEPJF cuentan con facultades para implementar procedimientos especiales sancionadores y dictar medidas cautelares, como la suspensión o retiro inmediato de contenidos, buscando proteger la equidad de la contienda.

A nivel de integridad tecnológica y seguridad de los datos, la Estrategia Nacional de Ciberseguridad¹⁵⁶ sirve de paraguas. Ante la implementación de modalidades como el voto electrónico por internet (SIVEI) para residentes en el extranjero, el Estado ha desplegado rigurosos controles físicos, administrativos y técnicos. Las medidas implementadas incluyen la autenticación biométrica del votante, la separación criptográfica de la identidad y el sufragio para garantizar el secreto del voto, y la aplicación de estándares internacionales de seguridad (ISO/IEC 27002:2013). Todo ello previene ciberataques, alteraciones algorítmicas y resguarda la privacidad ciudadana.

7.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: México

El análisis de alineamiento de México con las Directrices de la UNESCO revela una coincidencia conceptual en la protección de derechos humanos, con especial énfasis en la salvaguarda de datos personales y la tipificación de nuevas formas de violencia facilitadas por la tecnología, como queda recogido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

¹⁵⁵Congreso de la Ciudad de México. (2024, 7 de junio). *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/014c22744927f99990f1190c1071da5184852083.pdf>

¹⁵⁶México. Gobierno de la República. (2017). *Estrategia Nacional de Ciberseguridad*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271884/Estrategia_Nacional_de_Ciberseguridad.pdf

La base normativa es robusta y de amplio alcance, sólidamente fundamentada en principios constitucionales y tratados internacionales que protegen de manera explícita la libertad de expresión, la privacidad y el acceso a la información en el entorno digital. El andamiaje jurídico abarca un amplio espectro regulatorio que involucra a las plataformas de redes sociales, comercio electrónico y proveedores de infraestructura. Existe normativa especializada como la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo (LFT).

La mencionada LGAMVLV tipifica nuevas formas de violencia hacia las mujeres facilitadas por la tecnología y sin duda es un avance en su protección y que sirve de modelo para la protección de otros grupos vulnerables. Sin embargo, la efectividad de estas garantías formales choca de frente con la realidad operativa del país, donde el ejercicio pleno de los derechos digitales se ve severamente obstaculizado por retos como la violencia sistemática contra periodistas y el uso documentado de herramientas estatales de espionaje.

El derecho mexicano contempla ya el “alto umbral” para las restricciones a la libertad de expresión, ejemplificado por el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad, detallado tanto en tesis como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por su parte, la legislación de derecho de autor prevé un régimen de responsabilidad condicionado para los intermediarios similar a las figuras de “puerto seguro”, eximiendo a las plataformas de responsabilidad *a priori* por el contenido de terceros, siempre que respondan diligentemente a notificaciones de infracción.

Sin embargo, aspectos como la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades en sus solicitudes de restricción de contenidos en plataformas digitales, tal y como lo establece la UNESCO, requieren aún una articulación legal explícita y robusta dentro del marco normativo mexicano. Esta vulnerabilidad se profundiza debido a la falta de un mandato legal transversal que obligue a las plataformas a ser transparentes en cuanto a sus decisiones de moderación o a someterse a auditorías sobre el impacto de sus algoritmos en los derechos de las personas. Si bien existen mecanismos sectoriales de defensa, como en el mencionado caso de los derechos de autor, o el derecho de impugnación para los trabajadores de plataformas digitales y los derechos ARCO en el caso de la protección de datos, hacen falta vías más claras y efectivas para poder apelar decisiones arbitrarias de moderación basadas en términos de uso privados en otros contextos.

La divergencia más profunda frente a los estándares promovidos por la UNESCO radica en el diseño institucional y la gobernanza regulatoria de México. Aunque el marco legal prohíbe la censura previa y consagra el principio de la Neutralidad de la Red, las reformas estructurales aprobadas entre 2024 y 2025 han reducido -o incluso eliminado- la autonomía constitucional de reguladores clave en materia de telecomunicaciones, competencia económica y transparencia (como el IFT, la COFECE, o el INAI), cuyas funciones fueron absorbidas por dependencias del Poder Ejecutivo. Esta concentración de facultades contraviene directamente la recomendación de las Directrices de contar con organismos reguladores estrictamente independientes del control político y económico, debilitando así las barreras institucionales contra la intervención gubernamental arbitraria o la vigilancia desproporcionada.

En el plano electoral hay una convergencia importante en la base protectora de los derechos humanos y la libertad de expresión que exhibe la ley mexicana respecto de las Directrices de la UNESCO. La legislación electoral de México y las resoluciones de sus máximos tribunales exigen un alto umbral garantista para limitar el discurso público, siendo *sine qua non* aplicar el test tripartito de necesidad y proporcionalidad establecido en el derecho internacional y promovido por la UNESCO. Además, la tipificación legal de la violencia digital de género y los discursos de odio en contextos electorales refleja una alineación con la urgencia de proteger a grupos vulnerables y mitigar riesgos para la integridad electoral en el ecosistema digital. Para ello, las autoridades electorales gozan de la independencia exigida por los estándares internacionales.

Y aunque el Estado mexicano actúa para frenar abusos mediante medidas cautelares y resoluciones jurídicas, la respuesta frente a plataformas tecnológicas sigue operando mayoritariamente bajo acuerdos de colaboración con las plataformas y reacciones *ad-hoc*. Sería recomendarse trabajar hacia un marco legal de alcance integral que permita incorporar obligaciones estatutarias de debida diligencia, transparencia algorítmica y rendición de cuentas que exija a las plataformas evaluar y mitigar proactivamente cómo sus sistemas de moderación y recomendación amplifican la desinformación electoral, procurando que esto no derive en controles gubernamentales que pongan en peligro el debate democrático libre.

Finalmente, el abordaje estatal frente a la desinformación sistémica sigue siendo fragmentado e insuficiente, aunque autoridades como el INE han implementado medidas provisionales durante los procesos electorales, todavía hace falta desarrollar una estrategia normativa integral que regule estos fenómenos sin poner en riesgo la libertad de expresión. Paralelamente, los esfuerzos por empoderar digitalmente a la ciudadanía se verían fortalecidos por políticas nacionales más robustas de alfabetización mediática e informacional.

8. Análisis por País: Panamá

8.1 Sistema Político y Legal

La República de Panamá está regida por la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (CPRP),¹⁵⁷ siendo esta la ley fundamental que la establece como una república presidencialista con un sistema de gobierno democrático con división de poderes basado en tres órganos: ejecutivo, legislativo y judicial. Su constitución tiene 328 artículos a lo largo de un preámbulo y 15 títulos. En su articulado se establece la estructura del Estado Panameño (arts. 1-7), las condiciones de Nacionalidad y Extranjería (arts. 8-16), una parte extensa de derechos y deberes tanto individuales como sociales (arts. 17-130) más otra de derechos políticos (arts. 131-145). Los órganos legislativo (art. 146-174), ejecutivo (175-200) y judicial (201-224), se describen a continuación.

La organización territorial es en los regímenes municipal y provincial (arts. 225-256), la Hacienda Pública (257-281), las directrices que organizan la Economía Nacional (arts. 282-298) y después las disposiciones referentes a los Servidores Públicos (299-309), la Fuerza Pública (310-312). El proceso de Reforma de la Constitución se establece en los artículos 313 y 314 y existe un título dedicado al Canal de Panamá (315-323), la más importante de sus infraestructuras nacionales más un apartado de disposiciones finales y transitorias.

Además de los tres poderes del Estado, existen otras entidades particularmente relevantes para la regulación y la protección de derechos en el ámbito digital. Específicamente, la Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por los derechos fundamentales (art. 129 CPRP), lo que permite interpretar que, al controlar los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos, también deben vigilar cómo estos se comportan en entornos digitales y cómo las decisiones que toman pueden afectar los derechos de los ciudadanos en estos espacios.

El Tribunal Electoral, autónomo e independiente, es el encargado de interpretar y aplicar la Ley Electoral,¹⁵⁸ y de decidir sobre las controversias que surjan de su aplicación. El art. 143 de la Constitución otorga al Tribunal la potestad de sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de lo que se puede interpretar que tiene el poder para sancionar aquellas faltas y delitos que se originen en el ámbito digital. El mismo artículo da al Tribunal la iniciativa legislativa en las materias de su competencia, lo que quiere decir que tiene el poder de introducir legislación electoral encaminada a mitigar cualquier efecto que las plataformas digitales puedan tener en el proceso electoral y su normal desarrollo.

Por su parte, el artículo 144 establece a la Fiscalía General Electoral como una agencia de instrucción “independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral” y que tiene entre sus funciones salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos panameños, lo que quiere decir que tiene atribuciones para perseguir aquellos hechos que se den en el entorno digital y que puedan interferir con los derechos electorales de dichos ciudadanos, pues la Fiscalía también tiene el encargo de perseguir delitos y contravenciones electorales.

¹⁵⁷Panamá. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá*. Gaceta Oficial N.º 17,210. (Reformada por los Actos Legislativos N.º 1 de 1983, N.º 1 y N.º 2 de 1993, N.º 1 de 1994 y el Acto Constitucional N.º 1 de 2004). https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/25176_2004.pdf

¹⁵⁸Panamá. (2022, 28 de octubre). *Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá* (Decreto 60 de 2022). Gaceta Oficial N.º 29,652-A. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/29652A_2022.pdf

8.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

La CPRP establece un marco para la protección de derechos humanos, aunque separando los derechos individuales y sociales (arts. 17 a 130) de los derechos políticos (131-145). El art. 37 garantiza la libre emisión del pensamiento sin censura previa, aunque estableciendo límites en las expresiones que atenten contra “la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”

El artículo 89 define a los medios de comunicación social como “instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica” sugiriendo el deber de difundir información veraz. Además, el propio artículo 89 establece que, si los medios de comunicación social difunden publicidad o propaganda, “estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional”, refiriendo a la ley secundaria que ha de reglar el funcionamiento de estos medios. Esta disposición constitucional abre la puerta a interesantes discusiones sobre el papel de los medios de comunicación social en internet y su deber de contribuir a entornos informativos digitales saludables, que protejan los bienes y valores que se reflejan en este artículo.

Por su parte, el art. 29 declara la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El art. 42 establece el derecho al acceso y rectificación de datos personales y el art. 43 garantiza el acceso a la información pública. Estos se complementan con el art. 41 que establece los derechos de petición y queja, y, más relevantes para nuestro estudio, el art. 49 que consagra los derechos de consumidores y usuarios a servicios de calidad y a la información veraz sobre bienes y servicios (lo que afectaría a cómo se publicitan en internet).

Se ratifican además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Ley 79 de 2013 (Convenio de Budapest).¹⁵⁹ Además, el artículo 5 del Código Penal panameño¹⁶⁰ establece que las normas de derechos humanos de la Constitución y los convenios internacionales son parte integral de dicho código, garantizando así derechos en el ámbito penal.

El sistema judicial tiene la tutela judicial sobre los derechos humanos mientras que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) ejerce la tutela administrativa en materia de datos personales. Es la antes mencionada defensoría del Pueblo la encargada de la protección general de derechos fundamentales mientras que el Tribunal Electoral es el que posee la jurisdicción exclusiva para la tutela de los derechos de comunicación política y libertad de expresión durante las campañas.

Más allá de la protección constitucional, judicial y administrativa de derechos humanos, diversas organizaciones internacionales señalan los diversos retos que enfrentan la libertad de expresión, la libertad de prensa y otros derechos en la práctica.

De acuerdo con el *Global State of Democracy Network* de Idea Internacional, Panamá tiene altos índices en representación, y, aunque está en el top 25 de los países en relación con varios de los factores, sigue en el rango medio en derechos, estado de derecho y participación. La buena noticia, siempre según idea, es que desde 2019 los indicadores en libertad de expresión y reducción de las desigualdades económica muestran una tendencia positiva.¹⁶¹

¹⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Serie Tratados, 999, 171. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁶⁰ Panamá. (2022). *Código Penal de la República de Panamá* (Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N.º 29,514-A). Editorial Mizrachi & Pujol. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/assets/medias/leyes/codigo_penal_2022.pdf

¹⁶¹ International IDEA. (2025). *Democracy Tracker: Panama*. <https://www.idea.int/democracytracker/country/panama>

Freedom House considera que las instituciones panameñas son democráticas con elecciones competitivas y rotación en el poder. Con un índice de Global Freedom de 83/100 se considera a Panamá como un país libre en donde las libertades de expresión y asociación son respetadas, aunque persisten problemas serios de corrupción e impunidad que afectan tanto a las altas esferas del gobierno como al sistema judicial.¹⁶²

Por su parte, Reporteros Sin Fronteras (RSF) expresa su preocupación ante las frecuentes demandas que sufren los periodistas que critican las políticas del gobierno o denuncia escándalos de corrupción, particularmente los relacionados con los escándalos financieros internacionales. De acuerdo con su evaluación en el índice 2025, que da a Panamá una puntuación de 66.75 y que le pone en el lugar 53/180 hay evidencias de que la autocensura de los medios está creciendo a la par que crece el peso de la publicidad institucional en los medios online, limitando su independencia¹⁶³.

El reporte país en prácticas de derechos humanos de 2024, elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos específicamente señala que, en Panamá, persisten problemas importantes relacionados con la protección de los derechos humanos, entre los que se incluyen restricciones a la libertad de expresión y la libertad de medios, coincidiendo con RSF en que el acoso a periodistas es un problema, también mencionando que los periodistas se autocensuran para evitar represalias del gobierno, los partidos políticos y actores del sector privado. El reporte también apunta a que las amenazas a los periodistas son comunes por parte de grupos criminales cuando estos investigan ciertas actividades criminales. Aun así, según el mismo reporte, el gobierno panameño ha dado pasos creíbles para identificar y castigar a los servidores públicos involucrados en abusos a los derechos humanos.¹⁶⁴

El estudio sobre Desafíos a la Libertad de expresión, estado de derecho y democracia en Latinoamérica de la Fundación Internacional Baltasar Garzón pone el foco en el caso de las SLAPPs (demandas estratégicas contra la participación pública por sus siglas en inglés) en Panamá, una práctica de hostigamiento judicial contra periodistas y medios críticos mediante querellas por calumnia e injuria y demandas por daños morales. Según el reporte, el acoso judicial es sistemático, suponiendo la principal amenaza a la libertad de prensa junto con las severas dificultades para acceder a la información pública en el país. Esto es, en buena cuenta, siempre según el reporte, porque en Panamá las leyes dan protección limitada a los periodistas, incluyendo el hecho de que la injuria y la calumnia son delitos que pueden llevar a penas de prisión, lo que se agrava porque el art. 195 del código penal panameño establece que un agravante de la injuria y la calumnia es que sea cometida por un medio de comunicación social. Aunque, por otro lado, existe la exención a la sanción penal cuando el supuesto injuriado o calumniado es un servidor público, esto no impide que se exija la responsabilidad civil derivada de los hechos, con lo que el riesgo de estas demandas continúa.¹⁶⁵

Dicho todo lo anterior, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá supone un avance en la dirección correcta, pues sienta un precedente importante para la defensa de la libertad de expresión y la protección del derecho a la información. El fallo refuerza la importancia del interés público en el derecho a la información y analiza a detalle el encaje en la jurisprudencia panameña de la doctrina de “real malicia” establecida en el célebre caso *New York Times v. Sullivan* (1964) de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Se establecen así parámetros que permiten proteger mejor la labor de los periodistas cuando informan sobre figuras públicas, estableciendo que el demandante ha de demostrar que los hechos expuestos son efectivamente falsos y además, Más importante aún, la

¹⁶²Freedom House. (2025). *Freedom in the World 2025: Panama*. <https://freedomhouse.org/country/panama>

¹⁶³Reporteros Sin Fronteras. (2025, 2 de mayo). *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2025*. <https://rsf.org/es/clasificacion>

¹⁶⁴U.S. Department of State. (2025). *2024 Country Reports on Human Rights Practices: Panama*. Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor. <https://www.state.gov/reports/2024-country-reports-on-human-rights-practices/panama>

¹⁶⁵Graña Gianoni, J. (2025, abril). *Desafíos a la libertad de expresión, estado de derecho y democracia en Latinoamérica: Un estudio regional en tema de SLAPPs*. Panamá. Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR). <https://fibgar.es/wp-content/uploads/2025/04/Panama-Informe-Desafios-a-la-libertad-de-expresion-estado-de-derecho-y-democracia-en-latinoamerica-un-estudio-regional-en-tema-de-SLAPPs.pdf>

Corte Suprema hace referencia al “impacto inhibitorio” de las demandas contra medios y periodistas que existen reparaciones desproporcionadas.¹⁶⁶

En el terreno electoral, está sobre la mesa un paquete de reformas al Código Electoral entregado por el Tribunal Electoral a la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CRNE) que se constituyó en febrero de 2025, en donde se incluyen faltas electorales como la difusión de noticias falsas y desinformación que pueda ser “perjudicial para el proceso electoral” o para la laboral del propio Tribunal. A finales de noviembre de 2025, la labor de la Comisión Nacional de Reformas Electorales llegaba a su recta final que se extenderá hasta enero de 2026 momento en que el Tribunal Electoral deberá revisar, ordenar y preparar un paquete final de propuestas a discutirse en la Asamblea Nacional que será quien decida las reglas que regirán los próximos comicios en 2029.¹⁶⁷

8.3 Entorno Digital

Según datos recogidos en los indicadores del Servicio de Internet Fijo de la ASEP, en Panamá hay una tendencia constante al alza en la conectividad a internet, evidente en los últimos años, tanto el número de clientes suscritos como el total estimado de usuarios ha crecido significativamente en este período.

Como se puede ver en la tabla siguiente, la tasa de penetración ha crecido de los 13.9 clientes por cada 100 habitantes en 2020 a 17.3 en 2024. Por su parte, la penetración de usuarios subió de 48.3 en 2020 a 60 usuarios por cada 100 habitantes en 2024.

Tabla 8. Indicadores de servicio de internet fijo en Panamá

Cuadro 1. INDICADORES DEL SERVICIO DE INTERNET FIJO EN LA REPÚBLICA. AÑOS 2020-24(e)

Indicador	2020	2021	2022	2023	2024(e)
Cientes de Internet	594,327	645,053	721,117	716,657	779,972
Residenciales	543,547	585,564	655,703	657,341	712,197
Comerciales	50,780	59,489	65,414	59,316	67,775
Cientes de Internet por cada 100 hab.	13.9	14.9	16.4	16.1	17.3
Cantidad de Clientes por tecnología	594,327	645,053	721,117	716,657	779,972
Cable Modem	515,368	518,905	673,399	665,667	736,433
xDSL	26,110	21,807	8,152	4,157	2,120
Wifi	3,477	6,248	4,829	8,094	7,195
Wimax	14,102	13,092	9,451	4,378	2,028
Otras Tecnologías (1)	35,270	85,001	25,286	34,361	32,196
Usuarios de Internet (2)	2,065,384	2,225,143	2,491,671	2,497,896	2,706,350
Usuarios de Internet por cada 100 hab.	48.3	51.3	56.7	56.1	60.0

(1) Otras tecnologías tenemos: ATM, Ethernet, Frame Relay, MPLS, FTTx y Otras

(2) La cantidad de usuarios está basado en los clientes residenciales multiplicado por la cantidad de personas por hogar (Censo poblacional)

(e) Cifras estimadas

Fuente: Formulario de Información Técnica, Comercial y Estadística (FITCE)

www.asep.gob.pa | @AsepPanamá

Fuente: ASEP

¹⁶⁶Sociedad Interamericana de Prensa. (2024, 4 de julio). *La SIP saluda fallo de la Corte Suprema que refuerza la libertad de expresión en Panamá*. <https://www.sipiapa.org/comunicados-prensa/la-sip-saluda-fallo-la-corte-suprema-que-refuerza-la-libertad-expresion-panama-n1300679>

¹⁶⁷Gordón Guerrel, I. (2025, 22 de noviembre). *Comisión de Reformas Electorales se extenderá hasta 2026*. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/panama/politica/comision-de-reformas-electorales-se-extendera-hasta-2026-GG17778817>

En cuanto a los niveles de alfabetización digital en el país, varios reportes,¹⁶⁸ existe una enorme brecha en el acceso a dispositivos y conectividad en los niños de escuelas públicas versus el sistema privado. Antes de la pandemia, solo el 40% de los hogares con niños que asistían a un colegio público tenían internet, y apenas el 30% tenía un ordenador en casa, comparados con el 90% y 80% de los hogares con niños en el sistema privado.

Mientras tanto, otro informe centrado en estudiantes universitarios,¹⁶⁹ muestra que, aunque todos son usuarios de redes sociales y la mayoría dice contrastar la información, un 10% de los estudiantes admite no reconocer fuentes fiables en internet y la mayoría nunca indica la fuente al difundir información de otros en redes sociales, lo que sugiere que la alfabetización digital con visión crítica todavía tiene que avanzar en el país.

Los resultados PISA 2022¹⁷⁰ de Panamá señalan que apenas un 1% de los estudiantes en Panamá alcanzó los niveles superiores en lectura, lo que indica que los estudiantes no son capaces de diferenciar hechos de opiniones en base al contenido o a las fuentes. Esto es especialmente preocupante porque quiere decir que la mayoría de los estudiantes en torno a los 15 años en Panamá no tienen la capacidad lectora suficiente para detectar desinformación.

El mismo reporte señala que en torno al 20-24% de los estudiantes reportó ser víctima de *bullying* o acoso, dato relevante pues estos comportamientos suelen presentarse también en entornos digitales.

8.4 Plataformas digitales disponibles en el país

En Panamá, YouTube cuenta con unos 2.73 millones de usuarios en el País, un porcentaje que sigue creciendo, mientras que se estima que Instagram, que también crece, tiene unos 2.70 millones de usuarios en el país, es decir, son igualmente populares, aunque la tasa de crecimiento anual de esta última es menor. TikTok, sin embargo, tiene 3.18 millones de usuarios de 18 años o más en Panamá y experimenta aún más crecimiento, lo que confirma que es la red social más popular. De nuevo, Facebook o Twitter, ahora X, son populares, pero no están experimentando el mismo crecimiento y están lejos en número de usuario de las tres primeras.

Si miramos a la proporción de usuarios alcanzados por las redes sociales en Panamá, TikTok es quien tiene la mayor proporción con un 80,4%, seguida por YouTube (67,2%) e Instagram (73,4%) lo que confirma que son las tres redes sociales más populares en el país. Justo detrás está Facebook y mucho más atrás están Twitter y todas las demás.¹⁷¹

El ecosistema digital panameño se ha visto dinamizado por el crecimiento acelerado del comercio electrónico y la adopción masiva de métodos de pago digitales. Durante 2024, Panamá registró un récord histórico de 349 millones de transacciones electrónicas, lo que representa un incremento de 21 millones de operaciones de un año a otro. Así, la inclusión financiera y tecnológica del país avanza hacia la consolidación. Según datos de Telered, principal empresa que procesa transacciones y medios de pago económicos en el país, el volumen de capital procesado en estos canales superó los 108,900 millones de Balboas, impulsado por el arraigo del *Sistema Clave*, que procesó hasta 264

¹⁶⁸Cubilla-Bonnetier, D., Grajales-Barrios, M., Ortega-Espinosa, A., Puertas, L. y De León Sautú, N. (2023, 6 de febrero). *Unequal literacy development and access to online education in public versus private Panamanian schools during COVID-19 pandemic*. Frontiers in Education, 8. <https://doi.org/10.3389/feduc.2023.989872>

¹⁶⁹López de Ramos, A. L., Casado Robles, E., Atagua-Díaz, Z., Prado, J. F., Álvarez Franco, A. M., Cáceres, A. y Ramos Fortuna, V. (2024). *Análisis de la alfabetización digital: Explorando la brecha de género en estudiantes universitarios panameños*. Latitude, 1(19), 22–46. <https://doi.org/10.55946/latitude.v1i19.242>

¹⁷⁰OECD. (2023). *PISA 2022 Results (Volume I): The State of Learning and Equity in Education*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/53f23881-en>

¹⁷¹Kemp, S. (2025, 15 de diciembre). *Digital 2026: Panama*. DataReportal; Kepios. <https://datareportal.com/reports/digital-2026-panama>

millones de transacciones en un año y por el fuerte crecimiento de transferencias inmediatas y el uso de billeteras digitales.¹⁷²

8.5 Contexto legislativo y regulatorio en Panamá

8.5.1 Marco constitucional

El marco constitucional panameño establece una base garantista y robusta para la protección de los derechos fundamentales, la cual sirve como pilar para la regulación de los entornos digitales. En su núcleo, la Constitución Política de la República de Panamá consagra la libertad de expresión al determinar que toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o "por cualquier otro medio", sin estar sujeta a censura previa. Esta formulación abierta permite que la protección constitucional se extienda a internet, las plataformas digitales y las redes sociales. No obstante, el mismo texto constitucional establece que este derecho no es absoluto, pues acarrea responsabilidades legales ulteriores cuando, a través de su ejercicio, se atente contra la reputación o la honra de las personas, o frente a actos que atenten contra la seguridad social o el orden público.

De manera complementaria, la constitución panameña erige una barrera estricta frente a la vigilancia arbitraria, un elemento vital para el ejercicio seguro del periodismo y la libertad de expresión en la era digital. Garantiza la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos privados, extendiendo esta protección expresamente a las comunicaciones telefónicas y, por interpretación extensiva, a las telecomunicaciones y datos digitales. El mandato constitucional es claro al establecer que las comunicaciones privadas no pueden ser interceptadas, registradas ni examinadas sino por mandato de una autoridad judicial competente y mediante el cumplimiento estricto de las formalidades legales. Esta garantía protege a los usuarios y a la prensa de intromisiones ilegítimas del Estado en sus comunicaciones electrónicas, resguardando el secreto profesional y la confidencialidad de las fuentes.

En lo relativo al acceso a la información y la autodeterminación informativa, la Constitución panameña incorpora herramientas procesales modernas y directas, destacando la figura del *habeas Data*. A través de este recurso constitucional, se reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma contenida en bases de datos o registros públicos y privados, así como a exigir su rectificación, actualización o confidencialidad si estos fuesen inexactos o vulneraran sus derechos. Simultáneamente, la Constitución consagra el derecho de acceso a la información pública, sentando el principio de máxima publicidad que obliga al Estado a ser transparente, un derecho que hoy en día se materializa indispensablemente a través de portales de datos abiertos y plataformas gubernamentales digitales.

Finalmente, en lo que respecta a la libertad de prensa y el debate democrático en línea, el marco panameño busca un equilibrio entre la prohibición de la censura y la mitigación de los nuevos riesgos digitales. Si bien la Constitución protege a los medios de comunicación y prohíbe su clausura o expropiación como mecanismo para silenciar la crítica, los entornos digitales han introducido amenazas como la desinformación masiva y el uso de *bots* y cuentas falsas, especialmente durante los periodos electorales. Como se puede ver con más detalle en el apartado correspondiente, Panamá ha modificado su legislación electoral para hacer frente a las realidades del internet actual y a los riesgos a la integridad electoral.

¹⁷²Telered. (2025). Noticias y actualidad sobre el sistema de pagos electrónicos en Panamá. <https://www.telered.com.pa/category/teleres/>

8.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

La regulación de las telecomunicaciones y los medios de comunicación en la República de Panamá está cimentada históricamente en dos normativas fundamentales: la Ley 31 de 1996, conocida como la Ley de Telecomunicaciones¹⁷³, y la Ley 24 de 1999, o Ley de Radiodifusión.¹⁷⁴ Estas legislaciones fueron diseñadas con el propósito de organizar la prestación de servicios y regular de manera exhaustiva el uso del espectro radioeléctrico, un bien de dominio público cuya explotación requiere el otorgamiento de concesiones estatales. Si bien estas leyes preceden a la adopción masiva de internet y la emergencia de las plataformas digitales, establecen los principios de competencia, control estatal y protección del interés público que permean la actual gobernanza digital del país.

La Ley 24 de 1999 es particularmente relevante por su diseño institucional, ya que designa al Ente Regulador de los Servicios Públicos —actualmente la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)— como la entidad dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de fiscalizar, ordenar y otorgar las concesiones en este sector. La función de la ASEP trasciende la mera administración técnica; tiene el mandato de velar por el bienestar social de los ciudadanos y asegurar la promoción de mercados competitivos. Esta misión se traduce en una supervisión que busca evitar prácticas que distorsionen la competencia leal o perjudiquen la inversión en la infraestructura de comunicaciones del país.

Un componente protector de la pluralidad democrática contenido en la Ley 24 de 1999 es la imposición de restricciones explícitas diseñadas para evitar los monopolios mediáticos. La normativa prohíbe el control cruzado entre concesionarios de medios de comunicación abiertos (como la televisión y la radio) y los periódicos de circulación diaria, buscando evitar la concentración de la opinión pública en unas pocas manos. Asimismo, la ley salvaguarda la soberanía informativa al exigir que el control efectivo de las empresas concesionarias permanezca mayoritariamente en manos de ciudadanos nacionales panameños, admitiendo excepciones únicamente en el caso de los servicios de televisión o radio pagada. Además, esta ley sentó las bases regulatorias para la transición tecnológica hacia la radio y televisión digital en el país.

En lo referente a la protección de los derechos a la información y la libertad de prensa, destaca el Decreto 155 de 1962¹⁷⁵, que regula la radiodifusión en el país. En consonancia con el artículo 37 de la Constitución Política de la República, el artículo 44 de este decreto garantiza explícitamente la libre emisión del pensamiento sin ningún tipo de censura previa. Esta garantía histórica se entrelaza con la Ley de Transparencia (Ley No. 6 del 22 de enero de 2002),¹⁷⁶ la cual es un pilar para el ejercicio del periodismo y el escrutinio público. Esta ley garantiza el principio de acceso público a la información y establece mecanismos de transparencia activa y *habeas data*. Al mismo tiempo, clasifica la información, distinguiendo entre la de acceso libre, la confidencial (datos médicos, vida íntima) y la de acceso restringido (seguridad nacional, secretos comerciales), prohibiendo la divulgación de estas dos últimas categorías, pero fomentando la participación ciudadana mediante consultas públicas antes de tomar decisiones administrativas que afecten intereses ciudadanos.

¹⁷³Panamá. (1996, 9 de febrero). *Ley 31 de 1996: Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá*. Gaceta Oficial N.º 22,971. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22971_1996.pdf

¹⁷⁴Panamá. (1999, 30 de junio). *Ley 24 de 1999: Por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones*. Gaceta Oficial N.º 23,832. (Actualizada con reformas y leyes complementarias, incluyendo la Ley 281 de 2021). <https://asep.gob.pa/direcciones/telecomunicaciones/radio-y-television-digital/legislacion/>

¹⁷⁵Panamá. (1962, 12 de julio). *Decreto Ejecutivo N.º 155 de 12 de julio de 1962, por el cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía y se dicta el Código de Ética y Responsabilidad Profesional*. Gaceta Oficial N.º 14,672. <https://docs.panama.justia.com/federal/decretos-ejecutivos/155-1962-jul-12-1962.pdf>

¹⁷⁶Panamá. (2002, 22 de enero). *Ley N.º 6 de 2002: Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones*. Gaceta Oficial N.º 24,476. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/24476_2002.pdf

La Ley 59 de 2008 sobre Servicio y Acceso Universal a las TIC¹⁷⁷ busca la democratización tecnológica y la reducción de la brecha digital. Esta ley tiene como objetivo promover y garantizar el acceso a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en todo el territorio panameño, con un énfasis particular en brindar cobertura y calidad a ciudadanos con limitaciones geográficas o económicas. En su artículo 2, eleva el derecho a la comunicación y la información al nivel de principio fundamental del servicio universal, a la par de la no discriminación, la transparencia y la equidad. Su artículo 3 define el derecho a la información como la "garantía fundamental que tiene cada persona de recibir, buscar, conocer y difundir información", convirtiendo este derecho en un componente central de la libertad de expresión en el contexto del acceso a la tecnología.

Para materializar estos objetivos, la Ley 59 establece la creación de Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, los cuales son financiados solidariamente por las empresas operadoras mediante una tasa aplicada sobre las llamadas internacionales entrantes. El artículo 10 de la ley estipula que, al definir los proyectos (como telemedicina o telefonía rural), se dará prioridad a aquellos que faciliten el acceso a la "Sociedad del Conocimiento", reconociendo que el acceso a la información gubernamental y la participación ciudadana son metas irrenunciables. Complementariamente, el artículo 20 ordena la modernización de la infraestructura existente en áreas de difícil acceso para permitir la conexión a internet.

A nivel de defensa de derechos, la Defensoría del Pueblo de Panamá juega un rol transversal. Creada por la Ley No. 7 de 1997¹⁷⁸, esta institución fue elevada a rango constitucional mediante la reforma constitucional de 2004, consagrando sus funciones y los requisitos para la elección del Defensor en los artículos 129 y 130 de la Constitución. La Defensoría tiene el encargo de velar por la protección de los derechos humanos de todos los habitantes del país. Dado su mandato de defender activamente estos derechos frente a vulneraciones y de supervisar el actuar de la administración pública, la institución posee una legitimidad y competencia inherentes para intervenir en la protección de los derechos de los usuarios y ciudadanos en el cada vez más complejo ámbito digital.

8.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

Panamá no ha promulgado hasta la fecha una ley que remita explícitamente a la "regulación de plataformas digitales" o la "moderación de contenidos". Sin embargo, el país cuenta con un marco regulatorio para internet y sus servicios que opera de manera análoga, si bien está claro que hace falta una modernización que le permita acometer con mayor claridad los retos actuales de los entornos digitales, y en particular, como han ido cambiando dichos entornos con la aparición de las grandes plataformas digitales.

La Ley No. 51 de 22 de julio de 2008,¹⁷⁹ "que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de

¹⁷⁷Panamá. (2008, 11 de agosto). *Ley N.º 59 de 2008: Que promueve el Servicio y Acceso Universal a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo y dicta otras disposiciones*. Gaceta Oficial N.º 26,106. (Modificada por la Ley 70 de 2009, la Ley 62 de 2012 y la Ley 197 de 2021). <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26106/12646.pdf>

¹⁷⁸Panamá. (1997, 5 de febrero). *Ley N.º 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo*. Gaceta Oficial N.º 23,222. (Subrogada parcialmente y complementada por la Ley 504 de 2024). <https://www.defensoria.gob.pa/books/ley-no-7-de-5-de-febrero-de-1997-por-la-cual-se-crea-la-defensoria-del-pueblo/>

¹⁷⁹Panamá. (2008, 22 de julio). *Ley N.º 51 de 2008: Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico*. Gaceta Oficial N.º 26,090. (Modificada por la Ley 82 de 2012). https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/26090_2008.pdf

certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico" tiene disposiciones que van más allá del comercio y establece el marco legal fundamental para los negocios, las transacciones digitales, las obligaciones de los intermediarios de internet y, por ende, es de singular relevancia para la gobernanza de las plataformas.

La amplitud del alcance de la Ley No. 51 se hace evidente desde el artículo 2, donde se definen los sujetos regulados. La ley categoriza como "prestadores de servicios de intermediación" no solo a los proveedores de acceso a internet (ISP) o a las redes de telecomunicación, sino también a quienes prestan servicios de almacenamiento de datos de manera temporal o permanente (servicios en la nube y *hosting*), y de manera crucial, a quienes proveen "instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de internet". Esta definición amplia puede interpretarse para involucrar a motores de búsqueda, agregadores de contenido y plataformas de redes sociales actuales, sirviendo de base jurídica para exigir responsabilidades bajo el marco panameño, presentando elementos que son útiles para la regulación de las plataformas digitales.

El artículo 3 de esta misma ley estipula los principios rectores de los servicios digitales, incluyendo la libertad de prestación, la compatibilidad, la equivalencia y la neutralidad tecnológica. Sin embargo, impone límites claros, estableciendo que la actividad de los prestadores de servicios debe respetar lo dispuesto en otras leyes en cuanto a la protección de la salud pública, la seguridad nacional, los datos personales y los intereses del consumidor. Asimismo, el Título VI de la ley, que regula el comercio electrónico a través de internet, introduce criterios de territorialidad en sus artículos 77 y 78. Se considera que una empresa está establecida en Panamá si centraliza su gestión administrativa en el país o dispone de instalaciones de apoyo logístico. Más importante aún, el artículo 78 determina que las empresas extranjeras que vendan servicios o bienes a través de internet hacia Panamá deben cumplir con los requerimientos técnicos y legales vigentes en el país, abriendo la puerta a que las plataformas transnacionales estén sujetas a la legislación local que protege los derechos de los ciudadanos.

El aspecto más determinante de la Ley 51 para la regulación de plataformas es la instauración de un "régimen de exención de responsabilidades", detallado en el Capítulo III. Mientras que el artículo 84 sujeta a los prestadores de servicios a responsabilidades civiles, penales y administrativas de carácter general, los artículos 88 a 91 establecen salvaguardas. Dictaminan que los intermediarios, operadores de redes y proveedores de acceso no son responsables por la información que transmiten si no han originado la transmisión, no modifican los datos y no seleccionan a los destinatarios. Esta inmunidad cubre el almacenamiento automático y transitorio (*caching*), siempre que la plataforma retire la información diligentemente al tener conocimiento de que ha sido removida en la fuente original.

El núcleo de este régimen recae en el concepto de "conocimiento efectivo". Los prestadores de servicios de alojamiento de datos (*hosting*), enlaces y herramientas de búsqueda están exentos de toda responsabilidad por los contenidos ilícitos o lesivos almacenados por terceros usuarios, siempre y cuando no tengan conocimiento efectivo de dicha ilicitud. Las plataformas solo incurrir en responsabilidad si, tras adquirir dicho conocimiento (por ejemplo, mediante la notificación formal o resolución de una autoridad competente), no actúan con la diligencia debida para retirar los datos o inhabilitar el acceso a los mismos. Este modelo legal significa que, en Panamá, las plataformas no tienen una obligación general de monitorear proactivamente o filtrar todo el contenido que circula en sus redes para mantener su inmunidad, estableciendo un sistema de colaboración reactiva similar al operante en Estados Unidos y la Unión Europea.

La autoridad administrativa facultada para velar por este ecosistema es la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE), adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. Sus competencias están definidas en múltiples artículos (incluyendo el 69 al 71, 80, 81, 95 al 97, entre otros). La DGCE tiene facultad inspectora: realiza auditorías técnicas, administra el registro de prestadores de servicios de almacenamiento y puede imponer sanciones severas, incluyendo la suspensión o "prohibición definitiva" de servicios para infractores reincidentes (artículos 63 y 101), algo que puede ser problemático sin límites apropiados. Tiene además una capacidad cuasi-judicial: los artículos 95

a 97 le otorgan legitimidad activa para iniciar acciones de suspensión contra actos contrarios a la ley, ya sea de oficio o a petición de terceros afectados (como asociaciones de consumidores).

Las competencias de la DGCE interactúan directamente con la moderación de contenidos. Según los artículos 83 y 87, cualquier autoridad competente que determine que un contenido atenta contra el orden público, la salud, la dignidad humana o la protección al consumidor, no ordena directamente el bloqueo al intermediario, sino que debe canalizar una solicitud motivada a la DGCE. Esta dirección, al estimar la solicitud, se convierte en la autoridad encargada de ordenar a los proveedores de internet locales la suspensión de la transmisión o el bloqueo de acceso a datos, incluso de prestadores extranjeros. Para asegurar el cumplimiento, el artículo 102 faculta a la DGCE a imponer multas por desacato que pueden ascender a un 5% del valor de la sanción original por cada día de incumplimiento. Consciente del peso de estas medidas, el legislador incluyó salvaguardas en los artículos 39, 65, 83 y 103, exigiendo que toda medida restrictiva sea objetiva, proporcionada y garantice el respeto absoluto a derechos fundamentales como la intimidad y la libertad de expresión.

Para complementar la fiscalización estatal, la ley panameña apuesta por la corregulación. Los artículos 92 a 94 facultan a la DGCE para impulsar la creación de códigos de conducta voluntarios a nivel nacional. Estos códigos, que adquieren carácter obligatorio para quienes los suscriben, deben elaborarse con la participación de consumidores y usuarios. Su relevancia para las plataformas es mayúscula, ya que permiten desarrollar procedimientos estandarizados para la detección y retirada de contenidos ilícitos, protección contra el *spam*, y el establecimiento de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. El Decreto Ejecutivo 24 de 2019, que reglamenta la Ley 51, operativiza esto en su Capítulo VII, creando un sistema de "sellos de confianza" para empresas que adopten estos códigos, exigiendo que integren estándares de privacidad, protección al menor y sistemas transparentes para dirimir quejas de los usuarios.

Finalmente, la Ley No. 44 del 10 de octubre de 2012 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos¹⁸⁰ también es de gran relevancia para el entorno digital. Esta ley modernizó el marco panameño para abarcar internet, determinando en sus artículos 2 y 55 que la puesta a disposición de obras al público incluye las redes digitales y el *streaming* bajo demanda. El software y las bases de datos también están protegidos (artículos 22 y 33). El Título XI de la ley tipifica delitos de "Observancia Tecnológica", penalizando severamente la elusión de medidas tecnológicas de autotutela (candados DRM) y la alteración de información sobre gestión de derechos (RMI). Particularmente relevante para las plataformas es el artículo 158, que otorga a la Dirección General de Derecho de Autor la facultad administrativa de ordenar la suspensión inmediata de cualquier comunicación pública o transmisión digital no autorizada, incautar equipos e instruir bloqueos cuando no se acrediten las licencias de explotación, incidiendo así fuertemente en la retirada de contenidos protegidos de la red.

8.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

El derecho a la privacidad y el tratamiento de la información personal de los ciudadanos en Panamá encuentra desarrollo regulatorio en la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales¹⁸¹. Esta ley establece el marco jurídico general y obligatorio para el tratamiento de datos personales, abarcando tanto a las empresas del sector privado como a las entidades del sector público poniendo un énfasis particular en la autodeterminación informativa.

La Ley 81 se basa en principios rectores detallados en su artículo 2. Entre ellos destacan el principio de lealtad y licitud, exigiendo transparencia desde el origen. Asimismo, impone el principio de

¹⁸⁰Panamá. (2012, 10 de octubre). *Ley N.º 44 de 2012: Que dicta normas sobre derecho de autor y derechos conexos y dicta otras disposiciones*. Gaceta Oficial N.º 27,141. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/27141_2012.pdf

¹⁸¹Panamá. (2019, 26 de marzo). *Ley N.º 81 de 2019: Sobre Protección de Datos Personales*. Gaceta Oficial N.º 28,743-A. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/28743A_2019.pdf

finalidad y proporcionalidad, el cual dicta que los responsables solo pueden recolectar los datos que sean estrictamente necesarios para un fin específico, legítimo y explícito, prohibiendo cualquier tratamiento posterior que sea incompatible con el propósito original. También es fundamental el principio de seguridad y confidencialidad, que obliga jurídicamente a los responsables de bases de datos a implementar medidas técnicas y organizativas robustas para proteger la información contra accesos no autorizados, alteraciones o pérdida, y a guardar estricto secreto profesional.

Para legitimar el tratamiento de los datos personales, el artículo 6 de la ley establece como regla general e indispensable la obtención del consentimiento previo, informado e inequívoco del titular. Solo se contemplan excepciones tasadas legalmente en el artículo 8, tales como la ejecución de un contrato en el que el titular es parte, el cumplimiento de obligaciones legales impuestas al responsable, situaciones de urgencia médica inminente, o cuando se trate de datos provenientes de fuentes de acceso público irrestricto. Este régimen de control estricto se extiende a los flujos transfronterizos de datos. El artículo 5 prohíbe la transferencia de datos a terceros, tanto a nivel nacional como internacional, sin el consentimiento del usuario, a menos que el país receptor o la entidad adquirente ofrezca estándares de protección y seguridad equivalentes a los exigidos por la legislación panameña, o existan tratados internacionales de cooperación y persecución del delito que lo justifiquen.

El artículo 15, el cual consagra legalmente los derechos ARCO: el derecho de Acceso a conocer qué datos propios se están procesando; el derecho de Rectificación frente a datos inexactos o incompletos; el derecho de Cancelación (eliminación) de datos cuyo tratamiento no se ajuste a la ley o cuyo propósito haya expirado; y el derecho de Oposición al tratamiento por motivos legítimos fundados. A estos derechos tradicionales se suma, de manera innovadora, el derecho a la portabilidad. Esta garantía jurídica faculta al usuario para solicitar y obtener una copia íntegra de sus datos personales estructurados en un formato electrónico genérico y de uso común, permitiéndole operar en distintos ecosistemas digitales sin perder su historial o perfilamiento.

El entramado institucional encargado de velar por el cumplimiento de esta ley es liderado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI). A través de las competencias otorgadas en los artículos 7, 17 y 36, la ANTAI funge como el ente rector y autoridad de control nacional, con potestades plenas para fiscalizar las bases de datos, iniciar investigaciones de oficio o por denuncias ciudadanas, e imponer el régimen sancionador correspondiente. Para fortalecer la gobernanza democrática de la privacidad, el artículo 34 instituye el Consejo de Protección de Datos. Este órgano consultivo de composición multisectorial incluye representantes gubernamentales, de asociaciones de empresas privadas y de gremios profesionales, con el encargo de brindar asesoramiento técnico especializado a la ANTAI y recomendar el diseño de políticas públicas pertinentes.

8.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

El Estado panameño ha desarrollado una arquitectura penal e institucional específica destinada a proteger a las poblaciones más vulnerables frente a las amenazas que se han amplificado mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. El Código Penal (texto único de 2019)¹⁸² incorpora los tratados internacionales de derechos humanos en su artículo 5 y ha sido reformado para abordar la cibercriminalidad, reforzado por la Ley 79 de 2013¹⁸³, que integra las disposiciones del Convenio de Budapest. Esta última ley es vital porque en su artículo 12 establece la responsabilidad (penal, civil o administrativa) de las personas jurídicas —incluyendo empresas de

¹⁸²Panamá. (2019, 14 de mayo). *Código Penal de la República de Panamá* (Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N.º 28,774-B). https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/28774B_2019.pdf

¹⁸³Panamá. (2013, 14 de noviembre). *Ley N.º 79 de 2013: Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001*. Gaceta Oficial N.º 27,415. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/27415_2013.pdf

plataformas— cuando los delitos cibernéticos se cometen por directivos o por subordinados debido a una negligencia o falta de vigilancia en el seno de la entidad.

La protección de los menores de edad en el entorno digital es abordada con extremo rigor en el Código Penal. El artículo 184 tipifica la explotación sexual infantil, sancionando con severas penas de 10 a 15 años de prisión a todo aquel que fabrique, publique o distribuya pornografía infantil a través de internet o de cualquier otro medio de comunicación masiva. La ley prevé circunstancias agravantes específicas que incrementan la pena privativa de libertad en 5 años adicionales si la víctima resulta ser menor de 14 años o si se comprueba la existencia de fines de lucro en la explotación del material ilícito.

Asimismo, la legislación panameña contempla el ciberacoso y las tácticas predatorias digitales conocidas como *grooming*. El artículo 187 está diseñado para castigar las estrategias que los abusadores utilizan para ganarse la confianza de los menores con fines de explotación sexual. Este artículo sanciona con penas de 8 a 10 años de prisión a las personas que empleen el correo electrónico, las plataformas de redes sociales, aplicaciones de mensajería u otros medios de comunicación para incitar a los menores a participar en actos sexuales o para promover servicios de esta índole. En la misma línea de protección, el artículo 190 penaliza la promoción o publicidad del turismo sexual dirigida por cualquier medio, incluyendo el espacio digital, estableciendo condenas que oscilan entre los 10 y 12 años de prisión.

En materia de protección a las mujeres y combate a la violencia de género, Panamá dio un paso legislativo histórico con la promulgación de la Ley 82 del 24 de octubre de 2013.¹⁸⁴ Esta norma integral adopta medidas de prevención contra la violencia y modifica el Código Penal para introducir el tipo delictivo del feminicidio. Su artículo 3 define la violencia contra la mujer de manera abarcadora, incluyendo prácticas discriminatorias en el ámbito público y privado. Lo que resulta verdaderamente pionero para el ecosistema digital es el artículo 4, numeral 21, que define e introduce el concepto de "violencia mediática". Esta se describe como la publicación o difusión, a través de cualquier medio masivo, de mensajes e imágenes estereotipados que promuevan la explotación, que injurien, deshonren o humillen a las mujeres, o que legitimen la desigualdad de trato y construyan patrones socioculturales reproductores de violencia.

La misma Ley 82 reconoce las dimensiones digitales del abuso mediante la definición de la "violencia sexual", que incluye explícitamente la grabación o difusión sin consentimiento de imágenes íntimas por cualquier medio. El Código penal sanciona la difusión no consentida o sin la debida autorización de grabaciones, imágenes o documentos privados que no estaban destinados a la publicidad.

Aunque Panamá no cuenta con una ley o tipo penal que castigue el "discurso de odio" de forma genérica, el ordenamiento jurídico castiga las expresiones hostiles en internet cuando cruzan la línea de la incitación a la violencia, la discriminación sistemática o la afectación del honor. El artículo 178 sanciona penalmente a quien acose, hostigue o discrimine sexualmente a una persona en entornos laborales o educativos, abriendo la puerta a su aplicación cuando estos actos se trasladan a los entornos digitales corporativos o escolares. Por otro lado, los delitos tradicionales de injuria y calumnia (artículos 193 al 195) sufren un incremento sustancial en sus penalidades, pudiendo llegar a penas de prisión efectiva, cuando las ofensas a la dignidad, la honra o el decoro, o la falsa atribución de un delito, se cometen de manera masiva "utilizando un sistema informático" o a través de redes sociales.

Por último, para salvaguardar la seguridad de la población frente a amenazas extremas en línea, el Código Penal tipifica el ciberterrorismo. El artículo 293 establece que la utilización de "medios cibernéticos" para cometer actos de terrorismo destinados a causar pánico o un peligro común a la población será sancionada con altísimas penas de 20 a 30 años de prisión. De manera preventiva,

¹⁸⁴ Panamá. (2013, 24 de octubre). *Ley N.º 82 de 2013: Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar la violencia contra las mujeres*. Gaceta Oficial N.º 27,401. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/27401_2013.pdf

el artículo 295 castiga la instrucción terrorista en línea, imponiendo de 5 a 10 años de cárcel a quien utilice plataformas de internet para enseñar a construir artefactos explosivos o para reclutar activamente a personas para actos de terror, imponiendo un límite penal infranqueable a la libertad de expresión cuando esta persigue la comisión de atrocidades.

8.5.6 Regulación Electoral Digital

El marco normativo electoral está consolidado en el Texto Único del Código Electoral de 2022.¹⁸⁵ El código incorpora las reformas introducidas por la Ley 247 de octubre de 2021¹⁸⁶, configurando un marco justicia electoral que busca adaptarse al entorno digital. El código regula integralmente la estructura del Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral, los derechos políticos y el financiamiento.

El Código Electoral panameño reconoce y regula explícitamente a los "medios de comunicación digitales" como canales oficiales de difusión de propaganda política. Los artículos 260 y 262 incluyen dentro de esta definición legal a internet de manera general, las redes sociales, las aplicaciones móviles, los motores de búsqueda y los servicios de mensajería masiva. Al normalizar estos medios, la ley somete la pauta política digital a los mismos rigores que la propaganda tradicional.

El artículo 276 establece prohibiciones taxativas a las que queda sujeta toda campaña electoral en internet, proscribiendo terminantemente la "propaganda sucia". Esta se define jurídicamente como aquel contenido que ofenda la dignidad humana mediante insultos, que incurra en calumnias, que invada la vida privada, que promueva la discriminación sistemática o que afirme la comisión de actos ilegales que no hayan sido previamente dictaminados y probados por tribunales de justicia.

Con el fin de evitar el financiamiento oscuro y la manipulación del algoritmo mediante dinero ilícito, el artículo 213 impone la obligación a todos los precandidatos, candidatos y partidos políticos deben autorizar al Tribunal Electoral el acceso directo a los módulos de pautas publicitarias de sus cuentas en redes sociales y plataformas. El objetivo es permitir auditorías y un monitoreo técnico del gasto publicitario en tiempo real; cualquier publicidad que evada este monitoreo es desestimada para efectos del reembolso del financiamiento público electoral. Los artículos 287 a 290 exigen a los actores políticos registrar ante el Tribunal Electoral las direcciones URL oficiales de sus páginas web, las cuentas institucionales y pagadas, e identificar plenamente al administrador o agencia responsable del manejo de sus medios digitales. Asimismo, es obligatorio que toda publicidad digital lleve visible un cintillo o etiqueta de transparencia.

El Código Electoral también aborda las amenazas de la desinformación automatizada. El artículo 292 contiene disposiciones específicas contra la manipulación masiva en medios digitales, sancionando duramente el uso de centros de cuentas inauténticas (granjas de perfiles) y el uso de *bots* diseñados para alterar la percepción del electorado. El Tribunal Electoral, mediante su Dirección Nacional de Organización Electoral, posee facultades para verificar, identificar a los responsables y ordenar la suspensión administrativa inmediata de estas campañas tóxicas. Agotada la vía administrativa, la ley obliga a remitir el caso a la Fiscalía General Electoral.

El Decreto N.º 7 del 23 de enero de 2024¹⁸⁷ añade un capítulo al Código electoral que tiene como propósito exclusivo reglamentar y combatir la manipulación masiva de medios digitales orientada a

¹⁸⁵Panamá. (2022, 15 de febrero). *Código Electoral de la República de Panamá* (Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N.º 29,482-A de 22 de febrero de 2022).

<https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29482A/89751.pdf>

¹⁸⁶Panamá. (2021, 22 de octubre). *Ley N.º 247 de 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá*. Gaceta Oficial N.º 29,403-A.

https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29403_A/GacetaNo_29403a_20211022.pdf

¹⁸⁷Panamá. (2024, 23 de enero). *Decreto Ejecutivo N.º 7 de 23 de enero de 2024, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales*. Gaceta Oficial N.º 29,956-B. https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29956B/GacetaNo_29956b_20240125.pdf

socavar la integridad del proceso electoral. El artículo 1 define jurídicamente conceptos modernos como la "desinformación electoral" y la "manipulación masiva". Su artículo 2 aporta un catálogo detallado de veinte conductas prohibidas que configuran esta manipulación, adaptando la ley a los riesgos del siglo XXI. Se prohíbe el uso malicioso de la Inteligencia Artificial para la creación de *deepfakes* (alteración de imagen, audio o video), el empleo de granjas de clics para amplificar propaganda dañina, el acoso para silenciar a oponentes políticos o minorías, y el uso de técnicas de microsegmentación destinadas a dirigir mensajes falsos. El decreto empodera a cualquier ciudadano y al propio Tribunal Electoral para denunciar la difusión de noticias falsas a través de aplicaciones de mensajería cerrada (como WhatsApp) o la manipulación de motores de búsqueda, asegurando que las herramientas para defender la democracia estén alineadas con la realidad tecnológica.

Las autoridades electorales de Panamá han promovido la firma del Pacto Ético Digital, un instrumento de carácter voluntario que convoca a los partidos, candidatos, medios de comunicación, agencias digitales y ciudadanos *influencers* a suscribir un compromiso público a favor de la decencia en el ciberespacio. Los firmantes del pacto asumen el deber cívico de respetar las ventanas legales de campaña (vedas electorales), renunciar expresamente al uso de "guerras sucias", *bots* y cuentas falsas para destruir prestigio, y se comprometen a ejercer un rol proactivo en la alfabetización de sus audiencias, verificando la autenticidad de los materiales audiovisuales antes de compartirlos (especialmente ante el auge de la IA generativa) y promoviendo un entorno de debate político donde prime la confrontación de ideas sobre el hostigamiento digital sistemático.

8.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: Panamá

El análisis del marco regulatorio de Panamá, contrastado con las Directrices de la UNESCO para la gobernanza de plataformas digitales, revela un ecosistema normativo que cuenta con fundamentos constitucionales sólidos y avances sectoriales notables, pero que aún requiere de una modernización sistémica para regular a los intermediarios de internet con un enfoque integral de derechos humanos.

En su base, Panamá exhibe un alineamiento positivo en cuanto a la protección de los derechos humanos y la libertad de expresión; la Constitución Política prohíbe la censura previa de manera neutral respecto a la tecnología y erige barreras estrictas frente a la vigilancia arbitraria, requiriendo siempre mandato judicial para interceptar comunicaciones privadas. A nivel de arquitectura de datos, la Ley 81 de 2019 establece un modelo robusto de privacidad y protección de datos, y delega su supervisión a una autoridad específica (la ANTAI), lo cual sintoniza con la protección de la autonomía que promueve la UNESCO.

En cuanto a la regulación de las plataformas y el ecosistema de contenidos, el país no cuenta con una ley contemporánea que regule específicamente la gobernanza de redes sociales. En su lugar, depende de la Ley 51 de 2008 (sobre comercio y documentos electrónicos), la cual establece un régimen de exención de responsabilidades similar al modelo de "puerto seguro". Esta ley dictamina que las plataformas no son responsables por el contenido de terceros a menos que tengan "conocimiento efectivo" de su ilicitud y no actúen diligentemente para retirarlo. Aunque este enfoque evita la censura proactiva y se alinea en principio con los estándares internacionales de proporcionalidad, la designación de la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE) como la autoridad facultada para ordenar bloqueos a nivel administrativo —pudiendo llegar a imponer prohibiciones definitivas— genera serios cuestionamientos. Este diseño institucional representa una brecha crítica respecto a la recomendación de la UNESCO de contar con un regulador independiente, especializado en la mitigación de riesgos de derechos humanos y separado de la órbita puramente comercial o gubernamental directa, es decir, se identifica una clara oportunidad de mejora.

Donde Panamá demuestra un alineamiento destacable es en su respuesta frente a las amenazas a la integridad electoral en el entorno digital. El Tribunal Electoral ha liderado reformas al Código Electoral (como la Ley 247 de 2021 y el Decreto N.º 7 de 2024) que abordan directamente los riesgos

sistémicos identificados por la UNESCO. La legislación panameña exige transparencia en el financiamiento de la pauta digital, prohíbe taxativamente la manipulación masiva mediante el uso de *bots* y granjas de cuentas, y tipifica de manera pionera el uso malicioso de la inteligencia artificial (*deepfakes*) para la desinformación electoral. Además, el Estado complementa la regulación punitiva con herramientas de autorregulación y compromiso cívico, como el Pacto Ético Digital, fomentando la corresponsabilidad de los actores políticos, los medios y la ciudadanía en la construcción de un ecosistema informativo sano.

Aun así, persisten brechas importantes que limitan la protección efectiva de la deliberación pública. Mientras la UNESCO insiste en despenalizar la expresión y privilegiar las sanciones civiles, en Panamá subsisten serios problemas de acoso judicial contra periodistas, materializado frecuentemente mediante SLAPPs (Demandas Estratégicas contra la Participación Pública) amparadas en normativas penales de injuria y calumnia que contemplan penas de prisión, agravadas si se cometen a través de redes sociales.

Finalmente, aunque la Ley 59 de 2008 promueve el acceso universal a las TIC, el empoderamiento digital sigue siendo una tarea pendiente; los preocupantes indicadores educativos internacionales revelan que la inmensa mayoría de los estudiantes panameños carece de la comprensión lectora necesaria para discernir entre hechos y opiniones, lo que deja a la población en un estado de alta vulnerabilidad frente a la desinformación y exige de manera urgente la implementación de políticas nacionales agresivas de alfabetización mediática e informacional.

9. Análisis por País: República Dominicana

9.1 Sistema Político y Legal

El marco regulatorio y político de la República Dominicana se estructura bajo un sistema de gobierno democrático y presidencialista, cimentado en la división clásica de tres poderes independientes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales coexisten con diversos órganos constitucionales autónomos de control. Todo esto se establece en su Constitución nacional.¹⁸⁸

El Poder Ejecutivo está encabezado por la Presidencia de la República y opera a través de una red de ministerios y dependencias gubernamentales. Por su parte, la función legislativa recae en el Congreso Nacional, un órgano de conformación bicameral integrado por el Senado y la Cámara de Diputados, el cual detenta la competencia exclusiva para la iniciativa, debate y aprobación del ordenamiento legal del país.

En el ámbito de la impartición de justicia y la defensa del Estado de Derecho, el sistema se articula principalmente en torno a la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Este último, instaurado a partir de la reforma constitucional del año 2010, actúa como el máximo intérprete y garante definitivo de la supremacía constitucional. Paralelamente, la titularidad de la acción penal pública y la dirección estratégica de la política criminal recaen sobre la Procuraduría General de la República.

En materia electoral, la administración y logística de los comicios es responsabilidad de la Junta Central Electoral (JCE), cuyas funciones operativas fueron recientemente afianzadas mediante la entrada en vigor de una nueva Ley Orgánica del Régimen Electoral en 2024. A su vez, el escrutinio jurisdiccional y la resolución de controversias en este ámbito corresponden al Tribunal Superior Electoral (TSE), garantizando así un sistema de pesos y contrapesos en el ciclo electoral.

A nivel de división territorial, el Estado dominicano se organiza administrativamente en provincias, el Distrito Nacional y demarcaciones municipales —que incluyen los distritos municipales—, operando bajo gobiernos locales integrados por alcaldías y concejos municipales electos mediante sufragio popular directo. No obstante, a pesar de este diseño normativo, el modelo de descentralización formal enfrenta retos operativos y estructurales significativos. Al igual que se observa en otras naciones de la región, la autonomía territorial choca en la práctica con marcadas limitaciones en la capacidad financiera y administrativa de los ayuntamientos para ejercer eficazmente sus competencias y atender las demandas ciudadanas.

9.2 Libertad de Expresión y Derechos Humanos

En el marco constitucional de República Dominicana se reconoce expresamente la libertad de expresión y el acceso a la información como derechos fundamentales, y la norma dispone instrumentos procedimentales para su tutela. En la praxis, sin embargo, el estatus efectivo de estos derechos se pondera mediante la confluencia de factores normativos, institucionales y de contexto: protección de la prensa, independencia de órganos de control y rendición de cuentas del poder público.

¹⁸⁸República Dominicana. (2015, 13 de junio). *Constitución de la República Dominicana*. Proclamada el 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial N.º 10,805.

La República Dominicana presenta un escenario de protección multinivel, sustentado en el artículo 49 de la Constitución y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley 200-04).¹⁸⁹ A diferencia de otros contextos, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia sobre el Habeas Data, permitiendo a los ciudadanos controlar el uso de sus datos personales, aunque la aplicación de un derecho al olvido sigue siendo materia de debate doctrinal y jurisprudencial frente al interés público de la información.

Las mediciones internacionales muestran que República Dominicana mantiene parámetros relativamente favorables en comparación regional. Los informes independientes como el de Reporteros Sin Fronteras (RSF) sitúa al país en un tramo intermedio-alto del Índice Mundial de Libertad de Prensa. En este tipo de informes, se ha mencionado el tema de las presiones económicas que presionan sobre el ejercicio del periodismo. Entre 2024-2025 se registró una ligera caída en la puntuación nacional. Sin embargo, para el período 2023-2024, informes de RSF y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) han alertado sobre un deterioro en las garantías para el ejercicio periodístico.¹⁹⁰ Aunque el país se ha mantenido en posiciones relativamente altas en los índices globales, se han documentado situaciones relacionadas con la seguridad digital de estas personas.

Tabla 9. Puntajes y posiciones de República Dominicana en índices de libertad de expresión

Reporte o índice	Calificación	Posición	Año
Reporteros Sin Fronteras	69.87	43	2025
V-Dem	0,9	28	2024

Fuente: elaboración propia a partir de RSF (2025), V-Dem (2024).

Organismos de derechos humanos y reportes internacionales coinciden en identificar problemas concretos: algunos eventos de amenaza a periodistas, episodios de interferencia en el acceso a la información y riesgos derivados de la concentración mediática y la fragilidad económica de los medios.

En el caso de los reportes de Human Rights Watch y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, se ha mencionado que podrían estar presentándose algunas restricciones indirectas y sobre determinadas prácticas estatales que pueden reducir el espacio de investigación y crítica¹⁹¹. Asimismo, episodios públicos relevantes (por ejemplo, proyectos legislativos controvertidos y movilizaciones de periodistas en 2025) han reavivado el debate sobre el riesgo de instrumentación normativa que podría implicar censura o control indebido del contenido digital. Estos hechos no implican necesariamente una política de censura generalizada, pero muestran la contingencia de la libertad de expresión frente a medidas regulatorias que requieren especial atención.

Un punto de inflexión reciente fue el hallazgo de Amnistía Internacional, en colaboración con el Laboratorio de Seguridad (Security Lab), que confirmó el uso del software espía Pegasus contra la periodista de investigación Nuria Piera¹⁹². Este incidente reveló la vulnerabilidad de las comunicaciones privadas de quienes investigan la corrupción y expuso la falta de controles efectivos sobre los organismos de inteligencia del Estado.

¹⁸⁹ República Dominicana. (2004, 28 de julio). *Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley N.º 200-04)*. Gaceta Oficial N.º 10,290.

¹⁹⁰ Reporteros Sin Fronteras, *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2024: República Dominicana* (París: RSF, 2024), <https://rsf.org/es/pais/republica-dominicana>.

¹⁹¹ Reporteros Sin Fronteras. (2025). *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2025: República Dominicana*. <https://rsf.org/en/index>

¹⁹² Amnistía Internacional. (2023, 2 de mayo). República Dominicana: El descubrimiento del software espía Pegasus en el teléfono de una destacada periodista debe dar lugar a una investigación imparcial. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/05/dominican-republic-discovery-of-pegasus-spyware-on-prominent-journalists-phone/>.

Asimismo, el clima regulatorio se tensó significativamente con la promulgación de la Ley 1-24¹⁹³ que creó la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) a principios de 2024. Tanto la sociedad civil como el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP), denunciaron que la ambigüedad de dicha norma podría obligar a periodistas y empresas privadas a entregar información confidencial al Estado sin orden judicial previa, vulnerando el secreto profesional y la protección de fuentes.¹⁹⁴

Según el análisis de RSF, la mayoría de los medios de comunicación tradicionales están en manos de pocos grupos empresariales, lo que fomenta la autocensura en temas que podrían afectar los intereses económicos de dichos conglomerados.¹⁹⁵ A diferencia de la violencia física directa que se observa en otros países de Centroamérica, en República Dominicana lo que se presentan son situaciones vinculadas con amenazas por litigios civiles y eventos de acoso digital. A diferencia de las conclusiones a las que arriban estos informes sobre otros países centroamericanos, en el caso de República Dominicana se ha señalado la preocupación por posibles situaciones de vigilancia estatal digital y el uso de legislación sobre delitos de alta tecnología (Ley 53-07)¹⁹⁶ para investigar la crítica en redes sociales.

En términos institucionales, la protección de este bloque de derechos depende de varias instancias: el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte para la defensa jurisdiccional, la Junta Central Electoral para aspectos relativos a propaganda en procesos comiciales, y entidades administrativas que regulan medios e infraestructura (INDOTEL). Tal como ocurre en otros países centroamericanos, la jurisprudencia constitucional¹⁹⁷ en materia de acceso a la información y expresión también ha representado una vía jurídica que visibiliza el carácter esencial de estos derechos y que fija límites a actuaciones administrativas.

9.3 Entorno Digital

El entorno digital dominicano ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años, que se traduce en altas tasas de penetración de internet y en una adopción masiva de redes sociales. Datos del 2025 muestran que al menos un 90% de la población está conectada a internet, con cifras que en distintos informes se sitúan entre 88,6% a 91% y esto coloca a la República Dominicana entre los países con mayor conectividad de la región¹⁹⁸.

Ese grado de conexión se acompaña de una amplia disponibilidad de suscripciones móviles: las conexiones celulares activas superan el 90% de la población, lo que explica la centralidad del canal móvil en la distribución y consumo de información. Toda esta realidad tiene implicaciones directas para la gobernanza de las plataformas digitales y la propagación de contenidos (incluido el fenómeno de la desinformación), pues el alto nivel de penetración implica también un alto grado de susceptibilidad o exposición a trastornos informativos por vías digitales.

¹⁹³República Dominicana. (2024, 15 de enero). *Ley N.º 1-24 que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI)*. Gaceta Oficial N.º 11,156.

¹⁹⁴ Sociedad Interamericana de Prensa. (2024, abril). *Informe de República Dominicana ante la Reunión de Medio Año*. <https://www.sipiapa.org/notas/1216584-republica-dominicana>.

¹⁹⁵Reporteros Sin Fronteras. (2023). *República Dominicana: Contexto Económico*. En Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023., <https://rsf.org/es/pais/republica-dominicana>.

¹⁹⁶República Dominicana. (2007, 23 de abril). *Ley N.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología*. Gaceta Oficial N.º 10,416.

¹⁹⁷Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2012, 22 de octubre). Sentencia TC/0042/12. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2016, 19 de febrero). Sentencia TC/0075/16. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2020, 19 de mayo). Sentencia TC/0175/20. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2022, 18 de julio). Sentencia TC/0249/22.

¹⁹⁸Kepios / DataReportal, Digital 2025: The Dominican Republic (estadísticas de penetración y conexiones móviles). <https://datareportal.com/reports/digital-2025-dominican-republic>

En materia de uso de redes sociales, los datos de 2025 indican que entre el 60% y el 70% de la población mantiene identidades activas en plataformas sociales, con variaciones por plataforma y edad.¹⁹⁹

Desde el punto de vista de la política pública, el crecimiento de la conectividad ha impulsado iniciativas estatales y privadas orientadas a la inclusión digital, pero también plantea retos de infraestructura (calidad y velocidad), alfabetización mediática y regulación de plataformas. La disponibilidad de datos²⁰⁰ sugiere que la disponibilidad física de conectividad ya no es la principal limitación; más bien, la atención pareciera ser necesaria en otros factores como la calidad de servicio, acceso asequible, protección de datos y fortalecimiento de capacidades críticas en la ciudadanía para el abordaje de trastornos informativos.

9.4 Plataformas digitales disponibles en el país

El mercado dominicano presenta la disponibilidad habitual de plataformas sociales y servicios digitales que dominan la región: Facebook (y Messenger), Instagram, WhatsApp, YouTube, TikTok y X (anteriormente Twitter), junto con servicios locales de noticias y agregadores. La estructura de uso muestra que las plataformas de Meta (Facebook/Instagram/Messenger/WhatsApp) conservan una posición de liderazgo en alcance y tiempo de uso, con Instagram y Facebook reportando varios millones de usuarios activos y una cobertura publicitaria significativa; YouTube se mantiene como el principal repositorio de contenido audiovisual de largo formato, y TikTok ha aumentado principalmente por el uso en poblaciones jóvenes.

Desde la dimensión comercial, el ecosistema publicitario digital en República Dominicana depende en gran medida de la infraestructura global de intermediarios (plataformas que actúan como mercados publicitarios), lo que dificulta la trazabilidad de los gastos políticos y la supervisión fiscal sobre pauta transfronteriza. Los informes de mercado y las fichas técnicas de DataReportal²⁰¹ muestran que existe una concentración de audiencias en unas pocas plataformas.

9.5 Contexto legislativo y regulatorio en República Dominicana

9.5.1 Marco constitucional

Al igual que otros ejemplos del constitucionalismo latinoamericano reciente, el marco constitucional dominicano²⁰² establece principios y derechos fundamentales vinculados a la libertad de expresión, el acceso a la información pública y el secreto de las comunicaciones.

El diseño constitucional dominicano otorga un rango jerárquico superior a los tratados internacionales de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad (artículo 74.3), lo que obliga a los poderes públicos a interpretar las leyes nacionales conforme a la Convención Americana y demás instrumentos internacionales. El legislador mantiene la competencia para regular el ejercicio de estos

¹⁹⁹ Kepios / DataReportal, Digital 2025: The Dominican Republic (estadísticas de penetración y conexiones móviles). <https://datareportal.com/reports/digital-2025-dominican-republic>

²⁰⁰ Kepios / DataReportal, Digital 2025: The Dominican Republic (estadísticas de penetración y conexiones móviles). <https://datareportal.com/reports/digital-2025-dominican-republic> Republic (véanse actualizaciones y cifras sobre penetración de internet, usuarios de redes sociales y conexiones móviles),

²⁰¹ Kepios / DataReportal, Digital 2025: The Dominican Republic (estadísticas de penetración y conexiones móviles). <https://datareportal.com/reports/digital-2025-dominican-republic> (véanse actualizaciones y cifras sobre penetración de internet, usuarios de redes sociales y conexiones móviles),

²⁰² República Dominicana. (2015, 13 de junio). *Constitución de la República Dominicana*. Proclamada el 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial N.º 10,805.

derechos, mientras que el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), administra el espectro radioeléctrico, el cual es reconocido por el artículo 14 de la Constitución como un patrimonio inalienable de la Nación.

En lo que respecta a la libertad de expresión y de prensa, la Constitución dominicana consagra en su artículo 49 el derecho fundamental de toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, prohibiendo de manera expresa el establecimiento de cualquier forma de censura previa. Este artículo desglosa las prerrogativas inherentes a la libertad de prensa y de información: garantiza el derecho de buscar, investigar, recibir y difundir información de carácter público, y asegura a los medios de comunicación el libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público. Como una salvaguarda vital para el libre ejercicio periodístico, la Constitución dominicana protege de manera explícita el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista, reconociendo a su vez el derecho a la réplica y rectificación ciudadana. Estas libertades, sin embargo, no son absolutas; su ejercicio encuentra límites constitucionales en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la dignidad y a la moral, con un énfasis particular en la protección de la juventud y la infancia.

En el ámbito de los derechos digitales, el secreto de las comunicaciones y la privacidad, la Constitución de 2010 representa un avance significativo al incorporar un lenguaje tecnológico moderno. El artículo 44, dedicado al derecho a la intimidad y al honor personal, reconoce formalmente la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados expresamente en "formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo". Asimismo, blindando de manera directa el secreto de la comunicación "electrónica, telemática o la establecida en otro medio", determinando que estas comunicaciones y metadatos solo pueden ser ocupados, interceptados o registrados mediante una orden motivada de autoridad judicial competente, debiendo siempre preservarse el secreto de lo privado que no guarde relación con la investigación.

A la par de la privacidad de las comunicaciones, la Constitución dominicana establece garantías para la protección de datos en la era de la información. El mismo artículo 44 reconoce el derecho de las personas a acceder a los datos que sobre ellas reposen en registros oficiales o privados, exigiendo que el tratamiento de dicha información personal respete los principios de "calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad". Esta protección se materializa procesalmente a través de la garantía de *Habeas data* (artículo 70), facultando a la ciudadanía a conocer sus datos y a exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de los mismos en caso de que exista falsedad o discriminación. Resulta especialmente relevante el blindaje cruzado a favor de la prensa en este ámbito: al instituir el recurso de *Habeas data*, la Constitución establece una prohibición categórica al señalar que "No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística", logrando así una convivencia equilibrada entre la protección de la privacidad en el entorno digital y el resguardo indispensable para el periodismo de investigación.

Adicionalmente, el texto constitucional no se limita a la protección pasiva de estos derechos, sino que impone obligaciones activas al Estado para democratizar la esfera pública y el entorno informacional. El numeral 5 del artículo 49 exige que la ley garantice un "acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado". Esta visión integradora se refuerza en el artículo 63, relativo al derecho a la educación, donde se impone a los medios de comunicación la responsabilidad de contribuir a la formación ciudadana y se subraya que el Estado debe garantizar servicios públicos de radio, televisión y "redes de bibliotecas y de informática", con el propósito explícito de permitir el "acceso universal a la información".

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión —y por extensión, el de la prensa y la actividad cívica en entornos digitales— cuenta con una limitación extraordinaria dictada por la propia Constitución de la República Dominicana: el artículo 266 autoriza la suspensión temporal del derecho a la libertad de expresión y de la inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones durante la declaratoria de los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia. Esta suspensión, no obstante, procura mantener un piso de garantías, ya que los estados de excepción deben ser debidamente

motivados, autorizados por el Congreso Nacional, y los actos adoptados durante los mismos quedan expresamente sometidos al control constitucional.

9.5.2 Legislación sobre Telecomunicaciones y Medios

El marco legal dominicano para las telecomunicaciones se sustenta principalmente en la Ley General de Telecomunicaciones (153-98), que establece disposiciones específicas sobre la prestación de servicios y la gestión del espectro radioeléctrico.²⁰³ Esta normativa creó el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) como el ente regulador estatal, dotado de autonomía funcional, jurisdiccional y financiera. El Indotel tiene competencias para regular el mercado, velar por el servicio universal, administrar el espectro y dirimir conflictos entre prestadoras de servicios. A diferencia de un enfoque puramente técnico, el Indotel también ha asumido roles en la definición de estrategias de ciberseguridad y agenda digital nacional.

La Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento²⁰⁴, promulgada en 1962 tiene implicaciones específicas para el ejercicio periodístico en el país. Aunque esta ley prohíbe la censura previa y establece un régimen de libertades formales, lo cual se corresponde con las previsiones constitucionales, ha sido objeto de críticas por mantener sanciones penales para los llamados delitos de palabra (difamación e injuria). No obstante, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias que anulan ciertos artículos de esta ley que imponían penas de prisión por difamación contra funcionarios públicos, fortaleciendo así la protección del discurso crítico.²⁰⁵ Esto demuestra que la jurisprudencia ha cumplido adecuadamente con su rol de control, asegurando que las disposiciones legales no contravengan el orden constitucional ni se extralimiten de tal manera que los derechos y libertades se vean afectados.

En el ámbito de la seguridad digital y la protección de los usuarios en línea, la República Dominicana cuenta con la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.²⁰⁶ Esta legislación tiene como objeto principal la protección integral de los sistemas de información y la sanción de delitos informáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones. La norma tipifica y castiga severamente conductas como el acceso ilícito a sistemas, el sabotaje, la alteración de datos y la interceptación o espionaje de comunicaciones sin la debida autorización previa de un juez competente. Para hacer efectiva su aplicación y persecución, la ley dispuso la creación de dependencias especializadas, tales como el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) dentro de la Policía Nacional, y la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI) adscrita al Departamento Nacional de Investigaciones.

Otro pilar fundamental del marco regulatorio es la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales,²⁰⁷ la cual garantiza el respeto a la intimidad y al honor de las personas frente al tratamiento de sus informaciones en archivos o bases de datos públicos y privados. Esta ley reglamenta procesalmente el ejercicio de la acción de *Habeas Data*, otorgando a los ciudadanos el derecho inalienable de acceder, rectificar, actualizar o cancelar sus datos personales en caso de

²⁰³ República Dominicana. (1998, 27 de mayo). *Ley General de Telecomunicaciones (Ley N.º 153-98)*. Gaceta Oficial N.º 9,983. Art. 1.

²⁰⁴ República Dominicana. (1962, 15 de diciembre). *Ley N.º 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento*. Gaceta Oficial N.º 8,725.

²⁰⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2016, 19 de febrero). *Sentencia TC/0075/16*. — declaró inconstitucional los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, los cuales contemplaban penas privativas de libertad por difamación o injuria contra funcionarios públicos y por responsabilidad penal de medios y periodistas.

²⁰⁶ República Dominicana. (2007, 23 de abril). *Ley N.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología*. Gaceta Oficial N.º 10,416.

²⁰⁷ República Dominicana. (2013, 15 de diciembre). *Ley N.º 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, destinados a dar informes*. Gaceta Oficial N.º 10,737. <https://dgii.gov.do/transparencia/marcoLegal/Leyes/Ley172-13.pdf>

error o inexactitud. Además, establece un estricto control operativo sobre las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y prohíbe terminantemente la recopilación de "datos sensibles" —como opiniones políticas, convicciones religiosas, estado de salud o preferencias sexuales— sin el consentimiento libre, expreso y por escrito del titular de la información.

Finalmente, de manera reciente, y como se mencionó antes, en el país se aprobó la Ley 1-24, que creó la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). Esta norma ha sido fuertemente cuestionada por diversos sectores de la sociedad civil y la prensa por contener disposiciones que, en su redacción original, podrían obligar a la entrega de información privada sin la necesidad de una orden judicial previa, afectando potencialmente al secreto de las comunicaciones y las garantías a la privacidad.²⁰⁸

En complemento a la tipificación de los delitos informáticos, la República Dominicana ha desarrollado políticas públicas orientadas a la prevención y gestión de riesgos en el ciberespacio. La Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2030²⁰⁹ establece los objetivos estratégicos para proteger las infraestructuras críticas nacionales, fomentar una cultura y educación nacional de ciberseguridad, y desarrollar el marco legal e institucional en esta materia. Como parte de esta evolución normativa sectorial, el INDOTEL emitió la Resolución núm. 126-2021, la cual dicta el Reglamento de Ciberseguridad para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet.²¹⁰ Esta resolución impone obligaciones esenciales a las prestadoras de servicios públicos para salvaguardar la integridad de las redes y proteger a los usuarios frente a vulnerabilidades y amenazas digitales.

Paralelamente, el país ha impulsado la modernización de sus infraestructuras comerciales y judiciales para adaptarlas al ecosistema digital. La Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales²¹¹ sentó las bases tempranas para otorgar validez jurídica y fuerza probatoria a las transacciones electrónicas, democratizando el acceso a los mercados globales y revolucionando la forma en que la sociedad dominicana produce y resguarda la información.

El Estado dominicano ha comenzado a trazar directrices normativas para la adopción de herramientas de frontera. Mediante el Decreto 498-23, el Poder Ejecutivo promulgó la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA),²¹² con el propósito de democratizar el uso de las TIC, aumentar la competitividad del sector productivo y modernizar el Estado bajo la coordinación del Gabinete de Innovación y Desarrollo Digital.

9.5.3 Regulación específica sobre plataformas y/o regulación de contenidos

Al igual que otros países de la Región, en el caso de la República Dominicana no se cuenta actualmente con una ley vigente y específica que regule a las plataformas digitales de redes sociales bajo la figura de intermediarios de internet, ni que establezca un régimen de responsabilidad limitada similar a la Sección 230 de EE. UU. o la Ley de Servicios Digitales (DSA) europea.

²⁰⁸Sociedad Interamericana de Prensa. (2024, abril). *Informe de República Dominicana ante la Reunión de Medio Año*. <https://www.sipiapa.org/notas/1216584-republica-dominicana...>, <https://www.sipiapa.org/>.

²⁰⁹República Dominicana. (2022, 14 de junio). *Decreto N.º 313-22 que aprueba la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2030*. Gaceta Oficial N.º 11,069. <https://cncs.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/Decreto-313-22.pdf>

²¹⁰Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. (2021, 14 de diciembre). Resolución núm. 126-2021 que dicta el Reglamento de Ciberseguridad para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet. <https://drive.google.com/open?id=1oXwB-XYxmBSEfKNMco27-BOxb6HaGe3q>

²¹¹República Dominicana. (2002, 4 de septiembre). *Ley N.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales*. Gaceta Oficial N.º 10,172. <https://indotel.gob.do/transparencia/marco-legal/ley-126-02/>

²¹²República Dominicana. (2023, 11 de octubre). *Decreto N.º 498-23 que declara de interés nacional la adopción y aplicación de la Inteligencia Artificial en la República Dominicana y aprueba la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA)*. Gaceta Oficial N.º 11,109. <https://ogtic.gob.do/wp-content/uploads/2023/10/Decreto-498-23.pdf>

En el ámbito fiscal, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) implementó la Norma General 07-2023, que establece el mecanismo para la recaudación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a los servicios digitales prestados desde el exterior (como Netflix o Spotify), aunque esto es netamente tributario y no implica una regulación sobre la moderación de los contenidos que estas plataformas ofrecen.²¹³

Ante este vacío regulatorio sectorial, el control de los discursos en el entorno digital se realiza de facto a través de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.²¹⁴ Esta normativa traslada las responsabilidades penales tradicionales al ciberespacio, tipificando de manera directa los "delitos de contenido". Por ejemplo, los artículos 21 y 22 sancionan la difamación y la injuria pública cometidas a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos con penas de prisión y multas. Asimismo, castiga severamente la difusión de pornografía infantil (Art. 24) y el comercio ilícito de bienes y servicios por internet (Art. 20). Aunque esta ley no regula directamente a las empresas tecnológicas como intermediarias, sí les impone obligaciones de colaboración; por ejemplo, exige a los proveedores de servicios conservar los datos de tráfico y conexión de los usuarios por un período mínimo de 90 días para facilitar investigaciones penales (Art. 56).

Para subsanar este rezago y establecer un marco de gobernanza moderno, actualmente se debate en el país el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales,²¹⁵ el cual dedica un capítulo íntegro (Capítulo IV) a la regulación de las "Plataformas de Contenidos en Internet" además de establecer como objetivo específico el garantizar el acceso universal a internet. Hasta enero de 2026, dicho Proyecto de Ley Orgánica no había obtenido un reporte favorable del Senado. Esta propuesta, aplicable a redes sociales y buscadores comerciales cuya comunidad supere el 10% de los usuarios de internet en el país (excluyendo servicios de mensajería privada que moderen contenidos), exige que las normas comunitarias de estas empresas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Introduce obligaciones robustas de transparencia activa, obligando a las plataformas a publicar sus términos de servicio de manera clara en español, a transparentar el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, y a ofrecer informes semestrales detallados sobre las restricciones o remociones de contenido que ejecuten.

El proyecto de ley establece garantías de debido proceso para los usuarios frente a la moderación algorítmica. La iniciativa propone que las personas afectadas por la suspensión de sus cuentas o la eliminación de sus publicaciones sean notificadas de manera previa, brindándoles razones detalladas y un mecanismo de apelación rápido, accesible y gratuito. Además, en su artículo 24, define un régimen de responsabilidad civil condicionada para los intermediarios (similar al modelo de "puerto seguro"), estableciendo que las plataformas solo serán responsables por los daños resultantes de publicaciones de terceros si, tras recibir una orden judicial específica, omiten tomar las medidas necesarias para inhabilitar dicho contenido (Art. 24). Sin embargo, existen vacíos evidentes. No se hace referencia alguna a la moderación de contenidos automatizada o a la inteligencia artificial en general y no contiene normativa suficientemente desarrollada sobre microsegmentación o el uso de *bots*, lo que no será suficiente para reforzar la regulación electoral del país. Tampoco se incluyen o impulsan iniciativas de alfabetización mediática entre la población.²¹⁶

²¹³Dirección General de Impuestos Internos. (2023, 17 de agosto). *Norma General N.º 07-2023 sobre el Registro y Administración de Proveedores de Servicios Digitales*. <https://dgii.gov.do/legislacion/normasGenerales/Documents/2023/Norma-07-23.pdf>

²¹⁴República Dominicana. (2007, 23 de abril). *Ley N.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología*. Gaceta Oficial N.º 10,416. <https://dgii.gov.do/transparencia/marcoLegal/Leyes/Ley53-07.pdf>

²¹⁵República Dominicana. (2024). *Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales*. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. <https://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=a89391e1-c92d-4389-b673-81dd9e04ae69>

²¹⁶Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (CAESCO). (2025, 6 de mayo). *Informe preliminar sobre el proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales de la República Dominicana*. <https://caesco.org/wp-content/uploads/2025/05/Informe-preliminar-sobre-el-Proyecto-de-Ley-Libertad-de-Expresion.pdf>

Y aunque la propuesta legislativa busca la modernización de la legislación en la era digital, también contiene disposiciones relativas a la labor periodística, buscando protegerla ante la censura previa. La propuesta busca blindar el ejercicio del periodismo mediante la protección absoluta del secreto profesional y la incorporación de la cláusula de conciencia para los comunicadores, pero no ha estado exenta de críticas, ante preocupaciones de que también pueda servir para criminalizar la labor periodística. Una lectura de sus artículos 16 a 18 pone de manifiesto que podría criminalizar la práctica del seudónimo y que puede terminar por dar preeminencia al derecho al honor de las figuras públicas incluso por encima del derecho de la sociedad a estar debidamente informada, lo que puede menoscabar la labor periodística por el medio a represalias.

Otra innovación destacada es la creación del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), un órgano regulador descentralizado y con autonomía funcional que sustituiría a la antigua Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y que tendría poderes para supervisar la accesibilidad y promover la cultura local. Pero una de las mayores críticas pone el foco en la concentración de poder técnico y sancionador excesivo del INACOM pues se considera que no tiene los contrapesos externos adecuados.²¹⁷

9.5.4 Legislación sobre protección de datos y privacidad

La República Dominicana cuenta con una normativa legal específica en esta materia: la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.²¹⁸ Esta legislación tiene por objeto principal la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos o bancos de datos, sean estos de titularidad pública o privada, con el firme propósito de garantizar el derecho al honor y a la intimidad. La norma materializa operativamente el ejercicio de la acción constitucional de *Habeas Data*, otorgando a los ciudadanos herramientas legales directas para conocer la existencia de sus datos y exigir la rectificación, actualización, supresión o bloqueo de informaciones que resulten inexactas, erróneas, discriminatorias o que hayan sido recopiladas de manera ilícita.

El tratamiento de la información bajo este marco legal debe regirse por un catálogo de principios rectores ineludibles, tales como la calidad de los datos, la licitud, la lealtad, la seguridad y la limitación de la finalidad; asegurando que la información recolectada no sea utilizada para propósitos distintos a los que motivaron su obtención original. Uno de los pilares de la ley es la exigencia del consentimiento libre, expreso y consciente del titular para el tratamiento y cesión de sus datos, salvo excepciones muy específicas contempladas para fuentes de acceso público o fines de seguridad nacional.

La ley establece un régimen de protección reforzada para los denominados "datos sensibles" — aquellos que revelan origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, afiliación sindical, así como información sobre la salud y la vida sexual—, prohibiendo categóricamente la formación de archivos que los almacenen sin el consentimiento explícito y por escrito de la persona física. La legislación también aborda el movimiento transfronterizo de información, permitiendo la transferencia internacional de datos solo cuando se cuente con la autorización del usuario o bajo supuestos legales estrictos, como la cooperación judicial y la ejecución de tratados internacionales.

²¹⁷ Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (CAESCO). (2025, 6 de mayo). *Informe preliminar sobre el proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales de la República Dominicana*. <https://caesco.org/wp-content/uploads/2025/05/Informe-preliminar-sobre-el-Proyecto-de-Ley-Libertad-de-Expresion.pdf>

²¹⁸ Congreso República Dominicana. (2013, 15 de diciembre). *Ley N.º 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, destinados a dar informes*. Gaceta Oficial N.º 10,737. <https://dgii.gov.do/transparencia/marcoLegal/Leyes/Ley172-13.pdf>

A pesar de la consagración de este amplio abanico de derechos, en la práctica, el diseño de la Ley 172-13 presenta un enfoque marcadamente inclinado hacia la regulación del sector financiero y los historiales de crédito. Una gran parte de su articulado está destinado a dictar las reglas de operación de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) o burós de crédito. Para asegurar el cumplimiento en este sector específico, la ley otorga facultades de inspección, vigilancia y sanción administrativa a la Superintendencia de Bancos, consolidando a esta entidad como el órgano de control exclusivo para los bancos de datos destinados a proveer informes crediticios.

Quizá por este enfoque tan especializado, la República Dominicana carece de una autoridad de control independiente y de competencia general en materia de protección de datos, como lo sería una Agencia Nacional de Protección de Datos. Al recaer la supervisión administrativa únicamente en la Superintendencia de Bancos para asuntos crediticios, la tutela de los derechos frente a abusos cometidos por plataformas digitales, redes sociales, empresas de telecomunicaciones o aplicaciones móviles queda en un vacío administrativo.

En consecuencia, para defenderse ante la recopilación abusiva, el perfilamiento algorítmico o la comercialización no autorizada de su información por parte de las grandes tecnológicas, el ciudadano común se ve obligado a judicializar su reclamo a través del *Habeas Data* ante los tribunales civiles de primera instancia. Esta ausencia de una vía institucional ágil, preventiva y especializada genera barreras de acceso a la justicia y puede limitar la capacidad del Estado dominicano para auditar o sancionar de oficio el tratamiento masivo de datos en entornos digitales.

9.5.5 Regulación específica de protección de colectivos vulnerables

La protección de grupos vulnerables en el ecosistema digital dominicano no cuenta con un marco legal unificado, sino que se encuentra dispersa en una amalgama normativa que los operadores de justicia deben integrar para responder a los desafíos actuales.

La norma rectora en materia de infancia es la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.²¹⁹ Su artículo 26 establece el derecho absoluto a la protección de la imagen y la intimidad, prohibiendo terminantemente la difusión de cualquier dato, información o imagen que pueda afectar el desarrollo integral de los menores o exponerlos al escarnio público. Si bien esta disposición es plenamente aplicable a los medios digitales y redes sociales, su mecanismo de ejecución está pensado para medios tradicionales, careciendo de herramientas ágiles para exigir a las plataformas internacionales la remoción inmediata de contenido lesivo. Instituciones como el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y la Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familias (DINNAF) juegan un rol activo en el monitoreo, aunque su capacidad de respuesta se ve limitada por la velocidad de propagación en el entorno digital.

En lo que respecta a la violencia de género, existe una brecha significativa entre el marco legal vigente y la realidad virtual. La Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar,²²⁰ promulgada antes del auge de las redes sociales, no tipifica la violencia digital. Ante este vacío, los fiscales y jueces recurren, de manera supletoria, a la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología²²¹ para perseguir conductas graves como el chantaje sexual, la extorsión o la difusión no consentida de imágenes íntimas. Sin embargo, este abordaje técnico a menudo invisibiliza el componente de género de la agresión, tratando estos actos como delitos contra el honor o infracciones informáticas genéricas.

²¹⁹República Dominicana. (2003, 7 de agosto). *Ley N.º 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial N.º 10,234. https://www.poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/01/Ley_136-03.pdf

²²⁰República Dominicana. (1997, 27 de enero). *Ley N.º 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial N.º 9,945. https://www.oas.org/dil/esp/Ley_24-97_Republica_Dominicana.pdf

²²¹República Dominicana. (2007, 23 de abril). *Ley N.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología*. Gaceta Oficial N.º 10,416. <https://dgii.gov.do/transparencia/marcoLegal/Leyes/Ley53-07.pdf>

Otra capa de protección fundamental para grupos en situación de vulnerabilidad proviene de la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.²²² Esta norma ofrece un resguardo crucial contra la discriminación digital al definir y proteger con mayor rigor los "datos sensibles". La ley prohíbe el tratamiento, sin consentimiento expreso y escrito, de información que revele el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud o a la vida sexual de las personas. Esta disposición es vital para proteger a minorías y colectivos estigmatizados frente a la creación de perfiles discriminatorios o la exposición indebida en plataformas digitales y bases de datos, si bien como hemos dicho, la ley tiene un foco específico en temas financieros, un ámbito en donde ciertamente puede existir la discriminación, pero también vuelve a poner de manifiesto que sería mejor tener una ley con un foco más amplio.

A pesar de estas herramientas legales, el Estado dominicano reconoce la insuficiencia del marco actual para ejercer una tutela preventiva y eficaz. El Ministerio de la Mujer²²³ ha impulsado la necesidad de reformas, incluyendo un proyecto de ley de violencia contra las mujeres.²²⁴ Iniciativas como la reforma al Código Penal,²²⁵ que tipifica de manera autónoma delitos como el ciberacoso y la violencia digital de género han salido adelante. Sin duda estas reformas son avances relevantes para dotar al sistema de justicia de tipos penales claros que reconozcan la gravedad de las agresiones virtuales y establezcan mecanismos de protección expeditos para las víctimas a través de un marco más robusto y preventivo. Sin embargo, para el propio Ministerio de la Mujer²²⁶ y para las organizaciones internacionales, estas reformas son todavía insuficientes para garantizar adecuadamente los derechos de las mujeres y niñas.²²⁷

9.5.6 Regulación Electoral Digital

La normativa que rige los procesos democráticos en la República Dominicana se fundamenta en la Ley Orgánica del Régimen Electoral (Ley núm. 20-23)²²⁸ y la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (Ley núm. 33-18).²²⁹ Este andamiaje jurídico otorga a la Junta Central Electoral (JCE) la máxima autoridad para organizar y supervisar los comicios, dotándola de la potestad rectora

²²²Congreso República Dominicana. (2013, 15 de diciembre). *Ley N.º 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, destinados a dar informes*. Gaceta Oficial N.º 10,737. <https://dgii.gov.do/transparencia/marcoLegal/Leyes/Ley172-13.pdf>

²²³Ministerio de la Mujer de la República Dominicana. (2024). *Innovación en las propuestas de ley para la erradicación de la violencia de género*. <https://mujer.gob.do/index.php/noticias/itemlist/tag/Ley%20Integral%20de%20Violencia>

²²⁴Ministerio de la Mujer de la República Dominicana. (2022, 12 de diciembre). *Poder Ejecutivo deposita proyectos de Ley Integral de Violencia contra las Mujeres y reforma de Ley de Tráfico y Trata de Personas*. <https://mujer.gob.do/index.php/noticias/item/1055-poder-ejecutivo-deposita-proyectos-de-ley-integral-de-violencia-contra-las-mujeres-y-reforma-de-ley-de-traffic-y-trata-de-personas>

²²⁵República Dominicana. (2025, 15 de agosto). *Ley N.º 74-25 que establece el Código Penal de la República Dominicana*. Gaceta Oficial N.º 11,124. <https://revistamercado.do/wp-content/uploads/2025/08/Ley-Nu%CC%81m.-74-25-Co%CC%81digo-Penal-RD.pdf>

²²⁶Ministerio de la Mujer de la República Dominicana. (2024, 11 de julio). *Ministerio de la Mujer reitera reforma del Código Penal vulnera los derechos humanos de las mujeres*. <https://mujer.gob.do/index.php/noticias/item/1397-ministerio-de-la-mujer-reitera-reforma-del-codigo-penal-vulnera-los-derechos-humanos-de-las-mujeres>

²²⁷Amnistía Internacional. (2025, 14 de agosto). *República Dominicana: Nuevo Código Penal no garantiza los derechos de las mujeres y niñas*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/08/republica-dominicana-nuevo-codigo-penal-no-garantiza-los-derechos-de-las-mujeres-y-ninas/>

²²⁸República Dominicana. (2023, 17 de febrero). *Ley N.º 20-23 Orgánica del Régimen Electoral*. Gaceta Oficial N.º 11,092. <https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/API/Entries/Download?EntryId=31481>

²²⁹República Dominicana. (2018, 13 de agosto). *Ley N.º 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos*. Gaceta Oficial N.º 10,917. <https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/API/Entries/Download?EntryId=23405>

para reglamentar los tiempos de campaña, administrar el uso de los medios de comunicación y garantizar principios constitucionales como la equidad y la transparencia de la contienda.

La irrupción de las redes sociales como principal escenario del debate público ha generado tensiones entre el control electoral y los derechos fundamentales. La autoridad electoral hace esfuerzos administrativos para preservar las reglas del juego. A través de proclamas oficiales, la JCE insta a las organizaciones políticas y a la ciudadanía a respetar el silencio o "veda electoral" en todos los espacios de difusión, extendiendo este llamado de manera expresa al entorno digital. La aplicación coercitiva de estas medidas en el ciberespacio globalizado resulta sumamente compleja a nivel operativo.

Originalmente, además, la Ley 33-18 intentó establecer un férreo control sobre internet penalizando la difusión de "noticias falsas" o "mensajes negativos" contra candidatos. Sin embargo, mediante la sentencia TC/0092/19²³⁰, el Tribunal Constitucional dismanteló dichos artículos por violar la libertad de expresión, dictaminando que la crítica política en redes sociales goza de una protección reforzada y prohibiendo que el Estado actúe como censor del discurso bajo justificaciones electorales. Esto es una prueba más de que el control constitucional dominicano ha funcionado ahí donde la legislación se ha extralimitado.

Finalmente, el mayor desafío para el sistema electoral dominicano en la actualidad radica en la fiscalización del financiamiento político en el entorno web. En los entornos online, la propaganda ha migrado hacia la publicidad digital hiper-personalizada y micro segmentada. Si bien los partidos tienen la obligación de reportar gastos de campaña, la capacidad técnica de la JCE fue diseñada para auditar medios tradicionales y aún es limitada para monitorear la pauta digital en tiempo real. Tal asimetría hace muy difícil rastrear el origen de los fondos y controlar la proliferación de campañas encubiertas en internet.

9.6 Alineamiento con las Directrices UNESCO: República Dominicana

El análisis del marco normativo e institucional de la República Dominicana, a la luz de las Directrices de la UNESCO para la gobernanza de plataformas digitales, revela un escenario de contrastes: un diseño constitucional garantista que convive con vacíos regulatorios sectoriales y desafíos prácticos en el ecosistema digital.

En su base, el país exhibe una sólida alineación conceptual con los estándares internacionales de derechos humanos. La Constitución no solo prohíbe la censura previa y consagra el derecho a la réplica, sino que dota de rango constitucional a la protección de datos mediante la figura del *hábeas data* y eleva los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad. Este robusto marco ha permitido que el Tribunal Constitucional actúe como un contrapeso efectivo; muestra de ello es la ya mencionada sentencia TC/0092/19, que dismanteló los intentos legislativos de penalizar las "noticias falsas" o los "mensajes negativos" durante las campañas electorales, sentando el precedente de que la crítica política en redes sociales goza de una protección reforzada frente a las tentaciones censoras del Estado.

Sin embargo, en lo que respecta a la regulación específica de los intermediarios de internet, el país carece actualmente de un modelo de gobernanza sistémico. Al no existir un régimen de responsabilidad limitada tipo "puerto seguro", el control de los discursos en línea recae *de facto* en la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. La dependencia del derecho penal para abordar los "delitos de contenido" (como la difamación electrónica) plantea riesgos de

²³⁰Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2019, 21 de mayo). *Sentencia TC/0092/19. Acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos*. <https://tribunalsg.gob.do/mantenimiento/sentencias/TC-0092-19.pdf>

desproporcionalidad y asimetría frente a los lineamientos de la UNESCO, los cuales promueven un enfoque civil y preventivo antes que punitivo.

En un intento por subsanar este rezago, el Estado dominicano ha sometido a debate un Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales, el cual incorpora exigencias que se alinean con lo que proponen las directrices UNESCO. La propuesta exige a las grandes plataformas adaptar sus normas comunitarias a los derechos humanos, transparentar algoritmos de recomendación, emitir informes semestrales de moderación y establecer canales de apelación rápidos y gratuitos, instituyendo además un esquema de responsabilidad condicionada.

No obstante, el proyecto presenta omisiones y riesgos críticos: no aborda la moderación automatizada, la inteligencia artificial, los ejércitos de *bots* ni la microsegmentación, elementos esenciales para proteger la integridad electoral en un entorno donde la autoridad (la JCE) ya reconoce limitaciones técnicas para auditar las pautas digitales. Además, la intención de criminalizar el uso de seudónimos en el proyecto choca frontalmente con la protección del anonimato en línea, un pilar defendido internacionalmente para resguardar a voces críticas y disidentes y que entra en tensión directa con la voluntad de las Directrices de proponer un marco de regulación robusta de los derechos humanos. En cualquier caso, hasta enero de 2026, el proyecto de ley aún no obtenía un informe favorable del Senado nacional, por lo que su tramitación no ha seguido adelante.

Finalmente, el diseño institucional y la protección de poblaciones vulnerables evidencian una fragmentación que dificulta la aplicación de la debida diligencia. Aunque leyes como la de Protección de Datos Personales (Ley 172-13) blindan el tratamiento de "datos sensibles" (como la orientación sexual o la afiliación política), la ausencia de una Autoridad Nacional de Protección de Datos independiente obliga a los ciudadanos a judicializar cualquier abuso cometido por las grandes tecnológicas, erigiendo enormes barreras de acceso a la justicia.

De igual forma, la protección de niños, niñas y mujeres frente al ciberacoso y la violencia digital carece de mecanismos ágiles para exigir la remoción inmediata de contenidos lesivos a las plataformas, obligando a los operadores de justicia a forzar la aplicación de leyes analógicas o delitos informáticos genéricos que terminan invisibilizando la gravedad de estas agresiones. Esta dispersión, sumada a la propuesta de concentrar poderes sancionadores en un posible nuevo Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), según aparece en la mencionada Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales sin contrapesos claros, subraya el reto dominicano de transitar hacia un ecosistema digital que no solo conecte a su población, sino que la proteja estructuralmente bajo un enfoque en donde se incorporen todos los *stakeholders* relevantes.

10. Alineamiento con las Directrices de la UNESCO desde el punto de vista regional

El análisis transversal del marco normativo e institucional de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Panamá, República Dominicana y México revela marcados contrastes. Aunque todos estos países comparten un diseño constitucional sólido que prohíbe la censura previa y protege la libertad de expresión con un enfoque de neutralidad tecnológica, la efectividad de estas garantías choca con profundos vacíos regulatorios. Así, mientras que las constituciones están alineadas con lo que pide el derecho internacional, en la práctica existen claros retos y barreras.

Las directrices de la UNESCO subrayan que la gobernanza digital debe sustentarse en un ecosistema de *stakeholders* múltiples, salvaguardando los derechos humanos y exigiendo a las plataformas una estricta debida diligencia. Sin embargo, la región opera mayoritariamente bajo enfoques sectoriales y con fragmentación evidente en el marco regulatorio. En no pocas ocasiones, los enfoques son reactivos y punitivos, todavía centrándose en el comportamiento de los ciudadanos en línea y no en todo el sistema en su conjunto. Esto se aleja del modelo de corresponsabilidad, transparencia proactiva y empoderamiento ciudadano que demanda el estándar internacional.

En materia de libertad de expresión y protección del espacio cívico, las Directrices UNESCO recomiendan que cualquier restricción impuesta por los Estados supere un riguroso test de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Mientras en los tribunales de Costa Rica o México se aplica formalmente esta prueba en su jurisprudencia, la realidad operativa regional es restrictiva, en ocasiones severamente.

En El Salvador, la prolongación del Régimen de Excepción ha legalizado una vigilancia estatal irrestricta que fomenta la autocensura y silencia el debate público. En Honduras y Panamá, la retención de los delitos de injuria y calumnia en la esfera penal facilita el acoso judicial contra periodistas mediante demandas estratégicas (SLAPPs), contraviniendo directamente el llamado internacional a despenalizar el discurso. Esta asfixia del espacio cívico se agrava por el uso documentado de tecnologías de espionaje contra la prensa y defensores de derechos humanos en varios de los países de la región, socavando el entorno seguro indispensable para el libre flujo de información.

Respecto a la gobernanza de las plataformas, las Directrices de la UNESCO establecen la necesidad de marcos jurídicos que otorguen responsabilidad condicionada a los intermediarios (como los esquemas de puerto seguro) a cambio de obligaciones estatutarias ineludibles de transparencia, debido proceso para los usuarios y evaluaciones periódicas de impacto en los derechos humanos. En la región existen pocos ejemplos de marcos jurídicos como estos: Costa Rica dio un paso histórico en abril de 2026 al aprobar la Ley de Gobernanza de los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico -la primera legislación integral de este tipo en Centroamérica-, aunque incluso ese avance presenta brechas respecto al estándar más exigente de las Directrices.

Guatemala, Honduras, El Salvador y la República Dominicana siguen careciendo de leyes modernas que definan el rol de las plataformas digitales y de marcos que exijan este tipo de responsabilidad condicionada, o si se quiere, que garanticen la inmunidad condicionada. Ante este vacío, los Estados recurren a leyes de protección al consumidor o códigos penales, lo que desincentiva a las plataformas a implementar mecanismos de apelación que garanticen un debido proceso a los ciudadanos en la protección de sus derechos y libertades ante las decisiones de moderación de contenidos.

Aunque Costa Rica, Panamá y México han avanzado en la incorporación de figuras de responsabilidad condicionada o puerto seguro -por distintas vías y con distintos alcances-, ningún país de la región ha logrado imponer mandatos transversales que obliguen a las grandes tecnológicas a transparentar el funcionamiento de sus algoritmos o a garantizar que la moderación

automatizada de contenidos sea sensible a la diversidad lingüística y al contexto cultural local, tal y como exige enfáticamente la UNESCO.

Una de las divergencias más agudas frente al modelo de la UNESCO radica en el diseño institucional y la exigencia de una autonomía regulatoria plena. Las Directrices piden que los organismos encargados de regular el ecosistema digital deben ser estrictamente independientes del control político y gubernamental. Sin embargo, en la mayoría de estos países, las autoridades relevantes muchas veces responden directamente a los mandatos del Poder Ejecutivo. En México, incluso si ha habido cambios legislativos relevantes que contienen elementos que se alinean mejor con las Directrices, lo cierto es que las recientes reformas estructurales han reducido o eliminado la autonomía constitucional de reguladores clave en materia de telecomunicaciones y transparencia gubernamental, concentrando el poder en la administración central y desmantelando los contrapesos institucionales básicos para evitar la intervención estatal arbitraria.

La asimetría de poder frente a la extracción corporativa de datos se agudiza por las carencias en privacidad y alfabetización digital, elementos que la UNESCO considera habilitadores del empoderamiento ciudadano. Salvo Panamá y México, que cuentan con legislaciones integrales aplicables al sector privado, el resto de los países depende de la figura constitucional del *Habeas Data*, de normativas exclusivas para el sector público o de leyes enfocadas desproporcionadamente en áreas específicas (como los historiales crediticios en el caso de la República Dominicana).

Adicionalmente, prácticas comerciales toleradas como el *zero rating* en países como Honduras y El Salvador fragmentan la neutralidad de la red, encerrando a los usuarios en burbujas de redes sociales que limitan el acceso al internet abierto. Esta limitación técnica puede potenciar la propagación de desinformación, lo que choca de frente con la recomendación de la UNESCO de dotar a las poblaciones de políticas nacionales robustas de Alfabetización Mediática e Informativa para fomentar el pensamiento crítico y con el requerimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y las constituciones nacionales, de trabajar activamente en la garantía del derecho a la libertad de expresión y en particular, al acceso a información.

Finalmente, en el ámbito de la integridad democrática, las Directrices UNESCO instan a los Estados y a las plataformas a realizar evaluaciones de riesgos sistémicos para los derechos humanos, pero ninguno de los países cuenta con una legislación marco, o por lo menos de directrices nacionales o regionales, que permitan hacerlo.

Esto también es particularmente relevante en cuanto a la mitigación de riesgos que puedan afectar a la integridad electoral. Las herramientas para proteger los procesos electorales de la manipulación algorítmica no parecen suficientes en los países de la región en un entorno que es hoy más complicado que antes.

El salto de la propaganda política a la esfera virtual ha superado la capacidad legal de casi todas las autoridades de la región. Panamá destaca como pionero regulatorio al actualizar su Código Electoral para exigir transparencia en el financiamiento de pautas digitales, prohibir el uso de cuentas inauténticas y tipificar el uso malicioso de inteligencia artificial. En contraste, en Costa Rica, Guatemala y México, las autoridades electorales han tenido que operar mediante acuerdos voluntarios o medidas cautelares carentes de fuerza coercitiva a largo plazo.

Las omisiones más paradójicas recaen sobre El Salvador, que habilitó exitosamente el voto electrónico remoto pero mantiene un vacío legal absoluto para fiscalizar la propaganda digital, y la República Dominicana, cuyas autoridades reconocen su incapacidad técnica para auditar la microsegmentación publicitaria extranjera, dejando los procesos electorales de la región expuestos ante el poder de las corporaciones tecnológicas y ante los riesgos específicos que han emergido tras la digitalización de los procesos electorales y que comienza ya a enfrentar riesgos particulares derivados del uso de la IA artificial generativa, además de los que ya están identificados en relación con la mediación algorítmica en las plataformas digitales.

El análisis conjunto de los siete países estudiados evidencia que la región se encuentra en una encrucijada regulatoria y democrática crítica. Si bien la sólida base constitucional de la región representa una fortaleza innegable, la lentitud para traducir estos principios en marcos jurídicos modernos y articulados hace que el ecosistema digital esté atado a una gobernanza fragmentada, asimétrica y, con demasiada frecuencia, reactiva, cuando no punitiva.

Para lograr una verdadera alineación con la visión de la UNESCO para un internet de confianza a través de sus Directrices, es imperativo que los Estados trasciendan la tentación de la vigilancia gubernamental y el enfoque punitivo centrado en vigilar al usuario, evolucionando hacia un modelo de corresponsabilidad sistémica anclado en la articulación de la cooperación regional y en donde los contextos locales y regional sean tomados plenamente en cuenta.

Esto exige un compromiso ineludible para instituir autoridades reguladoras verdaderamente independientes, cerrar los vacíos en la fiscalización electoral y obligar a las plataformas tecnológicas transnacionales a ejercer una transparencia activa, realizar evaluaciones de impacto y aplicar la debida diligencia en materia de derechos humanos. Solo a través de una gobernanza integral y sustentada en el diálogo de múltiples partes interesadas se podrá proteger el espacio cívico en internet, mitigar los riesgos sistémicos, incluidos los que traigan los nuevos desarrollos de inteligencia artificial, y garantizar que el internet opere como un habilitador equitativo de libertades y derechos humanos, y no como una barrera, para el desarrollo democrático de la región.

11. Los talleres de capacitación para México, Centroamérica y e Caribe

Con el apoyo de la UNESCO, y la financiación de la Unión Europea, la I4T Global Knowledge Network organizó una serie de talleres de capacitación sobre la regulación de las plataformas digitales en el contexto de las Directrices UNESCO en Santo Domingo, en la República Dominicana, bajo una modalidad híbrida (presencial y online). Este evento se enmarcó dentro del proyecto de la UNESCO titulado "Safeguarding Freedom of Expression and Access to Information through the implementation of the UNESCO Guidelines for the Governance of Digital Platforms", el cual cuenta con el financiamiento y respaldo de la Unión Europea, al igual que el presente reporte. El objetivo principal de estos encuentros fue generar un espacio de análisis y formación en torno a la implementación de las Directrices de la UNESCO, promoviendo un enfoque basado en los derechos humanos para regular el ecosistema digital en la región.

Para garantizar un entorno libre y abierto para el debate, las sesiones se desarrollaron bajo la *Chatham House Rule*, permitiendo a los asistentes utilizar la información compartida sin revelar la identidad o afiliación de los ponentes. La organización del evento fue el resultado de una amplia alianza interinstitucional y académica. Entre las entidades organizadoras y colaboradoras destacaron instituciones de educación superior y redes globales, tales como, la UPF Barcelona School of Management, que lideró la organización e impartición de los talleres, la Universidad Complutense de Madrid la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD), que fue el organizador local, la Red Mundial de Justicia Electoral, y el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

La convocatoria logró reunir a actores clave en la gobernanza y protección de los derechos en el ámbito digital, integrando una perspectiva *multistakeholder*. Por el lado gubernamental y electoral, participaron varias autoridades de la región, incluyendo al Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Tribunal Superior Electoral de El Salvador, el Tribunal de Justicia Electoral de Honduras, el Tribunal Electoral de Panamá, el Instituto Nacional Electoral de México y el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, así como la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDTOEL) y el Ministerio de Tecnología e Innovación de la República Dominicana. Desde la perspectiva ciudadana, el evento contó con una robusta representación de organizaciones de la sociedad civil, tales como ARTICLE 19 (México y Centroamérica), Derechos Digitales y el Centro de Investigación de Derecho Digital (Costa Rica), SocialTIC y Cultivando Género (México), la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE, también de México), ACI Participa (Honduras), Dominicanos por Derecho (República Dominicana), la Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (CAESCO, también de República Dominicana) y el Instituto Panamericano de Derecho y Tecnología junto a Internet Society (Panamá).

11.1 Principales aportaciones y conclusiones de las jornadas

El primer día de los talleres, celebrado el 8 de diciembre de 2025, se desarrolló bajo el eje temático central de la "Regulación de Plataformas Digitales en el Interés Público". La jornada arrancó con una sesión introductoria a cargo de la UNESCO, que sirvió para presentar los objetivos y prioridades de las Directrices de la UNESCO, y se enfatizó que el objetivo no es nunca censurar contenidos específicos, sino regular los sistemas, procesos y algoritmos de las empresas tecnológicas bajo un enfoque de derechos humanos y responsabilidad compartida. Con esto se estableció la hoja de ruta y el contexto general que guiaría los debates de los próximos dos días.

Posteriormente, se dio paso a la primera sesión, centrada en la presentación del reporte sobre el **"Mapeo del marco regulatorio de Centroamérica y el Caribe"** que precede a estas líneas. Durante este espacio, se expusieron los hallazgos más relevantes del diagnóstico regional y se discutió sobre el nivel de alineamiento normativo de los países de la región con las Directrices de la UNESCO. Esta presentación técnica sirvió como punto de partida para un enriquecedor intercambio de opiniones con las autoridades y representantes de sociedad civil presentes, permitiéndoles debatir sobre sus perspectivas institucionales y fijar prioridades tanto a nivel nacional como regional.

La exposición del diagnóstico regional detonó un primer intercambio en el que los representantes de autoridades, académicos y sociedad civil coincidieron en que existe una evidente dispersión normativa. Se destacó una profunda paradoja en la región: si bien los Estados han demostrado una alta eficacia para aplicar y recaudar impuestos (como el IVA) a los servicios digitales transfronterizos y plataformas de *streaming*, existe un vacío casi total cuando se trata de exigirles protección a los derechos humanos o transparencia, un diagnóstico compartido por sociedad civil y autoridades.

La segunda sesión estuvo dedicada a analizar las **"Brechas regulatorias y articular las respuestas desde la sociedad civil"**. Se profundizó en los vacíos normativos encontrados en la región, haciendo especial énfasis en los riesgos para la protección de los derechos humanos. Fue un espacio de escucha activa donde se invitó a las organizaciones de la sociedad civil —conectadas tanto en modalidad presencial como en línea— a exponer sus principales retos, expectativas y preocupaciones frente a los intentos de regulación de plataformas y la intervención gubernamental en sus respectivos países.

Voces de la sociedad civil, y la academia, advirtieron que la región está llena de buenas propuestas y documentos, pero que en la práctica terminan siendo "letra muerta" por la falta de voluntad política. Un representante de autoridad electoral reconoció esta realidad, resaltando que en el plano político ha sido muy difícil crear consensos para regular el entorno digital pues partidos políticos y candidatos a menudo se benefician de la manipulación y las campañas de desinformación. Se puso como ejemplo la propia República Dominicana, en donde la legislación electoral no contempla las campañas digitales, pero los intentos legislativos para abordarlas no han logrado prosperar.

Los representantes de autoridades presentes también expresaron una profunda frustración respecto de sus esfuerzos para acercarse a las plataformas y colaborar. Un representante de autoridad electoral afirmó que estas corporaciones "juegan en primera división" y siempre priorizan la monetización del discurso de odio y la polarización, y que a menudo tienen más recursos técnicos y materiales que las propias autoridades. Desde la sociedad civil se denunció que las plataformas suelen ignorar sus reportes sobre violencia digital, vigilancia estatal o acosos coordinados, escudándose en políticas internas o incluso en la "relevancia social" de usuarios problemáticos. Además, criticaron que las tecnológicas suelen reunirse a puerta cerrada con los gobiernos, pero excluyendo a la sociedad civil de las mesas de diálogo.

Un testimonio de sociedad civil puso el foco en la brecha educativa y manifestó que es imposible construir una gobernanza digital efectiva si la ciudadanía y los servidores públicos carecen de una alfabetización mediática básica, y mientras persista una alta dependencia y falta de autonomía tecnológica en la región.

Finalmente, diversas organizaciones señalaron que, ante casos de violencia digital, el Estado no sabe cómo reaccionar y las víctimas no tienen canales de denuncia claros, a menudo pasando de policía cibernética a fiscalías y agencias de telecomunicación sin encontrar remedio adecuado, lo que agrava la indefensión ciudadana. Esto confirma el diagnóstico regional que pone el foco en los vacíos normativos, la fragmentación y la indefinición de competencias entre las autoridades relevantes.

La tercera sesión y última sesión del día tuvo un enfoque totalmente práctico, con el resto de la jornada dedicada a la **"Tabla Periódica de la I4T Global Knowledge Network"** que utilizó dicho instrumento para articular una dinámica de co-creación, integrando ejemplos reales extraídos del

reporte regional para que las autoridades y las entidades de la sociedad civil trabajaran de manera conjunta en propuestas para abordarlos. El objetivo de este ejercicio fue diseñar mapas de gobernanza que resolvieran necesidades regulatorias específicas sin comprometer las garantías de la libertad de expresión y otros derechos.

Divididos en grupos para trabajar de manera conjunta, autoridades y sociedad civil presentaron propuestas de mapas de gobernanza para resolver problemas específicos generando varias propuestas:

- **Moderación híbrida con contexto local:** Un grupo enfatizó que la moderación puramente automatizada mediante algoritmos es ineficaz e incluso peligrosa en la región puesto que la inteligencia artificial es incapaz de entender sutilezas, modismo y contextos culturales, apuntando que incluso los homónimos pueden variar drásticamente de significado entre países. Por ello, presentaron un modelo que obliga a las plataformas a implementar mecanismos de moderación de contenidos híbrida, que utiliza automatización pero que contiene mecanismos de estricta supervisión humana y conocedora del contexto local, remarcando que siempre han de ser las personas las que tomen las decisiones finales. Para ello también se resaltó la pertinencia de contar con mecanismos de apelación y debido proceso robustos que permitan revisar las decisiones y dar remedio adecuado cuando es necesario.
- **Soberanía de datos:** Un segundo grupo alertó sobre la vulnerabilidad de la privacidad y los datos personales a nivel regional, apuntando que apenas el 20% de los centros de datos que almacenan información latinoamericana se encuentran dentro del continente. Discutieron la necesidad de fortalecer la protección de datos personales y diseñar mecanismos regulatorios que puedan empoderar a los ciudadanos para exigir la eliminación de su información tras cierto tiempo, que puedan facultar a las autoridades para proteger información especialmente sensible (por ejemplo, registros de votantes) y para ello se apuntó que, además de normativa reforzada, era necesario crear mecanismos de coordinación interinstitucional.
- **Mecanismos de rendición de cuentas/”siguiendo el dinero”:** Finalmente, un tercer grupo analizó qué alternativas posibles existen para someter a las plataformas extranjeras a la jurisdicción local cuando estas no tienen presencia física en los países de la región. La propuesta planteó que, más allá de los entes electorales o de telecomunicaciones, las superintendencias del sistema financiero y las autoridades bancarias y tributarias pueden ser actores clave. Dado que las plataformas dependen de suscripciones, pagos con tarjeta de crédito y pautas publicitarias monetizadas localmente, este tipo de autoridades poseen una fuerza coercitiva que puede utilizarle para, por lo menos asegurarse que las plataformas sienten en la mesa de negociación. Se resaltó también que este tipo de autoridades pueden tener un rol importante a la hora de monitorizar y moderar contenidos fraudulentos en línea, particularmente cuando se relacionan con productos financieros, inversiones y otras operaciones bancarias. El ejemplo también sirvió para demostrar que en la gobernanza de plataformas es necesario pensar fuera de la caja y valorar el rol que pueden tener autoridades y entes reguladores que tienen competencias distintas a las que normalmente se mira a la hora de plantear esquemas de gobernanza y regulación de plataformas digitales.

Finalmente, el primer día concluyó con una clausura en la que se resumieron los hallazgos de los debates y se realizó una reflexión colectiva para definir cuáles deben ser las prioridades regulatorias ineludibles para la región en los próximos tres a cinco años. La reflexión colectiva dejó un mandato claro: frente a corporaciones transnacionales inalcanzables para países pequeños de forma aislada, la principal prioridad de los reguladores en los próximos tres a cinco años, debe ser la conformación de un bloque más sólido de alianzas regionales que permita la cooperación y coordinación interinstitucional y supranacional. Se resaltó también que es necesario un pacto social que una a los Estados, autoridades relevantes, la academia y la sociedad civil en Centroamérica y el Caribe que permita ejercer presión geopolítica para exigir respeto a los derechos humanos, transparencia algorítmica y un uso ético de la tecnología en el ecosistema digital.

El segundo día, 9 de diciembre de 2025, de los talleres se desarrolló bajo el eje temático **"Protegiendo la Democracia en la Era Digital"**. La jornada comenzó con la primera sesión técnica, titulada **"Respuestas Regulatorias y Jurisprudenciales ante la Desinformación Electoral"**. En este espacio se expusieron los principales hallazgos del reporte regional en materia de legislación orientada a combatir la desinformación y proteger la integridad de los comicios, destacando lecciones clave derivadas de la jurisprudencia. Esta presentación abrió un importante espacio de diálogo en el que las autoridades electorales de la región compartieron de primera mano sus experiencias, retos operativos y principales preocupaciones frente a las campañas de manipulación en línea.

Después se dio un intercambio de experiencias entre autoridades y sociedad civil. Un representante electoral presentó el dilema de "cuándo responder a la desinformación electoral sin ayudar a darle más visibilidad," a lo que se respondió con un ejemplo desde Panamá, cuya autoridad relató cómo se creó un centro de monitoreo digital enfocado en la verificación rápida de hechos, y, crucialmente, en la formación ciudadana previa para que el electorado aprenda a identificar la desinformación por sí mismo. En este espacio de escucha, se constató que la narrativa desinformativa más común en la región es la que busca erosionar la credibilidad de los propios organismos electorales, a menudo mediante acusaciones infundadas de fraude, o explotando el desconocimiento de los procesos. Por ello, se concluyó que se han de sumar esfuerzos para proteger la integridad de los procesos, pero también para defender la institucionalidad de las autoridades y explicar mejor su rol como garantes de procesos electorales libres y equitativos.

El programa continuó con la sesión denominada **"Anatomía de la integridad electoral en América Latina: de la desinformación al reto de la IA"**, que ofreció un análisis profundo sobre los procesos electorales recientes en diversos países del continente. La ponencia no solo resaltó los casos de éxito en las respuestas institucionales, sino que también puso un fuerte énfasis en la disrupción que representa la inteligencia artificial generativa y los retos emergentes que esta tecnología impone en la propaganda y las campañas políticas modernas.

Durante esta sesión, un representante de la autoridad costarricense planteó que el reto principal de los organismos electorales es cómo responder a la desinformación sin que la autoridad electoral se convierta en un actor político más. La conclusión compartida fue que las autoridades deben priorizar intervenir únicamente cuando la desinformación ataca la integridad del proceso electoral (por ejemplo, disuadiendo el voto o cometiendo violencia de género para excluir candidatos), y evitar convertirse en árbitros de mentiras intrapartidistas, para lo cual, además, se carece de recursos y herramientas objetivas.

La siguiente sesión adoptó una metodología altamente interactiva, centrándose en **"El ciclo electoral y los riesgos digitales"**. Utilizando como base la guía de la UNESCO *"Elecciones en la era digital"*, autoridades y representantes de la sociedad civil trabajaron de manera conjunta para identificar amenazas a la integridad electoral y a los derechos humanos a lo largo de las tres etapas críticas del proceso democrático: el período pre-electoral, la jornada electoral y la fase postelectoral. Los participantes utilizaron la guía de la UNESCO para identificar riesgos en las tres etapas definidas del proceso electoral. El debate abordó la urgencia de regular el uso de la Inteligencia Artificial, señalando cómo esta tecnología abarata y automatiza la creación de perfiles psicográficos y la distribución de contenido falso, permitiendo la personalización de la persuasión política a niveles sin precedentes. Desde la Sociedad Civil se pidió poner el foco en medidas, como las vigentes en la Unión Europea, que prohíben la microsegmentación política basada en datos sensibles.

Este ejercicio colaborativo sentó las bases para la cuarta y última sesión práctica del día, cuyo objetivo fue trazar el camino **"Hacia protocolos regionales para respetar derechos, preservar la integridad electoral y combatir la desinformación"**. A través de esta dinámica, los distintos sectores, en mesas de trabajo, dialogaron para consensuar prioridades y esbozar soluciones conjuntas que blinden la democracia siendo escrupulosamente respetuosas de los derechos humanos. Se acordó que, para enfrentar las amenazas a los procesos electorales de manera efectiva, la respuesta no puede depender únicamente de los organismos electorales, que a menudo

carecen de perfil y del presupuesto necesario para combatir campañas híbridas. Hubo consenso en que es necesario exigir transparencia en el financiamiento de las campañas digitales y promover alianzas con universidades y verificadores de datos.

Finalmente, el segundo día culminó con una sesión de clausura donde se resumieron las principales conclusiones de ambas jornadas. Los participantes realizaron una reflexión colectiva para definir la hoja de ruta y las prioridades regulatorias necesarias para proteger la democracia en la región de cara a los próximos años. Se acordó que es clave fortalecer las capacidades técnicas de los Estados, adaptar los marcos regulatorios a la realidad tecnológica y fomentar la alfabetización digital para blindar la confianza pública en los sistemas democráticos de la región. Se reiteró también la principal prioridad identificada después de las sesiones del primer día: en los próximos años, los reguladores deben priorizar la creación de alianzas regionales sólidas. Asimismo, Centroamérica y el Caribe necesitan un pacto social multisectorial para ejercer presión geopolítica y garantizar los derechos humanos, la transparencia algorítmica y la ética en el entorno digital.

11.2 Análisis de los principales retos y prioridades regionales

La celebración de los talleres antes descritos también sirvió para entablar diálogo y recoger opiniones directas de los participantes sobre las Directrices de la UNESCO y para poder obtener insumos que permitan perfilar el apoyo y evidencias que la I4T Global Knowledge Network puede aportar para apoyar en la construcción de esquemas de gobernanza efectivos en la región de América Central y el Caribe. Dichos insumos fueron recabados tanto de representantes de autoridades presentes como de representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Se plantearon una serie de cuestiones y temas a representantes de autoridades y sociedad civil de México, Honduras, el Salvador, Panamá, Costa Rica y la República Dominicana que estuvieron presentes en los talleres.

A partir de este ejercicio, las discusiones se articularon en torno a los siguientes ejes temáticos para validar las conclusiones principales de los talleres:

- **Cambio de paradigma hacia la regulación de procesos:** Hubo consenso en que la regulación no debe centrarse en piezas de contenido individuales —para mitigar el riesgo de censura— sino en los sistemas y procesos de las plataformas. Se subrayó la necesidad de exigir transparencia en las políticas de moderación y recomendación de contenidos, el funcionamiento de los sistemas algorítmicos, las prácticas publicitarias y los mecanismos de denuncia para los usuarios.
- **Convergencia regulatoria y responsabilidad compartida:** Se evidenció una desconexión entre reguladores y legisladores al abordar el fenómeno de la desinformación. Ante esto, se argumentó que los desafíos digitales son globales y trascienden las fronteras nacionales. Se propuso una estrategia de diplomacia público-privada orientada a la creación de bloques regionales que otorguen mayor capacidad de negociación frente a las grandes empresas tecnológicas, mitigando así la falta de representación local en países más pequeños.
- **Gobernanza basada en la infraestructura institucional existente:** En lugar de crear nuevas burocracias o modificar de inmediato la legislación vigente, se recomendó aprovechar la experiencia y las capacidades técnicas de las agencias ya establecidas (tales como autoridades electorales, entes de telecomunicaciones y superintendencias bancarias, una propuesta que surgió de los propios talleres), fomentando mecanismos de coordinación interinstitucional pero también se incidió en la necesidad de seguir trabajando en la construcción de capacidades para estas instituciones y en construir esquemas de apoyo internacional para estos fines y para la transmisión de experiencias y evidencia de los mecanismos regulatorios y de gobernanza que han demostrado ser efectivos.

También se ha preguntado sobre los desafíos específicos identificados para Centroamérica y el Caribe:

- **Vulnerabilidad electoral y falta de autonomía tecnológica:** Se señaló que las plataformas operan como campos de batalla informativos durante los procesos electorales, mientras que los marcos legales nacionales suelen ser insuficientes para regular el "dinero oscuro" en la publicidad y las campañas digitales. A esto se suma una alta dependencia de infraestructuras extranjeras (servidores en la nube y servicios de Inteligencia Artificial), lo que compromete la soberanía digital y la protección de datos personales en la región.
- **Alfabetización digital y contexto sociocultural:** Se advirtió que la mera provisión de acceso a internet es insuficiente sin el desarrollo del pensamiento crítico ciudadano para identificar la desinformación y el discurso de odio. Asimismo, se criticó la aplicación de políticas de moderación uniformes por parte de las plataformas, las cuales suelen ignorar los matices culturales y las lenguas indígenas de cada país, resultando en acciones ineficaces o discriminatorias.
- **El desafío de la Inteligencia Artificial Generativa:** Se catalogó a la IA generativa como un nuevo riesgo sistémico. Se destacó la urgencia de establecer marcos éticos y regulatorios claros para prevenir abusos, como la proliferación de *deepfakes*, que puedan vulnerar la dignidad humana o socavar la integridad de los procesos democráticos.

La I4T Global Knowledge Network también planteó una serie de cuestiones sobre las que se buscó información en los propios talleres y a través de las conversaciones directas. Lo siguientes se construyó a partir de las transcripciones de las dinámicas generales de los talleres y otras conversaciones particulares y a partir de puntos/objetivos fijados previamente:

- **Impacto de las Directrices de la UNESCO en los marcos regulatorios de la región.** Al evaluar el impacto de las Directrices I4T en la región, no se encontró evidencia directa de que hayan inspirado mejoras regulatorias concretas hasta el momento; sin embargo, los participantes las describieron como una "brújula" valiosa para la región. En contraste, marcos globales europeos, como la Ley de Servicios Digitales (DSA) y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), sí han servido de inspiración y fueron citados frecuentemente como los estándares a seguir. Como se ha visto, sin embargo, aunque hay mucho trabajo por hacer en la región, en la legislación que sí existe, se han encontrado varios ejemplos de alineamiento, siendo el principal el marco constitucional de los distintos países.
- **Percepción y Desafíos de Implementación.** Es importante destacar que las Directrices I4T no son rechazadas por los actores locales. El verdadero obstáculo radica en el desafío de la "adaptación regional". La principal preocupación de las partes interesadas no son los lineamientos en sí mismos, sino la dificultad práctica de aplicarlos en mercados pequeños. En estos países, las empresas gigantes de la tecnología generalmente no tienen oficinas físicas ni representantes legales, lo que hace casi imposible exigirles responsabilidades o rendición de cuentas a nivel local.
- **Áreas de Oportunidad y Vacíos Identificados.** Durante las sesiones y conversaciones, se señalaron varias brechas que requieren atención continua por parte UNESCO:
 - **Matices lingüísticos y culturales:** Se evidenció que las directrices necesitan un enfoque mucho más profundo en los idiomas indígenas y dialectos locales, contextos en los cuales la moderación de contenido por parte de las plataformas es, a menudo, inexistente.
 - **Agilidad frente a la Inteligencia artificial:** Existe una preocupación latente de que la velocidad a la que evoluciona la IA Generativa está superando rápidamente la capacidad de respuesta de los marcos regulatorios actuales.

- **Poder de influencia de los Estados pequeños:** Se identificó la necesidad urgente de crear protocolos específicos para aquellos países que, por su tamaño, carecen del poder de negociación individual necesario para enfrentarse a las grandes plataformas.
- **Expectativas hacia las Agencias de la ONU.** Frente a estos desafíos, las partes interesadas tienen expectativas muy claras sobre el apoyo que requieren de las agencias de Naciones Unidas. En primer lugar, solicitan apoyo en diplomacia regional para ayudar a las naciones pequeñas a formar bloques sólidos que les permitan negociar en conjunto con las Big Tech. En segundo lugar, requieren asistencia técnica para desarrollar unidades de monitoreo especializadas y capacidades de rastreo digital forense. Por último, esperan que la ONU facilite espacios efectivos para el diálogo, promoviendo un modelo de múltiples partes interesadas que logre sentar en la misma mesa al gobierno, la academia y la sociedad civil.

Tabla 10. Resumen de hallazgos

Cuestión específica	Hallazgos de los Talleres
¿Han inspirado las Directrices I4T una mejor regulación?	No hay evidencia directa. Las directrices se describieron como una brújula para la región.
¿Han inspirado otros marcos globales una mejor regulación?	Sí. La Ley de Servicios Digitales (DSA) de la Unión Europea y el RGPD (GDPR) se citaron frecuentemente como estándares.
¿Se rechazan las Directrices I4T? ¿Por qué?	No, no se rechazan. Sin embargo, existe un desafío de "adaptación regional". La principal preocupación no son las directrices en sí, sino la dificultad de aplicarlas a mercados pequeños donde las empresas de las grandes tecnológicas (<i>Big Tech</i>) no tienen oficinas físicas ni representantes legales a quienes responsabilizar.
¿Se han identificado vacíos para el Equipo de la UNESCO?	Sí. Se observaron varias brechas para la mejora continua: Matices Lingüísticos y Culturales: Las directrices necesitan un mayor enfoque en los idiomas indígenas y dialectos locales donde la moderación suele ser inexistente. Agilidad vs. IA: La velocidad de evolución de la IA Generativa está superando los marcos actuales. Influencia de los Estados Pequeños: La necesidad de protocolos específicos para países que carecen de poder de negociación individual con las plataformas.
¿Qué esperan las partes interesadas de las Agencias de la ONU?	Las partes interesadas buscan: Apoyo en Diplomacia Regional: Ayudar a las naciones pequeñas a formar bloques para negociar con las grandes tecnológicas. Asistencia Técnica: Proporcionar experiencia para unidades de monitoreo especializadas y rastreo digital forense. Espacios Efectivos para el Diálogo: Facilitar el modelo de "múltiples partes interesadas" (<i>Multi-stakeholder</i>) donde el gobierno, la academia y la sociedad civil puedan sentarse a la mesa para colaborar entre sí e interactuar con las plataformas.

Fuente: elaboración propia

Toda la información y opiniones recopiladas permiten a la I4T Global Knowledge Network identificar una lista de puntos clave a escalar desde Centroamérica y el Caribe, los cuales pueden ayudar a la red a enfocar su colaboración con la región durante los próximos años:

- **Soberanía Lingüística:** Trabajar para que las plataformas proporcionen informes de transparencia específicamente para idiomas indígenas y regionales, no solo para el "español" en su conjunto. También deben tenerse en cuenta las diferencias existentes entre las distintas formas de hablar el español en los países de la región.
- **Protocolos de Negociación Regional:** Desarrollar un marco de trabajo para que los estados pequeños negocien como un bloque con las plataformas y que la acción regulatoria y de gobernanza sea coordinada, asegurando que no sean ignorados debido al tamaño de su mercado.
- **Análisis Forense de Respuesta Rápida:** La UNESCO podría facilitar un "Centro de Asistencia Técnica Global" (Helpdesk) o una red de expertos a la que las autoridades electorales de los estados pequeños puedan recurrir durante los ciclos electorales activos para verificar la desinformación generada por Inteligencia Artificial.
- **Explorar con más profundidad el rol de las autoridades bancarias para la Supervisión de las plataformas y riesgos existentes:** Explorar la adopción de un modelo de "Superintendencia Bancaria" para la gobernanza de las plataformas. Este enfoque aprovecha la alta autonomía institucional y la experiencia técnica de los reguladores financieros para gestionar las plataformas como "riesgos sistémicos", utilizando protocolos probados de "Conozca a su Cliente" (KYC, por sus siglas en inglés) para rastrear el financiamiento (desinformación e interferencia publicitaria) y explorar mecanismos para congelar los pagos a las plataformas.

Los diálogos en América Central y el Caribe evidencian que existe consenso sobre la necesidad de un cambio de paradigma regulatorio: transitar de la moderación restrictiva de contenidos hacia la supervisión transparente de los sistemas, procesos y algoritmos de las plataformas digitales. Si bien las Directrices I4T de la UNESCO son valoradas como una brújula orientadora, la realidad operativa demuestra que las naciones pequeñas carecen de la influencia individual para exigir rendición de cuentas a las *Big Tech*. Esta vulnerabilidad se agrava frente a amenazas sistémicas como la desinformación electoral, la irrupción de la Inteligencia Artificial Generativa y la aplicación de políticas globales que ignoran sistemáticamente las lenguas indígenas y los matices culturales locales.

Para hacer frente a estos retos estructurales, la I4T Knowledge Network debe enfocar su colaboración en empoderar a la región mediante la acción colectiva y la innovación institucional. Las prioridades estratégicas exigen facilitar protocolos para que los países negocien como un bloque regional unificado, exigir la soberanía lingüística en los reportes de transparencia y desplegar asistencia técnica especializada. Asimismo, resulta fundamental capitalizar la infraestructura estatal existente explorando modelos innovadores, como el involucramiento de las autoridades bancarias para fiscalizar económicamente a las plataformas y poder identificar y hacer frente a riesgos sistémicos.

12. Conclusiones y acciones recomendadas

12.1 Conclusiones Principales

El análisis transversal del marco normativo e institucional de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Panamá, República Dominicana y México, contrastado con las Directrices de la UNESCO y enriquecido por los diálogos *multistakeholder* de los talleres regionales, permite extraer las siguientes conclusiones estructurales:

1. Contraste entre el blindaje constitucional y la realidad operativa. La región comparte un patrimonio constitucional valioso que protege dogmáticamente la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la privacidad. Sin embargo, en la práctica, la efectividad de estas garantías se diluye frente a barreras políticas, de infraestructura y de violencia. Fenómenos como el acoso judicial mediante leyes anacrónicas de difamación (SLAPPs en Panamá y Honduras), la violencia sistémica contra la prensa (México), el espionaje digital a periodistas y el uso de regímenes de excepción que legalizan la vigilancia irrestricta y fomentan la autocensura (El Salvador), demuestran que el espacio cívico digital está bajo asedio, contraviniendo el "alto umbral" de protección exigido por el derecho internacional.

2. Necesidad de avance regulatorio. La región opera bajo un evidente rezago frente a las corporaciones tecnológicas. Salvo por aproximaciones sectoriales en México (derechos de autor) y Panamá (comercio electrónico), los países carecen de leyes modernas que definan el rol de las plataformas digitales y establezcan un régimen de responsabilidad condicionada (*safe harbor*). Este vacío obliga a los Estados a improvisar mediante leyes de protección al consumidor o códigos penales de alta tecnología, lo que resulta en un enfoque punitivo hacia el usuario final, en lugar de imponer obligaciones de debida diligencia, transparencia algorítmica y mecanismos de apelación (debido proceso) a las propias plataformas.

3. Fragilidad institucional y asimetría en la protección de datos. A excepción de México y Panamá, que cuentan con legislaciones aplicables al sector privado, la protección de la privacidad en la región es precaria, dependiendo del recurso reactivo del *Habeas Data* o de leyes limitadas al sector público o crediticio. A esto se suma un incumplimiento crítico del estándar de la UNESCO sobre la independencia de los reguladores. Las autoridades de telecomunicaciones suelen estar subordinadas al Poder Ejecutivo. Resulta preocupante el caso de México, que recientemente eliminó la autonomía constitucional de sus reguladores clave (como el INAI y el IFT), desmantelando los contrapesos institucionales básicos frente a la intervención estatal.

4. Vulnerabilidad de la integridad electoral frente a la desinformación y la Inteligencia Artificial. El ecosistema digital se ha convertido en el principal campo de batalla político, superando la capacidad sancionatoria y técnica de los organismos electorales. Mientras Panamá destaca como un pionero regulatorio al prohibir *bots*, cuentas inauténticas y tipificar el uso malicioso de la IA para desinformar, el resto de la región depende de acuerdos voluntarios frágiles o se encuentra en un vacío legal absoluto (como El Salvador o República Dominicana, incapaces de auditar la pauta microsegmentada extranjera). La llegada de la IA generativa amenaza con abaratar y automatizar la manipulación psicográfica, exigiendo reformas urgentes que se enfoquen en salvaguardar el proceso democrático.

5. La asimetría del mercado y la necesidad de un bloque regional. Una de las conclusiones más contundentes emanadas de los talleres de 2025 es que las naciones de

Centroamérica y el Caribe, debido al tamaño reducido de sus mercados, carecen del poder de negociación ("músculo diplomático") para obligar a las grandes empresas tecnológicas (*Big Tech*) a rendir cuentas, abrir oficinas locales o adaptar sus sistemas de moderación automatizada a los dialectos y lenguas indígenas de la región (soberanía lingüística). Para superar esta asimetría, la acción estatal aislada es inútil; es indispensable transitar hacia la conformación de **bloques de negociación regional**.

6. Hacia una gobernanza innovadora. Frente a la falta de jurisdicción física sobre las plataformas, la región debe pensar fuera de los esquemas tradicionales. Como se propuso en los diálogos interinstitucionales, una vía de alta eficacia para obligar a las plataformas a cumplir con los estándares de derechos humanos y mitigar riesgos sistémicos es involucrar a las **superintendencias del sistema financiero y las autoridades tributarias**. Utilizar el control sobre el flujo económico (pagos de publicidad, suscripciones y monetización) proporciona a los Estados el apalancamiento necesario para exigir la transparencia y corresponsabilidad que los entes electorales y otras autoridades competentes no han logrado imponer.

12.2 Acciones recomendadas

La región de Centroamérica, México y el Caribe se encuentra en una encrucijada. Para materializar la visión de un "internet de confianza" promovida por la UNESCO, los Estados deben abandonar los modelos punitivos y de vigilancia, y abrazar una gobernanza sistémica de múltiples partes interesadas. Esto requiere dotar de verdadera independencia a los reguladores, modernizar las leyes electorales, fomentar la alfabetización digital para romper las burbujas informativas, y actuar como una región unida que exija a las plataformas adaptar sus tecnologías a la dignidad y a los derechos humanos de sus poblaciones. Dicho esto, nuestra investigación nos permitió identificar una serie de áreas clave en los que sociedad civil y reguladores encontraron consenso y sobre las que se puede trabajar.

En ese sentido, la **I4T Knowledge Network** puede trabajar con autoridades y entidades de sociedad civil en la región y servir de interlocutor con UNESCO, dando soporte, compartiendo conocimiento, asistencia técnica y evidencia para apoyar a los países de la región pueda avanzar hacia una gobernanza de plataformas digitales que aborde los retos comunes a las distintas regiones del mundo y que también responda a las prioridades que han sido identificadas en la región.

Las áreas clave y las acciones recomendadas se resumen a continuación:

Área Clave	Principales Hallazgos y Conceptos	Acciones Recomendadas
Cambio en el foco Regulatorio	Consenso sobre la necesidad de alejarse de esfuerzos de regulación de piezas de contenido específicas (riesgo de censura).	Enfocarse en regular sistemas y procesos , algoritmos, políticas de moderación y transparencia. No buscar necesariamente una regulación estricta.
Estrategia Regional	Las naciones pequeñas individuales carecen de influencia contra los gigantes de las grandes tecnológicas	Formar bloques regionales (Centroamérica y el Caribe) para tener "músculo diplomático" y convergencia regulatoria. Ser creativos: Explorar el rol de autoridades no tradicionales como las de supervisión bancaria.

Área Clave	Principales Hallazgos y Conceptos	Acciones Recomendadas
Integridad Electoral	Las plataformas digitales son campos de batalla principales para la desinformación y ponen en peligro los procesos electorales .	Actualizar las leyes nacionales para cubrir las campañas digitales y proteger los procesos democráticos . Combatir el dinero oscuro en la publicidad.
Soberanía Tecnológica	La alta dependencia de la infraestructura extranjera (nube, IA) crea vulnerabilidad.	Mejorar la protección de datos personales y trabajar hacia una mayor autonomía tecnológica regional. (A pesar de que se ha identificado esta prioridad, existen grandes preguntas en torno a cómo se puede lograr esto).
Inclusión y Alfabetización	Las políticas globales uniformes ignoran los idiomas locales y los matices culturales .	Invertir en alfabetización digital para los ciudadanos y exigir una moderación que respete los idiomas indígenas. Trabajar en un marco internacional .
Gobernanza de la IA	La IA generativa y los <i>deepfakes</i> plantean riesgos sistémicos para la dignidad y la verdad.	Desarrollar marcos claros y salvaguardias contra los abusos impulsados por la IA.

13. Bibliografía

Álvarez Pinzón, G. P. y Herrera Ortiz, M. (2025). Libertad no disponible: El retroceso de los derechos digitales ante la centralización administrativa en México. *Revista de Derecho y Tecnologías de la Información*, 14(2), 45-68. <https://doi.org/10.1017/rdti.2025.102>

Amnistía Internacional. (2022, 13 de enero). *El Salvador: Amnistía Internacional verifica el uso del programa espía Pegasus para la vigilancia de periodistas*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/01/el-salvador-pegasus-spyware-surveillance-journalists/>

Amnistía Internacional. (2023, 2 de mayo). *República Dominicana: El descubrimiento del software espía Pegasus en el teléfono de una destacada periodista debe dar lugar a una investigación imparcial*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/05/dominican-republic-discovery-of-pegasus-spyware-on-prominent-journalists-phone/>

Amnistía Internacional. (2025, 14 de agosto). *República Dominicana: Nuevo Código Penal no garantiza los derechos de las mujeres y niñas*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/08/republica-dominicana-nuevo-codigo-penal-no-garantiza-los-derechos-de-las-mujeres-y-ninas/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1954, 19 de junio). *Ley N.º 1758. Ley de Radio*. Diario Oficial La Gaceta N.º 142.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1975, 10 de octubre). *Ley N.º 5811. Ley de la Oficina de Control de Propaganda*. Diario Oficial La Gaceta N.º 202.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2005, 30 de agosto). *Ley N.º 8454. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*. Diario Oficial La Gaceta N.º 197.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2008, 4 de junio). *Ley N.º 8642. Ley General de Telecomunicaciones*. Diario Oficial La Gaceta N.º 107.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009, 2 de septiembre). *Ley N.º 8765. Código Electoral*. Diario Oficial La Gaceta N.º 171, Alcance N.º 37.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2011, 7 de julio). *Ley N.º 8968. Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. Diario Oficial La Gaceta N.º 170.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022, 11 de julio). *Ley N.º 10267. Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor*. Diario Oficial La Gaceta N.º 172.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1997, 22 de mayo). *Decreto N.º 142. Ley de Telecomunicaciones*. Diario Oficial N.º 108, Tomo N.º 335.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2005, 31 de agosto). *Decreto N.º 772. Ley de Protección al Consumidor*. Diario Oficial N.º 166, Tomo N.º 368.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2010, 4 de marzo). *Decreto N.º 285. Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones*. Diario Oficial N.º 45, Tomo N.º 386.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2010, 4 de noviembre). *Decreto N.º 555. Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas*. Diario Oficial N.º 222, Tomo N.º 389.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2011, 8 de abril). *Decreto N.º 534. Ley de Acceso a la Información Pública*. Diario Oficial N.º 70, Tomo N.º 391.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2013, 31 de enero). *Decreto N.º 307. Ley de Partidos Políticos*. Diario Oficial N.º 32, Tomo N.º 398.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2013, 3 de julio). *Decreto N.º 413. Código Electoral*. Diario Oficial N.º 122, Tomo N.º 400.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2015, 22 de octubre). *Decreto N.º 133. Ley de Firma Electrónica*. Diario Oficial N.º 201, Tomo N.º 409.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2016, 4 de febrero). *Decreto N.º 260. Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos*. Diario Oficial N.º 29, Tomo N.º 410.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2020, 22 de octubre). *Decreto N.º 463. Ley de Comercio Electrónico*. Diario Oficial N.º 215, Tomo N.º 429.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 27 de marzo). *Decreto N.º 333. Régimen de Excepción*. Diario Oficial N.º 59, Tomo N.º 434.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 22 de junio). *Decreto N.º 431. Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*. Diario Oficial N.º 118, Tomo N.º 435.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 18 de octubre). *Ley Especial para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero*. Diario Oficial N.º 197, Tomo N.º 437.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2023, 2 de noviembre). *Diputados despenalizan difusión de mensajes generados por pandillas*. <https://www.asamblea.gob.sv/node/12992>

Asamblea Nacional Constituyente de la República de El Salvador. (1983, 15 de diciembre). *Constitución de la República de El Salvador*. Diario Oficial N.º 234.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1966, 5 de mayo). *Ley de Emisión del Pensamiento*. Decreto Número 9. Diario de Centro América.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985, 31 de mayo). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Diario de Centro América.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985, 3 de diciembre). *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. Decreto Número 1-85. Diario de Centro América.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1986, 8 de enero). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto Número 1-86. Diario de Centro América.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Honduras. (1958, 26 de julio). *Ley de Emisión del Pensamiento*. Decreto Número 6. Diario Oficial La Gaceta.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Honduras. (1982, 20 de enero). *Constitución de la República de Honduras*. Decreto Número 131. Diario Oficial La Gaceta.

Cámara de Diputados de México. (2024, 20 de diciembre). *DOF publica decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica* (Nota No. 1268). Comunicación Social: Agencia de Noticias.

Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (CAESCO). (2025, 6 de mayo). *Informe preliminar sobre el proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales de la República Dominicana*. <https://caesco.org/wp-content/uploads/2025/05/Informe-preliminar-sobre-el-Proyecto-de-Ley-Libertad-de-Expresion.pdf>

Calderón, S. (2024, 15 de octubre). Más 50% de los salvadoreños pasa más de tres horas diarias en redes sociales. *Diario El Mundo*. <https://diario.elmundo.sv/economia/mas-50-de-los-salvadorenos-pasa-mas-de-tres-horas-diarias-en-redes-sociales>

Cebrián Zazurca, E. (2016). El impacto de Internet en el Estado democrático. *Revista de Estudios Políticos*, (173), 307-320.

Centro de Estudios Transdisciplinarios de Centroamérica. (2023, 27 de septiembre). *Autoritarismo en Centroamérica, persecución penal ilegítima en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua*. <https://www.cetcam.org/los-autoritarismos-en-centroamerica-promueven-la-persecucion-penal-ilegitima/>

Chivo Wallet. (s.f.). *Inicio*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://www.chivowallet.com/>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 14 de agosto). *El Salvador: CIDH reitera preocupación por la prolongación excesiva y aplicación indebida del régimen de excepción*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/162.asp>

Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Honduras. (2011, 23 de agosto). *Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas. Resolución Número NR004/11*. Diario Oficial La Gaceta.

Committee to Protect Journalists. (2022, 8 de abril). *Nueva ley adoptada en El Salvador sanciona con penas de hasta 15 años de prisión a los periodistas que den cobertura informativa a las pandillas*. <https://cpj.org/es/2022/04/nueva-ley-adoptada-en-el-salvador-sanciona-con-penas-de-hasta-15-anos-de-prision-a-los-periodistas-que-den-cobertura-informativa-a-las-pandillas/>

Congreso de la Ciudad de México. (2024, 7 de junio). *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Congreso de la República de Guatemala. (1992, 1 de julio). *Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto Número 27-92*. Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1996, 17 de octubre). *Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Número 94-96*. Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (2003, 18 de julio). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Número 27-2003*. Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (2008, 23 de septiembre). *Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008*. Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (2025, 8 de julio). *Iniciativa que dispone aprobar la Ley de Protección de Datos Personales. Iniciativa Número 6572*. Dirección Legislativa.

Congreso Nacional de Honduras. (1995, 31 de octubre). *Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Decreto Número 185-95*. Diario Oficial La Gaceta.

Congreso Nacional de Honduras. (2006, 30 de diciembre). *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto Número 170-2006*. Diario Oficial La Gaceta.

Congreso Nacional de Honduras. (2008, 7 de julio). *Ley de Protección al Consumidor. Decreto Número 24-2008*. Diario Oficial La Gaceta.

Congreso Nacional de Honduras. (2011, 12 de diciembre). *Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas. Decreto Número 243-2011*. Diario Oficial La Gaceta.

Congreso Nacional de Honduras. (2013, 11 de diciembre). *Ley sobre Firmas Electrónicas. Decreto Número 149-2013*. Diario Oficial La Gaceta.

Congreso Nacional de Honduras. (2017, 18 de octubre). *Código Penal de Honduras. Decreto Número 130-2017*. Diario Oficial La Gaceta.

Congreso Nacional de Honduras. (2021, 26 de mayo). *Ley Electoral de Honduras. Decreto Número 35-2021*. Diario Oficial La Gaceta N.º 35,609.

Consejo Nacional de Inclusión y Educación Financiera de El Salvador. (s.f.). *Bitcoin en El Salvador*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://inclusionfinanciera.gob.sv/bitcoin-en-el-salvador/>

Corporación Latinobarómetro. (2020). *Informe 2020*. <https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>
Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2004, 14 de octubre). *Sentencia del Expediente 1822-2003*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985, 13 de noviembre). *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A No. 5). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 6 de febrero). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 74). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 5 de febrero). *Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 73).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de julio). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 107).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 31 de agosto). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 111).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 22 de noviembre). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 135).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 19 de septiembre). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 151).

Cubilla-Bonnetier, D., Grajales-Barrios, M., Ortega-Espinosa, A., Puertas, L. y De León Sautú, N. (2023, 6 de febrero). Unequal literacy development and access to online education in public versus private Panamanian schools during COVID-19 pandemic. *Frontiers in Education*, 8. <https://doi.org/10.3389/feduc.2023.989872>

- DataReportal. (s.f.). *Global digital insights*. Recuperado el 27 de agosto de 2025, de <https://datareportal.com/>
- Digital Millennium Copyright Act of 1998, Pub. L. No. 105-304, 112 Stat. 2860 (1998). <https://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>
- Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana. (2023, 17 de agosto). *Norma General N.º 07-2023 sobre el Registro y Administración de Proveedores de Servicios Digitales*.
- Freedom House. (2024, 31 de mayo). *Freedom on the Net 2024: Mexico*. <https://freedomhouse.org/country/mexico/freedom-net/2024>
- Freedom House. (2025). *Freedom in the World 2025: Panama*. <https://freedomhouse.org/country/panama>
- Galpayá, H. (2017, 23 de febrero). *Zero-rating in emerging economies* (Global Commission on Internet Governance Paper Series No. 47). Centre for International Governance Innovation.
- Gordón Guerrel, I. (2025, 22 de noviembre). Comisión de Reformas Electorales se extenderá hasta 2026. *La Estrella de Panamá*.
- Graña Gianoni, J. (2025, abril). *Desafíos a la libertad de expresión, estado de derecho y democracia en Latinoamérica: Un estudio regional en tema de SLAPPs*. Panamá. Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR).
- Guerrero Rodríguez, O. (2025, 2 de julio). *Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica y extinción de COFECE e IFT*. Hogan Lovells.
- Herrera, K. (2022). *Usuarios activos en redes sociales CR: Distribución total geográfica, edad y género* [Infografía]. Radiografía del Consumidor Conectado, El Financiero.
- Human Rights Watch. (2024). *Informe mundial 2024: El Salvador*. Recuperado el 25 de febrero de 2026, de <https://www.hrw.org/es/world-report/2024/country-chapters/el-salvador>
- Human Rights Watch. (2024). *Informe mundial 2024: Guatemala*. <https://www.hrw.org/es/world-report/2024/country-chapters/guatemala>
- Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. (2021, 14 de diciembre). *Resolución Núm. 126-2021 que dicta el Reglamento de Ciberseguridad para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet*.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de México. (2024). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024*.
- International IDEA. (2025). *Democracy Tracker: Panama*. <https://www.idea.int/democracytracker/country/panama>
- International Telecommunication Union. (2023, agosto). *Digital development dashboard BETA: El Salvador*.
- International Trade Administration. (2024). *El Salvador - Information and communications technology*. U.S. Department of Commerce.
- Internet Society. (2026). *Country report for El Salvador*. Internet Society Pulse. Recuperado el 25 de febrero de 2026.
- Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Guatemala*. DataReportal.

- Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Honduras*. DataReportal.
- Kemp, S. (2024, febrero). *Digital 2024: Mexico*. We Are Social; Kepios.
- Kemp, S. (2025, enero). *Digital 2025: Costa Rica*. DataReportal.
- Kemp, S. (2025, enero). *Digital 2025: Guatemala*. DataReportal.
- Kemp, S. (2025, 15 de diciembre). *Digital 2026: Panama*. DataReportal; Kepios.
- Kemp, S. (2025, 8 de noviembre). *Digital 2026: El Salvador*. DataReportal.
- Kepios / DataReportal. (2025). *Digital 2025: The Dominican Republic*.
- La Prensa. (2024, 21 de febrero). *Honduras suma 4.5 millones de usuarios en redes sociales en 2024*.
- López de Ramos, A. L., Casado Robles, E., Atagua-Díaz, Z., Prado, J. F., Álvarez Franco, A. M., Cáceres, A. y Ramos Fortuna, V. (2024). Análisis de la alfabetización digital: Explorando la brecha de género en estudiantes universitarios panameños. *Latitude*, 1(19), 22–46. <https://doi.org/10.55946/latitude.v1i19.242>
- Márquez, D. (2025, 10 de junio). *DataReportal y el uso de internet y redes sociales en El Salvador 2025*. iLifebelt.
- Massé, E., Björkstén, & Chima, R. J. S. (2016, 4 de junio). *Zero rating: A global threat to the open internet*. Access Now.
- McSherry, C. (2020, 16 de septiembre). *Notice and takedown mechanisms: Risks for freedom of expression online* [Declaración escrita]. Electronic Frontier Foundation.
- Méndez Dardón, A. M. (2022). La libertad de expresión en Guatemala: entre la represión y la resistencia. *Revista de Ciencia Política de la Universidad Rafael Landívar*, 15(2), 45–67.
- México. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2020, 1 de julio). *Ley Federal del Derecho de Autor*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2024, 16 de diciembre). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2024, 20 de diciembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2024, 26 de diciembre). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2025, 21 de febrero). *Ley Federal del Trabajo*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2025, 20 de marzo). *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2025, 16 de julio). *Ley Federal de Competencia Económica*. Diario Oficial de la Federación.

- México. (2025, 16 de julio). *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. Diario Oficial de la Federación.
- México. (2025, 28 de noviembre). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación.
- México. Gobierno de la República. (2017). *Estrategia Nacional de Ciberseguridad*.
- Mindus, P. (2014). What does e- add to democracy?: Designing an agenda for democracy theory in the information age. En J. Bishop (Ed.), *Transforming politics and policy in the digital age*.
- Ministerio de Hacienda de Costa Rica. (2025). *Recaudación del IVA en servicios digitales transfronterizos*. Dirección General de Tributación.
- Ministerio de la Mujer de la República Dominicana. (2024). *Innovación en las propuestas de ley para la erradicación de la violencia de género*.
- Misión conjunta de Freedom House, ARTICLE 19, CPJ, RSF et al. (2023). *Informe de hallazgos de la misión internacional sobre libertad de prensa y de expresión en Guatemala*.
- Mondragón Toledo, G. (2015). *La importancia de Internet como fuente de poder de la sociedad*. Universidad de Murcia.
- Movimiento Puente. (s.f.). Honduras: Derechos digitales. <https://derechosdigitales.movpuente.com/honduras/>
- OECD. (2023). *PISA 2022 Results (Volume I): The State of Learning and Equity in Education*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/53f23881-en>
- ONU. (2021, 19 de julio). *Los gobiernos no pueden usar tecnologías de espionaje a los ciudadanos que violan los derechos humanos*. Naciones Unidas.
- Opensignal. (2024, diciembre). *Costa Rica mobile network experience report*.
- Opensignal. (2025, marzo). *Guatemala: Mobile network experience report*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Serie Tratados, 999, 171.
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. O.A.S.T.S. No. 36.
- Panamá. (1962, 12 de julio). *Decreto Ejecutivo N.º 155, Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado*. Gaceta Oficial N.º 14,672.
- Panamá. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá*. Gaceta Oficial N.º 17,210. (Actualizada con reformas de 2004).
- Panamá. (1996, 9 de febrero). *Ley 31 de 1996: Regulación de las telecomunicaciones*. Gaceta Oficial N.º 22,971.
- Panamá. (1999, 30 de junio). *Ley 24 de 1999: Servicios públicos de radio y televisión*. Gaceta Oficial N.º 23,832.
- Panamá. (2002, 22 de enero). *Ley N.º 6 de 2002: Transparencia en la gestión pública y Habeas Data*. Gaceta Oficial N.º 24,476.

- Panamá. (2008, 22 de julio). *Ley N.º 51 de 2008: Documentos y firmas electrónicas y comercio electrónico*. Gaceta Oficial N.º 26,090.
- Panamá. (2008, 11 de agosto). *Ley N.º 59 de 2008: Servicio y Acceso Universal a las telecomunicaciones*. Gaceta Oficial N.º 26,106.
- Panamá. (2012, 10 de octubre). *Ley N.º 44 de 2012: Derecho de autor y derechos conexos*. Gaceta Oficial N.º 27,141.
- Panamá. (2013, 14 de noviembre). *Ley N.º 79 de 2013: Aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Budapest)*. Gaceta Oficial N.º 27,415.
- Panamá. (2013, 24 de octubre). *Ley N.º 82 de 2013: Medidas contra la violencia en las mujeres y tipificación del femicidio*. Gaceta Oficial N.º 27,401.
- Panamá. (2019, 26 de marzo). *Ley N.º 81 de 2019: Protección de Datos Personales*. Gaceta Oficial N.º 28,743-A.
- Panamá. (2019, 14 de mayo). *Código Penal de la República de Panamá (Texto Único)*. Gaceta Oficial N.º 28,774-B.
- Panamá. (2021, 22 de octubre). *Ley N.º 247 de 2021: Reforma el Código Electoral*. Gaceta Oficial N.º 29,403-A.
- Panamá. (2022, 28 de octubre). *Texto Único del Código Electoral (Decreto 60 de 2022)*. Gaceta Oficial N.º 29,652-A.
- Panamá. (2024, 23 de enero). *Decreto Ejecutivo N.º 7 de 2024: Reglamenta la Ley 81 de Protección de Datos Personales*. Gaceta Oficial N.º 29,956-B.
- Piña, G. (2025, 11 de julio). México opaco: falta de transparencia y acorralamiento de medios. *Diálogo Político*.
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (1954, 4 de agosto). *Decreto Ejecutivo N.º 18. Reglamento a la Ley de Radio*. Diario Oficial La Gaceta N.º 175.
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2013, 5 de marzo). *Decreto Ejecutivo N.º 37541-JP. Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. Diario Oficial La Gaceta N.º 45.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2025, 15 de abril). *Datos en la nube, centros en la tierra: El rol de los centros de datos en el futuro digital de ALC*. <https://www.undp.org/es/latin-america/blog/datos-en-la-nube-centros-en-la-tierra-el-rol-de-los-centros-de-datos-en-el-futuro-digital-de-alc>
- Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI). (s.f.). *Publicaciones PROLEDI*. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 3 de marzo de 2026, de <https://proledi.ucr.ac.cr/publicaciones-proledi/>
- Pulso Capital. (2025, 16 de junio). *Uso de internet y redes sociales en El Salvador 2025*. <https://pulsocapital.com/uso-de-internet-redes-sociales-el-salvador-2025/>
- Raziel, Z. (2025, 25 de abril). Sheinbaum frena la Ley de Telecomunicaciones tras la polémica por el artículo que permitía al Gobierno bloquear las plataformas digitales. *El País*.
- RED 506. (2022). *Infografías RED 506 [Diapositivas]*. SlideShare.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017). *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2025). *El impacto de la vigilancia digital en la libertad de expresión en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.33/25).

Reporteros Sin Fronteras. (2023). *República Dominicana: Contexto Económico*. <https://rsf.org/es/pais/republica-dominicana>

Reporteros Sin Fronteras. (2025, 2 de mayo). *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2025*. <https://rsf.org/es/clasificacion>

República Dominicana. (1962, 15 de diciembre). *Ley N.º 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento*. Gaceta Oficial N.º 8,725.

República Dominicana. (1997, 27 de enero). *Ley N.º 24-97: Modificaciones al Código Penal y protección de la niñez*. Gaceta Oficial N.º 9,945.

República Dominicana. (1998, 27 de mayo). *Ley General de Telecomunicaciones (Ley N.º 153-98)*. Gaceta Oficial N.º 9,983.

República Dominicana. (2002, 4 de septiembre). *Ley N.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales*. Gaceta Oficial N.º 10,172.

República Dominicana. (2003, 7 de agosto). *Ley N.º 136-03: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial N.º 10,234.

República Dominicana. (2004, 28 de julio). *Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley N.º 200-04)*. Gaceta Oficial N.º 10,290.

República Dominicana. (2007, 23 de abril). *Ley N.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología*. Gaceta Oficial N.º 10,416.

República Dominicana. (2013, 15 de diciembre). *Ley N.º 172-13: Protección integral de los datos personales*. Gaceta Oficial N.º 10,737.

República Dominicana. (2015, 13 de junio). *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial N.º 10,805.

República Dominicana. (2018, 13 de agosto). *Ley N.º 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos*. Gaceta Oficial N.º 10,917.

República Dominicana. (2022, 14 de junio). *Decreto N.º 313-22: Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2030*. Gaceta Oficial N.º 11,069.

República Dominicana. (2023, 17 de febrero). *Ley N.º 20-23 Orgánica del Régimen Electoral*. Gaceta Oficial N.º 11,092.

República Dominicana. (2023, 11 de octubre). *Decreto N.º 498-23: Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA)*. Gaceta Oficial N.º 11,109.

República Dominicana. (2024, 15 de enero). *Ley N.º 1-24: Dirección Nacional de Inteligencia (DNI)*. Gaceta Oficial N.º 11,156.

- República Dominicana. (2025, 15 de agosto). *Ley N.º 74-25 que establece el Código Penal de la República Dominicana*. Gaceta Oficial N.º 11,124.
- Reuters Fact Check. (2024, 27 de mayo). *Verificación: Universidad francesa no realizó estudios con pronóstico sobre elecciones en México*.
- Riquelme, R. (2025, 6 de mayo). 100 millones de personas ya usan internet en México: INEGI. *El Economista*.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2024). *Compendio anual estadístico*.
- Sensor Tower. (2024). *Top social networking apps in Guatemala, Q3 2024*.
- Shum, Y. (2023, 16 de febrero). *Situación digital, internet y redes sociales Honduras 2023*.
- Sociedad Interamericana de Prensa. (2024, abril). *Informe de República Dominicana ante la Reunión de Medio Año*. <https://www.sipiapa.org/notas/1216584-republica-dominicana>
- Sociedad Interamericana de Prensa. (2024, 4 de julio). *La SIP saluda fallo de la Corte Suprema que refuerza la libertad de expresión en Panamá*.
- Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica (SUTEL). (2024). *Estadísticas del sector telecomunicaciones 2024*.
- Telerec. (2025). *Noticias y actualidad sobre el sistema de pagos electrónicos en Panamá*.
- Thomson Reuters. (2024, 28 de febrero). El Salvador grants Musk's Starlink unit concession for satellite internet. *COOL FM*.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2016, 19 de febrero). *Sentencia TC/0075/16 (Inconstitucionalidad de artículos de la Ley 6132)*.
- Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica. (2025, 20 de junio). *Resolución N.º 4190-E8-2025: Uso de plataformas digitales institucionales en campaña*.
- Tribunal Supremo Electoral de la República de Guatemala. (2016, 12 de octubre). *Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Acuerdo Número 435-2016*.
- Tribunal Supremo Electoral de la República de Guatemala. (2018, 19 de enero). *Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión. Acuerdo Número 15-2018*.
- Ulate Chacón, E. N. (2015). *Del patrimonio constitucional centroamericano al derecho constitucional centroamericano: Estudios de derecho comparado*. ISOLMA.
- UNESCO. (2024, 28 de septiembre). *La transparencia y el acceso a la información pública en América Latina y el Caribe: Pilares de la democracia*.
- Universidad de Costa Rica. (2025). *Informe de voces desplazadas*. PROLEDI.
- U.S. Department of State. (2025). *2024 Country Reports on Human Rights Practices: Panama*. Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor.
- V-Dem. (2025). *Freedom of expression index - V-Dem [Conjunto de datos]*. Our World in Data.
- Vesco Consultores. (2024, 8 de mayo). *Tributación de las plataformas digitales en Guatemala*.

WePlan Analytics. (2024, septiembre). *Costa Rica mobile quality report*.

Proyecto apoyado por:

